



PODER PÚBLICO – RAMA LEGISLATIVA

LEY 1196 DE 2008

(junio 5)

por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes,” hecho en Estocolmo el 22 de mayo de 2001, la “Corrección al artículo 1° del texto original en español”, del 21 de febrero de 2003, y el “Anexo G al Convenio de Estocolmo”, del 6 de mayo de 2005.

El Congreso de Colombia

Visto el texto del “Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes”, hecho en Estocolmo el 22 de mayo de 2001, la “Corrección al artículo 1° del texto original en español”, del 21 de febrero de 2003, y el “Anexo G al Convenio de Estocolmo”, del 6 de mayo de 2005, que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del Instrumento Internacional mencionado).

CONVENIO DE ESTOCOLMO SOBRE CONTAMINANTES ORGANICOS PERSISTENTES

Las Partes en el presente Convenio,

Reconociendo que los contaminantes orgánicos persistentes tienen propiedades tóxicas, son resistentes a la degradación, se bioacumulan y son transportados por el aire, el agua y las especies migratorias a través de las fronteras internacionales y depositados lejos del lugar de su liberación, acumulándose en ecosistemas terrestres y acuáticos,

Conscientes de los problemas de salud, especialmente en los países en desarrollo, resultantes de la exposición local a los contaminantes orgánicos persistentes, en especial los efectos en las mujeres y, a través de ellas, en las futuras generaciones,

Reconociendo que los ecosistemas, y comunidades indígenas árticos están especialmente amenazados debido a la biomagnificación de los contaminantes orgánicos persistentes y que la contaminación de sus alimentos tradicionales es un problema de salud pública,

Conscientes de la necesidad de tomar medidas de alcance mundial sobre los contaminantes orgánicos persistentes,

Teniendo en cuenta la Decisión 19/13 C, del 7 de febrero de 1997, del Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, de iniciar actividades internacionales para proteger la salud humana y el medio ambiente con medidas para reducir y/o eliminar las emisiones y descargas de contaminantes orgánicos persistentes,

Recordando las disposiciones pertinentes de los convenios internacionales pertinentes sobre el medio ambiente, especialmente el Convenio de Rotterdam para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional y el Convenio de Basilea sobre el

control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, incluidos los acuerdos regionales elaborados en el marco de su artículo 11,

Recordando también las disposiciones pertinentes de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y el Programa 21,

Reconociendo que la idea de precaución es el fundamento de las preocupaciones de todas las Partes y se halla incorporada de manera sustancial en el presente Convenio,

Reconociendo que el presente Convenio y los demás acuerdos internacionales en la esfera del comercio y el medio ambiente se apoyan mutuamente,

Reafirmando que los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos con arreglo a sus políticas propias en materia de medio ambiente y desarrollo, así como la responsabilidad de velar por que las actividades que se realicen bajo su jurisdicción o control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas situadas más allá de los límites de la jurisdicción nacional,

Teniendo en cuenta las circunstancias y las especiales necesidades de los países en desarrollo, particularmente las de los países menos adelantados, y de los países con economías en transición, en particular la necesidad de fortalecer su capacidad nacional para la gestión de los productos químicos, inclusive mediante la transferencia de tecnología, la prestación de asistencia financiera y técnica y el fomento de la cooperación entre las Partes,

Teniendo plenamente en cuenta el Programa de Acción para el desarrollo sostenible de los pequeños Estados insulares en desarrollo, aprobado en Barbados el 6 de mayo de 1994,

Tomando nota de las respectivas capacidades de los países desarrollados y en desarrollo, así como de las responsabilidades comunes pero

LICITACIONES

EL DIARIO OFICIAL

Informa a las Entidades Oficiales, que se reciben sus órdenes de publicación con dos (2) días hábiles de anticipación.

Vea Índice de Licitaciones en la última página

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA

Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprenta.gov.co

diferenciadas de los Estados de acuerdo con lo reconocido en el principio 7 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo,

Reconociendo la importante contribución que el sector privado y las organizaciones no gubernamentales pueden hacer para lograr la reducción y/o eliminación de las emisiones y descargas de contaminantes orgánicos persistentes,

Subrayando la importancia de que los fabricantes de contaminantes orgánicos persistentes asuman la responsabilidad de reducir los efectos adversos causados por sus productos y de suministrar información a los usuarios, a los gobiernos y al público sobre las propiedades peligrosas de esos productos químicos,

Conscientes de la necesidad de adoptar medidas para prevenir los efectos adversos causados por los contaminantes orgánicos persistentes en todos los estados de su ciclo de vida,

Reafirmando el principio 16 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo que estipula que las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales,

Alentando a las Partes que no cuentan con sistemas reglamentarios y de evaluación para plaguicidas y productos químicos industriales a que desarrollen esos sistemas,

Reconociendo la importancia de concebir y emplear procesos alternativos y productos químicos sustitutivos ambientalmente racionales,

Resueltas a proteger la salud humana y el medio ambiente de los efectos nocivos de los contaminantes orgánicos persistentes,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Objetivo

Teniendo presente el principio de precaución consagrado en el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, el objetivo del presente Convenio es proteger la salud humana y el medio ambiente frente a los contaminantes orgánicos persistentes.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Convenio:

a) Por “Parte” se entiende un Estado o una organización de integración económica regional que haya consentido en someterse a las obligaciones establecidas en el presente Convenio y en los que el Convenio está en vigor;

b) Por “organización de integración económica regional” se entiende una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la cual los Estados hayan cedido su competencia respecto de materias regidas por el presente Convenio y que haya sido debidamente facultada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él;

c) Por “Partes presentes y votantes” se entiende las Partes que estén presentes y emitan un voto afirmativo o negativo.

Artículo 3

Medidas para reducir o eliminar las liberaciones derivadas de la producción y utilización intencionales

1. Cada Parte:

a) Prohibirá y/o adoptará las medidas jurídicas y administrativas que sean necesarias para eliminar:

i) Su producción y utilización de los productos químicos enumerados en el anexo A con sujeción a las disposiciones que figuran en ese anexo; y

ii) Sus importaciones y exportaciones de los productos químicos incluidos en el anexo A de acuerdo con las disposiciones del párrafo 2, y

b) Restringirá su producción y utilización de los productos químicos incluidos en el anexo B de conformidad con las disposiciones de dicho anexo.

2. Cada Parte adoptará medidas para velar por que:

a) Un producto químico incluido en el anexo A o en el anexo B, se importe únicamente:

i) Para fines de su eliminación ambientalmente racional con arreglo a las disposiciones del inciso d) del párrafo 1 del artículo 6; o

ii) Para una finalidad o utilización permitida para esa Parte en virtud del anexo A o el anexo B;

b) Un producto químico incluido en el anexo A, respecto del cual está en vigor una exención específica para la producción o utilización, o un producto químico incluido en la lista del anexo B, respecto del cual está en vigor una exención específica para la producción o utilización en una finalidad aceptable, teniendo en cuenta las disposiciones de los instrumentos internacionales de consentimiento fundamentado previo existentes, se exporte únicamente:

i) Para fines de su eliminación ambientalmente racional con arreglo a las disposiciones del inciso d) del párrafo 1 del artículo 6;

ii) A una Parte que tiene autorización para utilizar ese producto químico en virtud del anexo A o anexo B; o

iii) A un Estado que no es Parte en el presente Convenio, que haya otorgado una certificación anual a la Parte exportadora. Esa certificación deberá especificar el uso previsto e incluirá una declaración de que, con respecto a ese producto químico, el Estado importador se compromete a:

a) Proteger la salud humana y el medio ambiente tomando las medidas necesarias para reducir a un mínimo o evitar las liberaciones;

b) Cumplir lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 6; y

c) Cuando proceda, cumplir lo dispuesto en el párrafo 2 de la parte II del anexo B.

La certificación incluirá también toda la documentación de apoyo apropiada, como legislación, instrumentos reglamentarios o directrices administrativas o de política. La Parte exportadora transmitirá la certificación a la secretaría dentro de los sesenta días siguientes a su recepción.

c) Un producto químico incluido en el anexo A, respecto del cual han dejado de ser efectivas para cualquiera de las Partes las exenciones específicas para la producción y utilización, no sea exportado por esa Parte, salvo para su eliminación ambientalmente racional, según lo dispuesto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 6;

d) A los efectos del presente párrafo, el término “Estado que no es Parte en el presente Convenio” incluirá, en relación con un producto químico determinado, un Estado u organización de integración económica regional que no haya consentido en someterse a las obligaciones establecidas en el Convenio con respecto a ese producto químico.

3. Cada Parte que disponga de uno o más sistemas de reglamentación y evaluación de nuevos plaguicidas o nuevos productos químicos industriales adoptará medidas para reglamentar, con el fin de prevenirlas, la producción y utilización de nuevos plaguicidas o nuevos productos

químicos industriales que, teniendo en consideración los criterios del párrafo 1 del anexo D, posean las características de contaminantes orgánicos persistentes.

4. Cada Parte que disponga de uno o más sistemas de reglamentación y evaluación de plaguicidas o productos químicos industriales tendrá en consideración dentro de esos sistemas, cuando corresponda, los criterios del párrafo 1 del anexo D en el momento de realizar las evaluaciones de los plaguicidas o productos químicos industriales que actualmente se encuentren en uso.

5. A menos que el presente Convenio disponga otra cosa, los párrafos 1 y 2 no se aplicarán a las cantidades de un producto químico destinado a ser utilizado para investigaciones a escala de laboratorio o como patrón de referencia.

6. Toda Parte que tenga una excepción específica de acuerdo con el anexo A, o una finalidad aceptable de acuerdo con el anexo B, tomará las medidas apropiadas para velar por que cualquier producción o utilización correspondiente a esa exención o finalidad se realice de manera que evite o reduzca al mínimo la exposición humana y la liberación en el medio ambiente. En cuanto a las utilidades exentas o las finalidades aceptables que incluyan la liberación intencional en el medio ambiente en condiciones de utilización normal, tal liberación deberá ser la mínima necesaria, teniendo en cuenta las normas y directrices aplicables.

Artículo 4

Registro de exenciones específicas

1. Se establece un Registro en el marco del presente Convenio para individualizar a las Partes que gozan de exenciones específicas incluidas en el anexo A o el anexo B. En el Registro no se identificará a las Partes que hagan uso de las disposiciones del anexo A o el anexo B que pueden ser invocadas por todas las Partes. La secretaría mantendrá ese Registro y lo pondrá a disposición del público.

2. En el Registro se incluirá:

- a) Una lista de los tipos de exenciones específicas tomadas del anexo A y el anexo B;
- b) Una lista de las Partes que gozan de una exención específica incluida en el anexo A o el anexo B; y
- c) Una lista de las fechas de expiración de cada una de las exenciones específicas registradas.

3. Al pasar a ser Parte, cualquier Estado podrá, mediante notificación escrita dirigida a la secretaría, inscribirse en el Registro para uno o más tipos de exenciones específicas incluidas en el anexo A, o en el anexo B.

4. Salvo que una Parte indique una fecha anterior en el Registro, o se otorgue una prórroga de conformidad con el párrafo 7, todas las inscripciones de exenciones específicas expirarán cinco años después de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio con respecto a un producto químico determinado.

5. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes adoptará una decisión respecto de su proceso de examen de las inscripciones en el Registro.

6. Con anterioridad al examen de una inscripción en el Registro, la Parte interesada presentará un informe a la secretaría en el que justificará la necesidad de que esa exención siga registrada. La secretaría distribuirá el informe a todas las Partes. El examen de una inscripción se llevará a cabo sobre la base de toda la información disponible. Con esos antecedentes, la Conferencia de las Partes podrá formular las recomendaciones que estime oportunas a la Parte interesada.

7. La Conferencia de las Partes podrá, a solicitud de la Parte interesada, decidir prorrogar la fecha de expiración de una exención específica por un período de hasta cinco años. Al adoptar su decisión, la Conferencia de las Partes tomará debidamente en cuenta las circunstancias especiales de las Partes que sean países en desarrollo y de las Partes que sean economías en transición.

8. Una Parte podrá, en cualquier momento, retirar del Registro la inscripción de una exención específica mediante notificación escrita a la secretaría. El retiro tendrá efecto en la fecha que se especifique en la notificación.

9. Cuando ya no haya Partes inscritas para un tipo particular de exención específica, no se podrán hacer nuevas inscripciones con respecto a ese tipo de exención.

Artículo 5

Medidas para reducir o eliminar las liberaciones derivadas de la producción no intencional

Cada Parte adoptará como mínimo las siguientes medidas para reducir las liberaciones totales derivadas de fuentes antropógenas de cada uno de los productos químicos incluidos en el anexo C, con la meta de seguir reduciéndolas al mínimo y, en los casos en que sea viable, eliminarlas definitivamente:

a) Elaborará en un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Convenio para dicha Parte, y aplicará ulteriormente, un plan de acción o, cuando proceda, un plan de acción regional o subregional como parte del plan de aplicación especificado en el artículo 7, destinado a identificar, caracterizar y combatir las liberaciones de los productos químicos incluidos en el anexo C y a facilitar la aplicación de los apartados b) a e). En el plan de acción se incluirán los elementos siguientes:

i) Una evaluación de las liberaciones actuales y proyectadas, incluida la preparación y el mantenimiento de inventarios de fuentes y estimaciones de liberaciones, tomando en consideración las categorías de fuentes que se indican en el anexo C;

ii) Una evaluación de la eficacia de las leyes y políticas de la Parte relativas al manejo de esas liberaciones;

iii) Estrategias para cumplir las obligaciones estipuladas en el presente párrafo, teniendo en cuenta las evaluaciones mencionadas en los incisos i) y ii);

iv) Medidas para promover la educación, la capacitación y la sensibilización sobre esas estrategias;

v) Un examen quinquenal de las estrategias y su éxito en cuanto al cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el presente párrafo; esos exámenes se incluirán en los informes que se presenten de conformidad con el artículo 15; y

vi) Un calendario para la aplicación del plan de acción, incluidas las estrategias y las medidas que se señalan en ese plan;

b) Promover la aplicación de las medidas disponibles, viables y prácticas que permitan lograr rápidamente un grado realista y significativo de reducción de las liberaciones o de eliminación de fuentes;

c) Promover el desarrollo y, cuando se considere oportuno, exigir la utilización de materiales, productos y procesos sustitutivos o modificados para evitar la formación y liberación de productos químicos incluidos en el anexo C, teniendo en cuenta las orientaciones generales sobre medidas de prevención y reducción de las liberaciones que figuran en el anexo C y las directrices que se adopten por decisión de la Conferencia de las Partes;

d) Promover y, de conformidad con el calendario de aplicación de su plan de acción, requerir el empleo de las mejores técnicas disponibles con respecto a las nuevas fuentes dentro de las categorías de fuentes que



Legamos a todo el mundo

**LE ATENDEMOS
EN LOS TELEFONOS**
243 8851
341 0304
341 5534
9800 915503
FAX 283 3345

**CAMBIAMOS PARA SERVIRLE MEJOR
A COLOMBIA Y AL MUNDO**
ESTOS SON NUESTROS SERVICIOS
VENTA DE PRODUCTOS POR CORREO
SERVICIO DE CORREO NORMAL
CORREO INTERNACIONAL
CORREO PROMOCIONAL
CORREO CERTIFICADO
RESPUESTA PAGADA
POST EXPRESS
ENCOMIENDAS
FILATELIA
CORRA
FAX

según haya determinado una Parte justifiquen dichas medidas con arreglo a su plan de acción, centrándose especialmente en un principio en las categorías de fuentes incluidas en la parte II del anexo C. En cualquier caso, el requisito de utilización de las mejores técnicas disponibles con respecto a las nuevas fuentes de las categorías incluidas en la lista de la parte II de ese anexo se adoptarán gradualmente lo antes posible, pero a más tardar cuatro años después de la entrada en vigor del Convenio para esa Parte. Con respecto a las categorías identificadas, las Partes promoverán la utilización de las mejores prácticas ambientales. Al aplicar las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales, las Partes deberán tener en cuenta las directrices generales sobre medidas de prevención y reducción de las liberaciones que figuran en dicho anexo y las directrices sobre mejores técnicas disponibles y mejores prácticas ambientales que se adopten por decisión de la Conferencia de las Partes;

e) Promover, de conformidad con su plan de acción, el empleo de las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales:

i) Con respecto a las fuentes existentes dentro de las categorías de fuentes incluidas en la parte II del anexo C y dentro de las categorías de fuentes como las que figuran en la parte III de dicho anexo; y

ii) Con respecto a las nuevas fuentes, dentro de categorías de fuentes como las incluidas en la parte III del anexo C a las que una Parte no se haya referido en el marco del apartado d).

Al aplicar las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales las Partes tendrán en cuenta las directrices generales sobre medidas de prevención y reducción de las liberaciones que figuran en el anexo C y las directrices sobre mejores técnicas disponibles y mejores prácticas ambientales que se adopten por decisión de la Conferencia de las Partes;

f) A los fines del presente párrafo y del anexo C:

i) Por “mejores técnicas disponibles” se entiende la etapa más eficaz y avanzada en el desarrollo de actividades y sus métodos de operación que indican la idoneidad práctica de técnicas específicas para proporcionar en principio la base de la limitación de las liberaciones destinada a evitar y, cuando no sea viable, reducir en general las liberaciones de los productos químicos incluidos en la parte I del anexo C y sus efectos en el medio ambiente en su conjunto. A este respecto:

ii) “Técnicas” incluye tanto la tecnología utilizada como el modo en que la instalación es diseñada, construida, mantenida, operada y desmantelada;

iii) “Disponibles” son aquellas técnicas que resultan accesibles al operador y que se han desarrollado a una escala que permite su aplicación en el sector industrial pertinente en condiciones económica y técnicamente viables, teniendo en consideración los costos y las ventajas; y

iv) Por “mejores” se entiende más eficaces para lograr un alto grado general de protección del medio ambiente en su conjunto;

v) Por “mejores prácticas ambientales” se entiende la aplicación de la combinación más adecuada de medidas y estrategias de control ambiental;

vi) Por “nueva fuente” se entiende cualquier fuente cuya construcción o modificación sustancial se haya comenzado por lo menos un año después de la fecha de:

a) Entrada en vigor del presente Convenio para la Parte interesada; o

b) Entrada en vigor para la Parte interesada de una enmienda del anexo C en virtud de la cual la fuente quede sometida a las disposiciones del presente Convenio exclusivamente en virtud de esa enmienda.

g) Una Parte podrá utilizar valores de límite de liberación o pautas de comportamiento para cumplir sus compromisos de aplicar las mejores técnicas disponibles con arreglo al presente párrafo.

Artículo 6

Medidas para reducir o eliminar las liberaciones derivadas de existencias y desechos

1. Con el fin de garantizar que las existencias que consistan en productos químicos incluidos en el anexo A o el anexo B, o que

contengan esos productos químicos, así como los desechos, incluidos los productos y artículos cuando se conviertan en desechos, que consistan en un producto químico incluido en el anexo A, B o C o que contengan dicho producto químico o estén contaminadas con él, se gestionen de manera que se proteja la salud humana y el medio ambiente, cada Parte:

a) Elaborará estrategias apropiadas para determinar:

i) Las existencias que consistan en productos químicos incluidos en el anexo A o el anexo B, o que contengan esos productos químicos; y

ii) Los productos y artículos en uso, así como los desechos, que consistan en un producto químico incluido en el anexo A, B, o C, que contengan dicho producto químico o estén contaminados con él.

b) Determinará, en la medida de lo posible, las existencias que consistan en productos químicos incluidos en el anexo A o el anexo B, o que contengan esos productos químicos, sobre la base de las estrategias a que se hace referencia en el apartado a);

c) Gestionará, cuando proceda, las existencias de manera segura, eficiente y ambientalmente racional. Las existencias de productos químicos incluidos en el anexo A o el anexo B, cuando ya no se permita utilizarlas en virtud de una exención específica estipulada en el anexo A o una exención específica o finalidad aceptable estipulada en el anexo B, a excepción de las existencias cuya exportación esté autorizada de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3, se considerarán desechos y se gestionarán de acuerdo con el apartado d);

d) Adoptará las medidas adecuadas para que esos desechos, incluidos los productos y artículos, cuando se conviertan en desechos:

i) Se gestionen, recojan, transporten y almacenen de manera ambientalmente racional;

ii) Se eliminen de un modo tal que el contenido del contaminante orgánico persistente se destruya o se transforme en forma irreversible de manera que no presenten las características de contaminante orgánico persistente o, de no ser así, se eliminen en forma ambientalmente racional cuando la destrucción o la transformación irreversible no represente la opción preferible desde el punto de vista del medio ambiente o su contenido de contaminante orgánico persistente sea bajo, teniendo en cuenta las reglas, normas, y directrices internacionales, incluidas las que puedan elaborarse de acuerdo con el párrafo 2, y los regímenes mundiales y regionales pertinentes que rigen la gestión de los desechos peligrosos;

iii) No estén autorizados a ser objeto de operaciones de eliminación que puedan dar lugar a la recuperación, reciclado, regeneración, reutilización directa o usos alternativos de los contaminantes orgánicos persistentes; y

iv) No sean transportados a través de las fronteras internacionales sin tener en cuenta las reglas, normas y directrices internacionales;

e) Se esforzará por elaborar estrategias adecuadas para identificar los sitios contaminados con productos químicos incluidos en el anexo A, B o C; y en caso de que se realice el saneamiento de esos sitios, ello deberá efectuarse de manera ambientalmente racional.

2. La Conferencia de las Partes, cooperará estrechamente con los órganos pertinentes del Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, para, entre otras cosas:

a) Fijar niveles de destrucción y transformación irreversible necesarios para garantizar que no se exhiban las características de contaminantes orgánicos persistentes especificadas en el párrafo 1 del anexo D;

b) Determinar los métodos que constituyan la eliminación ambientalmente racional a que se hace referencia anteriormente; y

c) Adoptar medidas para establecer, cuando proceda, los niveles de concentración de los productos químicos incluidos en los anexos A, B y C para definir el bajo contenido de contaminante orgánico persistente a que se hace referencia en el inciso ii) del apartado d) del párrafo 1.

Artículo 7

Planes de aplicación

1. Cada Parte:

a) Elaborará un plan para el cumplimiento de sus obligaciones emanadas del presente Convenio y se esforzará en aplicarlo;

b) Transmitirá su plan de aplicación a la Conferencia de las Partes dentro de un plazo de dos años a partir de la fecha en que el presente Convenio entre en vigor para dicha Parte; y

c) Revisará y actualizará, según corresponda, su plan de aplicación a intervalos periódicos y de la manera que determine una decisión de la Conferencia de las Partes.

2. Las Partes, cuando proceda, cooperarán directamente o por conducto de organizaciones mundiales, regionales o subregionales, y consultarán a los interesados directos nacionales, incluidos los grupos de mujeres y los grupos que se ocupan de la salud de los niños, a fin de facilitar la elaboración, aplicación y actualización de sus planes de aplicación.

3. Las Partes se esforzarán por utilizar y, cuando sea necesario, establecer los medios para incorporar los planes nacionales de aplicación relativos a los contaminantes orgánicos persistentes en sus estrategias de desarrollo sostenible cuando sea apropiado.

Artículo 8

Inclusión de productos químicos en los anexos A, B y C

1. Cualquiera de las Partes podrá presentar a la secretaria una propuesta de inclusión de un producto químico en los anexos A, B y/o C. Tal propuesta incluirá la información que se especifica en el anexo D. Al presentar una propuesta, una Parte podrá recibir la asistencia de otras Partes y/o de la secretaria.

2. La secretaria comprobará que la propuesta incluya la información especificada en el anexo D. Si la secretaria considera que la propuesta contiene dicha información, remitirá la propuesta al Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes.

3. El Comité examinará la propuesta y aplicará los criterios de selección especificados en el anexo D de manera flexible y transparente, teniendo en cuenta toda la información proporcionada de manera integradora y equilibrada.

4. Si el Comité decide que:

a) Se han cumplido los criterios de selección, remitirá, a través de la secretaria, la propuesta y la evaluación del Comité a todas las Partes y observadores y los invitará a que presenten la información señalada en el anexo E; o

b) No se han cumplido los criterios de selección, lo comunicará, a través de la secretaria, a todas las Partes y observadores y remitirá la propuesta y la evaluación del Comité a todas las Partes, con lo que se desestimarán la propuesta.

5. Cualquiera de las Partes podrá volver a presentar al Comité una propuesta que este haya desestimado de conformidad con el párrafo 4. En la nueva presentación podrán figurar todos los razonamientos de la Parte, así como la justificación para que el Comité la vuelva a examinar. Si tras aplicar este procedimiento el Comité desestima nuevamente la propuesta, la Parte podrá impugnar la decisión del Comité y la Conferencia de las Partes examinará la cuestión en su siguiente período de sesiones. La Conferencia de las Partes podrá decidir que se dé curso a la propuesta, sobre la base de los criterios de selección especificados en el anexo D y tomando en consideración la evaluación realizada por el Comité y cualquier información adicional que proporcionen las Partes o los observadores.

6. En los casos en que el Comité haya decidido que se han cumplido los criterios de selección o que la Conferencia de las Partes haya decidido que se dé curso a la propuesta, el Comité examinará de nuevo la propuesta, tomando en consideración toda nueva información pertinente recibida, y preparará un proyecto de perfil de riesgos de conformidad con el anexo E. El Comité, a través de la secretaria pondrá dicho proyecto a disposición

de todas las Partes y observadores, compilará las observaciones técnicas que estos formulen y, teniendo en cuenta esas observaciones, terminará de elaborar el perfil de riesgos.

7. Si, sobre la base del perfil de riesgos preparado con arreglo al anexo E, el Comité decide que:

a) Es probable que el producto químico, como resultado de su transporte ambiental de largo alcance, pueda tener efectos adversos importantes para la salud humana y/o el medio ambiente de modo que se justifique la adopción de medidas a nivel mundial, se dará curso a la propuesta. La falta de plena certeza científica no obstará a que se dé curso a la propuesta. El Comité, a través de la secretaria, invitará a todas las Partes y observadores a que presenten información en relación con las consideraciones especificadas en el anexo F. A continuación, el Comité preparará una evaluación de la gestión de riesgos que incluya un análisis de las posibles medidas de control relativas al producto químico de conformidad con el anexo; o

b) La propuesta no debe prosperar, remitirá a través de la secretaria el perfil de riesgos a todas las Partes y observadores y desestimarán la propuesta.

8. Respecto de una propuesta que se desestime de conformidad con el apartado b) del párrafo 7, cualquier Parte podrá pedir a la Conferencia de las Partes que considere la posibilidad de dar instrucciones al Comité a fin de que invite a la Parte proponente y a otras Partes a que presenten información complementaria dentro de un plazo no superior a un año. Transcurrido ese plazo y sobre la base de la información que se reciba, el Comité examinará de nuevo la propuesta de conformidad con el párrafo 6 con la prioridad que le asigne la Conferencia de las Partes. Si, tras aplicar este procedimiento, el Comité desestima nuevamente la propuesta, la Parte podrá impugnar la decisión del Comité y la Conferencia de las Partes examinará la cuestión en su siguiente período de sesiones. La Conferencia de las Partes podrá decidir que se dé curso a la propuesta, sobre la base del perfil de riesgos preparado de conformidad con el anexo E y tomando en consideración la evaluación realizada por el Comité, así como toda información complementaria que proporcionen las Partes o los observadores. Si la Conferencia de las Partes estima que la propuesta debe proseguir, el Comité procederá a preparar la evaluación de la gestión de riesgos.

9. Sobre la base de perfil de riesgos a que se hace referencia en el párrafo 6 y la evaluación de la gestión de riesgos mencionada en el apartado a) del párrafo 7 o en el párrafo 8, el Comité recomendará a la Conferencia de las Partes si debe considerar la posibilidad de incluir el producto químico en los anexos A, B y/o C. La Conferencia de las Partes adoptará, a título preventivo, una decisión sobre la procedencia o no de incluir el producto químico en los anexos A, B y/o C, especificando las medidas de control conexas, teniendo debidamente en cuenta las recomendaciones del Comité, incluida cualquier incertidumbre científica.

Artículo 9

Intercambio de información

1. Cada Parte facilitará o llevará a cabo el intercambio de información en relación con:

a) La reducción o la eliminación de la producción, utilización y liberación de contaminantes orgánicos persistentes; y

b) Las alternativas a los contaminantes orgánicos persistentes, incluida la información relacionada con sus peligros y con sus costos económicos y sociales.

2. Las Partes intercambiarán la información a que se hace referencia en el párrafo 1 directamente o a través de la secretaria.

3. Cada Parte designará un centro nacional de coordinación para el intercambio de ese tipo de información.

4. La secretaria prestará servicios como mecanismo de intercambio de información relativa a los contaminantes orgánicos persistentes, incluida la información proporcionada por las Partes, las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales.

5. A los fines del presente Convenio, la información sobre la salud y la seguridad humanas y del medio ambiente no se considerará confidencial. Las Partes que intercambien otro tipo de información de conformidad con este Convenio protegerán toda información confidencial en la forma que se convenga mutuamente.

Artículo 10

Información, sensibilización y formación del público

1. Cada Parte, dentro de sus capacidades, promoverá y facilitará:
 - a) La sensibilización de sus encargados de formular políticas y adoptar decisiones acerca de los contaminantes orgánicos persistentes;
 - b) La comunicación al público de toda la información disponible sobre los contaminantes orgánicos persistentes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 9;
 - c) La elaboración y aplicación de programas de formación y de sensibilización del público, especialmente para las mujeres, los niños y las personas menos instruidas, sobre los contaminantes orgánicos persistentes, así como sobre sus efectos para la salud y el medio ambiente y sobre sus alternativas;
 - d) La participación del público en el tratamiento del tema de los contaminantes orgánicos persistentes y sus efectos para la salud y el medio ambiente y en la elaboración de respuestas adecuadas, incluida la posibilidad de hacer aportaciones a nivel nacional acerca de la aplicación del presente Convenio;
 - e) La capacitación de los trabajadores y del personal científico, docente, técnico y directivo;
 - f) La elaboración y el intercambio de materiales de formación y sensibilización del público a los niveles nacional e internacional; y
 - g) La elaboración y aplicación de programas de educación y capacitación a los niveles nacional e internacional.

2. Cada Parte, dentro de sus capacidades, velará por que el público tenga acceso a la información pública a que se hace referencia en el párrafo 1 y por que esa información se mantenga actualizada.

3. Cada Parte, dentro de sus capacidades, alentará a la industria y a los usuarios profesionales a que promuevan y faciliten el suministro de información a que se hace referencia en el párrafo 1 a nivel nacional y, según proceda, a los niveles subregional, regional y mundial.

4. Al proporcionar información sobre los contaminantes orgánicos persistentes y sus alternativas, las Partes podrán utilizar hojas de datos de seguridad, informes, medios de difusión y otros medios de comunicación, y podrán establecer centros de información a los niveles nacional y regional.

5. Cada Parte estudiará con buena disposición la posibilidad de concebir mecanismos, tales como registros de liberaciones y transferencias, para la reunión y difusión de información sobre estimaciones de las cantidades anuales de productos químicos incluidos en los anexos A, B o C que se liberan o eliminan.

Artículo 11

Investigación, desarrollo y vigilancia

1. Las Partes, dentro de sus capacidades, alentarán y/o efectuarán a los niveles nacional e internacional las actividades de investigación, desarrollo, vigilancia y cooperación adecuadas respecto de los contaminantes orgánicos persistentes y, cuando proceda, respecto de sus alternativas y de los contaminantes orgánicos persistentes potenciales, incluidos los siguientes aspectos:

- a) Fuentes y liberaciones en el medio ambiente;
- b) Presencia, niveles y tendencias en las personas y en el medio ambiente;
- c) Transporte, destino final y transformación en el medio ambiente;
- d) Efectos en la salud humana y en el medio ambiente;
- e) Efectos socioeconómicos y culturales;
- f) Reducción y/o eliminación de sus liberaciones; y

g) Metodologías armonizadas para hacer inventarios de las fuentes generadoras y de las técnicas analíticas para la medición de las emisiones.

2. Al tomar medidas en aplicación del párrafo 1, las Partes, dentro de sus capacidades:

a) Apoyarán y seguirán desarrollando, según proceda, programas, redes, y organizaciones internacionales que tengan por objetivo definir, realizar, evaluar y financiar actividades de investigación, compilación de datos y vigilancia, teniendo en cuenta la necesidad de reducir al mínimo la duplicación de esfuerzos;

b) Apoyarán los esfuerzos nacionales e internacionales para fortalecer la capacidad nacional de investigación científica y técnica, especialmente en los países en desarrollo y los países con economías en transición, y para promover el acceso e intercambio de los datos y análisis;

c) Tendrán en cuenta los problemas y necesidades, especialmente en materia de recursos financieros y técnicos, de los países en desarrollo y los países con economías en transición y cooperarán al mejoramiento de sus capacidades para participar en los esfuerzos a que se hace referencia en los apartados a) y b);

d) Efectuarán trabajos de investigación destinados a mitigar los efectos de los contaminantes orgánicos persistentes en la salud reproductiva;

e) Harán accesibles al público en forma oportuna y regular los resultados de las investigaciones y actividades de desarrollo y vigilancia a que se hace referencia en el presente párrafo; y

f) Alentarán y/o realizarán actividades de cooperación con respecto al almacenamiento y mantenimiento de la información derivada de la investigación, el desarrollo y la vigilancia.

Artículo 12

Asistencia técnica

1. Las Partes reconocen que la prestación de asistencia técnica oportuna y adecuada en respuesta a las solicitudes de las Partes que son países en desarrollo y las Partes que son países con economías en transición es esencial para la aplicación efectiva del presente Convenio.

2. Las Partes cooperarán para prestar asistencia técnica oportuna y adecuada a las Partes que son países en desarrollo y a las Partes que son países con economías en transición para ayudarlas, teniendo en cuenta sus especiales necesidades, a desarrollar y fortalecer su capacidad para cumplir las obligaciones establecidas por el presente Convenio.

3. A este respecto, la asistencia técnica que presten las Partes que son países desarrollados y otras Partes, con arreglo a su capacidad, incluirá según proceda y en la forma convenida mutuamente, asistencia técnica para la creación de capacidad en relación con el cumplimiento de las obligaciones emanadas del presente Convenio. La Conferencia de las Partes proveerá más orientación a este respecto.

4. Las Partes, cuando corresponda, concertarán arreglos con el fin de prestar asistencia técnica y promover la transferencia de tecnologías a las Partes que son países en desarrollo y a las Partes con economías en transición en relación con la aplicación del presente Convenio. Estos arreglos incluirán centros regionales y subregionales para la creación de capacidad y la transferencia de tecnología con miras a ayudar a las Partes que son países en desarrollo y a las Partes con economías en transición a cumplir sus obligaciones emanadas del presente Convenio. La Conferencia de las Partes proveerá más orientación a este respecto.

5. En el contexto del presente artículo, las Partes tendrán plenamente en cuenta las necesidades específicas y la situación especial de los países menos adelantados y de los pequeños Estados insulares en desarrollo al adoptar medidas con respecto a la asistencia técnica.

Artículo 13

Mecanismos y recursos financieros

1. Cada Parte se compromete, dentro de sus capacidades, a prestar apoyo financiero y a ofrecer incentivos con respecto a las actividades nacionales dirigidas a alcanzar el objetivo del presente Convenio de conformidad con sus planes, prioridades y programas nacionales.

2. Las Partes que son países desarrollados proporcionarán recursos financieros nuevos y adicionales para habilitar a las Partes que son países en desarrollo, y las Partes que son países con economías en transición, para que puedan sufragar el total acordado de los costos incrementales de las medidas de aplicación, en cumplimiento de sus obligaciones emanadas del presente Convenio, convenidas entre una Parte receptora y una entidad participante en el mecanismo descrito en el párrafo 6. Otras Partes podrán asimismo proporcionar recursos financieros de ese tipo en forma voluntaria y de acuerdo con sus capacidades. Deberían alentarse asimismo las contribuciones de otras fuentes. Al aplicar esos compromisos se tendrán en cuenta la necesidad de que el flujo de fondos sea suficiente, previsible y oportuna y la importancia de que la responsabilidad financiera sea debidamente compartida entre las Partes contribuyentes.

3. Las Partes que son países desarrollados, y otras Partes según sus capacidades y de acuerdo con sus planes, prioridades y programas nacionales, también podrán proporcionar recursos financieros para ayudar en la aplicación del presente Convenio por conducto de otras fuentes o canales bilaterales, regionales y multilaterales, y las Partes que son países en desarrollo y las Partes con economías en transición podrán aprovechar esos recursos.

4. La medida en que las Partes que son países en desarrollo cumplan efectivamente los compromisos contraídos con arreglo al presente Convenio dependerá del cumplimiento efectivo de los compromisos contraídos en virtud del presente Convenio por las Partes que son países desarrollados en relación con los recursos financieros, la asistencia técnica y la transferencia de tecnología. Se deberá tener plenamente en cuenta el hecho de que el desarrollo económico y social sostenible y la erradicación de la pobreza son las prioridades primordiales y absolutas de las Partes que son países en desarrollo, prestando debida consideración a la necesidad de proteger la salud humana y el medio ambiente.

5. Las Partes tendrán plenamente en cuenta las necesidades específicas y la situación especial de los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, al adoptar medidas relativas a la financiación.

6. En el presente Convenio queda definido un mecanismo para el suministro de recursos financieros suficientes y sostenibles a las Partes que son países en desarrollo y a las Partes con economías en transición sobre la base de donaciones o condiciones de favor para ayudarles a aplicar el Convenio. El mecanismo funcionará, según corresponda, bajo la autoridad y la orientación de la Conferencia de las Partes y rendirá cuentas a esta para los fines del presente Convenio. Su funcionamiento se encomendará a una o varias entidades, incluidas las entidades internacionales existentes, de acuerdo con lo que decida la Conferencia de las Partes. El mecanismo también podrá incluir otras entidades que presten asistencia financiera y técnica multilateral, regional o bilateral. Las contribuciones que se hagan a este mecanismo serán complementarias respecto de otras transferencias financieras a las Partes que son países en desarrollo y las Partes con economías en transición, como se indica en el párrafo 2 y con arreglo a él.

7. De conformidad con los objetivos del presente Convenio y con el párrafo 6, en su primera reunión la Conferencia de las Partes aprobará la orientación apropiada que habrá de darse con respecto al mecanismo y convendrá con la entidad o entidades participantes en el mecanismo financiero los arreglos necesarios para que dicha orientación surta efecto. La orientación abarcará entre otras cosas:

a) La determinación de las prioridades en materia de política, estrategia y programas, así como criterios y directrices claros y detallados en cuanto a las condiciones para el acceso a los recursos financieros y su utilización, incluida la vigilancia y la evaluación periódicas de dicha utilización;

b) La presentación de informes periódicos a la Conferencia de las Partes por parte de la entidad o entidades participantes sobre la idoneidad y sostenibilidad de la financiación para actividades relacionadas con la aplicación del presente Convenio;

c) La promoción de criterios, mecanismos y arreglos de financiación basados en múltiples fuentes;

d) Las modalidades para determinar de manera previsible y determinable el monto de los fondos necesarios y disponibles para la aplicación del presente Convenio, teniendo presente que para la eliminación gradual de los contaminantes orgánicos persistentes puede requerirse un financiamiento sostenido, y las condiciones en que dicha cuantía se revisará periódicamente; y

e) Las modalidades para la prestación de asistencia a las Partes interesadas mediante la evaluación de las necesidades, así como información sobre fuentes de fondos disponibles y regímenes de financiación con el fin de facilitar la coordinación entre ellas.

8. La Conferencia de las Partes examinará, a más tardar en su segunda reunión y en lo sucesivo con carácter periódico, la eficacia del mecanismo establecido con arreglo al presente artículo, su capacidad para hacer frente al cambio de las necesidades de las Partes que son países en desarrollo y las Partes con economías en transición, los criterios y la orientación a que se hace referencia en el párrafo 7, el monto de la financiación y la eficacia del desempeño de las entidades institucionales a las que se encomienda la administración del mecanismo financiero. Sobre la base de ese examen, la Conferencia adoptará disposiciones apropiadas, de ser necesario, a fin de incrementar la eficacia del mecanismo, incluso por medio de recomendaciones y orientaciones con respecto a las medidas para garantizar una financiación suficiente y sostenible con miras a satisfacer las necesidades de las Partes.

Artículo 14

Arreglos financieros provisionales

La estructura institucional del Fondo para el Medio Ambiente Mundial, administrado de conformidad con el Instrumento para el Establecimiento del Fondo para el Medio Ambiente Mundial Reestructurado será, en forma provisional, la entidad principal encargada de las operaciones del mecanismo financiero a que se hace referencia en el artículo 13, en el período que se extienda entre la fecha de entrada en vigor del presente Convenio y la primera reunión de la Conferencia de las Partes, o hasta el momento en que la Conferencia de las Partes adopte una decisión acerca de la estructura institucional que ha de ser designada de acuerdo con el artículo 13. La estructura institucional del Fondo para el Medio Ambiente Mundial deberá desempeñar esta función mediante la adopción de medidas operacionales relacionadas específicamente con los contaminantes orgánicos persistentes, teniendo en cuenta la posibilidad de que en esta esfera se necesiten nuevos arreglos.

Artículo 15

Presentación de informes

1. Cada Parte informará a la Conferencia de las Partes sobre las medidas que haya adoptado para aplicar las disposiciones del presente Convenio y sobre la eficacia de esas medidas para el logro de los objetivos del Convenio.

2. Cada Parte proporcionará a la secretaría:

a) Datos estadísticos sobre las cantidades totales de su producción, importación y exportación de cada uno de los productos químicos incluidos en el anexo A y el anexo B o una estimación razonable de dichos datos; y

b) En la medida de lo posible, una lista de los Estados de los que haya importado cada una de dichas sustancias y de los Estados a los que haya exportado cada una de dichas sustancias.

3. Dichos informes se presentarán a intervalos periódicos y en el formato que decida la Conferencia de las Partes en su primera reunión.

Artículo 16

Evaluación de la eficacia

1. Cuando hayan transcurrido cuatro años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, y en lo sucesivo de manera periódica a intervalos que ha de fijar la Conferencia de las Partes, la Conferencia evaluará la eficacia del presente Convenio.

2. Con el fin de facilitar dicha evaluación, la Conferencia de las Partes, en su primera reunión, iniciará los arreglos para dotarse de datos de

vigilancia comparables sobre la presencia de los productos químicos incluidos en los anexos A, B y C, así como sobre su transporte en el medio ambiente a escala regional y mundial. Esos arreglos:

a) Deberán ser aplicados por las Partes a nivel regional, cuando corresponda, de acuerdo con sus capacidades técnicas y financieras, utilizando dentro de lo posible los programas y mecanismos de vigilancia existentes y promoviendo la armonización de criterios;

b) Podrán complementarse, cuando sea necesario, teniendo en cuenta las diferencias entre las regiones y sus capacidades para realizar las actividades de vigilancia; y

c) Incluirán informes a la Conferencia de las Partes sobre los resultados de las actividades de vigilancia de carácter regional y mundial, a intervalos que ha de fijar la Conferencia de las Partes.

3. La evaluación descrita en el párrafo 1 se llevará a cabo sobre la base de la información científica, ambiental, técnica y económica disponible, incluyendo:

a) Informes y otros datos de vigilancia entregados de acuerdo con el párrafo 2;

b) Informes nacionales presentados con arreglo al artículo 15; y

c) Información sobre incumplimiento proporcionada de acuerdo con los procedimientos establecidos en el marco del artículo 17.

Artículo 17

Incumplimiento

La Conferencia de las Partes, elaborará y aprobará, lo antes posible, procedimientos y mecanismos institucionales para determinar el incumplimiento de las disposiciones del presente Convenio y el tratamiento que haya de darse a las Partes que no hayan cumplido dichas disposiciones.

Artículo 18

Solución de controversias

1. Las Partes resolverán cualquier controversia suscitada entre ellas en relación con la interpretación o aplicación del presente Convenio mediante negociación u otros medios pacíficos de su propia elección.

2. Al ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio, o al adherirse a él, o en cualquier momento posterior, toda Parte que no sea una organización de integración económica regional podrá declarar, por instrumento escrito presentado al Depositario que, con respecto a cualquier controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio, acepta uno o los dos medios de solución de controversias que se indican a continuación, reconociendo su carácter obligatorio en relación con una Parte que acepte la misma obligación:

a) Arbitraje de conformidad con los procedimientos aprobados por la Conferencia de las Partes en un anexo, lo antes posible;

b) Sometimiento de la controversia a la decisión de la Corte Internacional de Justicia.

3. La Parte que sea una organización de integración económica regional podrá hacer una declaración de efecto similar en relación con el arbitraje, de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado a) del párrafo 2.

4. Toda declaración formulada con arreglo al párrafo 2 o al párrafo 3 permanecerá en vigor hasta que expire de conformidad con sus propios términos o hasta que hayan transcurrido tres meses después de haberse depositado en poder del Depositario una notificación escrita de su revocación.

5. La expiración de una declaración, un escrito de revocación o una nueva declaración no afectará en modo alguno a los procesos pendientes que se hallen sometidos al conocimiento de un tribunal arbitral o de la Corte Internacional de Justicia, a menos que las Partes de la controversia acuerden otra cosa.

6. Si las Partes de una controversia no han aceptado el mismo o ningún procedimiento de conformidad con el párrafo 2, y si no han podido dirimir la controversia en un plazo de 12 meses a partir de la notificación de una Parte a otra de que existe entre ellas una controversia, la controversia se

someterá a una comisión de conciliación a petición de cualquiera de las Partes de la controversia. La comisión de conciliación rendirá un informe con recomendaciones. Los demás procedimientos relativos a la comisión de conciliación se incluirán en un anexo que la Conferencia de las Partes ha de aprobar a más tardar en su segunda reunión.

Artículo 19

Conferencia de las Partes

1. Queda establecida una Conferencia de las Partes.

2. El Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente convocará la primera reunión de la Conferencia de las Partes que ha de celebrarse a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Convenio. En lo sucesivo, se celebrarán reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes a los intervalos regulares que decida la Conferencia.

3. Las reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes se celebrarán cuando la Conferencia lo estime necesario o cuando cualquiera de las Partes lo solicite por escrito, siempre que un tercio de las Partes, como mínimo, apoye esa solicitud.

4. La Conferencia de las Partes, en su primera reunión, aprobará y hará suyo por consenso su reglamento interno y su reglamentación financiera y los de sus órganos subsidiarios, así como las disposiciones financieras que han de regir el funcionamiento de la secretaría.

5. La Conferencia de las Partes examinará y evaluará constantemente la aplicación del presente Convenio. Se encargará de las funciones que le asigne el Convenio y, a ese efecto:

a) Establecerá, conforme a los requisitos estipulados en el párrafo 6, los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación del Convenio;

b) Cooperará, cuando proceda, con las organizaciones internacionales y órganos intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes; y

c) Examinará periódicamente toda información que se ponga a disposición de las Partes de conformidad con el artículo 15, incluido el estudio de la efectividad de lo dispuesto en el inciso iii) del apartado b) del párrafo 2 del artículo 3;

d) Estudiará y tomará cualquier medida complementaria que se estime necesaria para la consecución de los fines del Convenio.

6. La Conferencia de las Partes, en su primera reunión, establecerá un órgano subsidiario, que se denominará Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes, con el fin de que desempeñe las funciones asignadas a dicho Comité por el presente Convenio. A ese respecto:

a) Los miembros del Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes serán designados por la Conferencia de las Partes. El Comité estará integrado por expertos en evaluación o gestión de productos químicos designados por los gobiernos. Los miembros del Comité serán nombrados sobre la base de una distribución geográfica equitativa;

b) La Conferencia de las Partes adoptará una decisión sobre el mandato, la organización y el funcionamiento del Comité; y

c) El Comité se esforzará al máximo por aprobar sus recomendaciones por consenso. Si agotados todos los esfuerzos por lograr el consenso, dicho consenso no se hubiere alcanzado, la recomendación se adoptará como último recurso en votación por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes.

7. La Conferencia de las Partes, en su tercera reunión, evaluará la persistencia de la necesidad del procedimiento estipulado en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 3, incluido el estudio de su efectividad.

8. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como los Estados que no sean Partes en el Convenio, podrán estar representados por observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes. Todo órgano u organismo con competencia en las esferas que abarca el presente Convenio, ya sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, que haya comunicado a la secretaría su deseo de estar representado en una reunión de la Conferencia de las Partes como observador podrá ser admitido, salvo

que se oponga a ello por lo menos un tercio de las Partes presentes. La admisión y la participación de observadores se registrarán por el reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes.

Artículo 20
Secretaría

1. Queda establecida una secretaría.
2. Las funciones de la secretaría serán:
 - a) Organizar las reuniones de la Conferencia de las Partes y sus órganos subsidiarios y prestarles los servicios necesarios;
 - b) Facilitar la prestación de asistencia a las Partes, en especial las Partes que sean países en desarrollo y las Partes con economías en transición, cuando lo soliciten, para la aplicación del presente Convenio;
 - c) Encargarse de la coordinación necesaria con las secretarías de otros órganos internacionales pertinentes;
 - d) Preparar y poner a disposición de las Partes informes periódicos basados en la información recibida con arreglo al artículo 15 y otras informaciones disponibles;
 - e) Concertar, bajo la orientación general de la Conferencia de las Partes, los arreglos administrativos y contractuales necesarios para desempeñar con eficacia sus funciones; y
 - f) Realizar las otras funciones de secretaría especificadas en el presente Convenio y las demás funciones que determine la Conferencia de las Partes.
3. Las funciones de secretaría para el presente Convenio serán desempeñadas por el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, salvo que la Conferencia de las Partes, por una mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes, decida encomendarlas a otra u otras organizaciones internacionales.

Artículo 21
Enmiendas al Convenio

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas al presente Convenio.
2. Las enmiendas al presente Convenio se aprobarán en una reunión de la Conferencia de las Partes. El texto de cualquier enmienda al presente Convenio que se proponga será comunicado a las Partes por la secretaría al menos seis meses antes de la reunión en la que sea propuesta para su aprobación. La secretaría comunicará también las enmiendas propuestas a los signatarios del presente Convenio y al Depositario para su información.
3. Las Partes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier propuesta de enmienda al presente Convenio. Una vez agotados todos los esfuerzos por lograr un consenso sin que se haya llegado a un acuerdo, la enmienda se aprobará, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes.

4. El Depositario comunicará la enmienda a todas las Partes para su ratificación, aceptación o aprobación.

5. La ratificación, aceptación o aprobación de una enmienda se notificará por escrito al Depositario. La enmienda que se apruebe con arreglo al párrafo 3 entrará en vigor para las Partes que la hayan aceptado el nonagésimo día contado a partir de la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación por al menos tres cuartos de las Partes. De ahí en adelante, la enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que la Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda.

Artículo 22
Aprobación y enmienda de los anexos

1. Los anexos del presente Convenio formarán parte integrante del mismo y, a menos que se disponga expresamente otra cosa, toda referencia al presente Convenio constituirá a la vez una referencia a cada uno de sus anexos.

2. Todo anexo adicional se limitará a cuestiones de procedimiento, científicas, técnicas o administrativas.

3. El procedimiento que figura a continuación se aplicará respecto de la propuesta, la aprobación y la entrada en vigor de anexos adicionales del presente Convenio:

a) Los anexos adicionales se propondrán y aprobarán de conformidad con el procedimiento que se establece en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 21;

b) Las Partes que no puedan aceptar un anexo adicional lo notificarán por escrito al Depositario dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha en que el Depositario haya comunicado la aprobación del anexo adicional. El Depositario comunicará sin demora a todas las Partes cualquier notificación de ese tipo que haya recibido. Una Parte podrá en cualquier momento retirar una notificación de no aceptación que haya hecho anteriormente respecto de cualquier anexo adicional y, en tal caso, el anexo entrará en vigor respecto de esa Parte con arreglo al apartado c); y

c) Al cumplirse el plazo de un año contado a partir de la fecha en que el Depositario haya comunicado la aprobación de un anexo adicional, el anexo entrará en vigor para todas las Partes que no hayan hecho una notificación de conformidad con las disposiciones del apartado b).

4. La propuesta, la aprobación y la entrada en vigor de enmiendas a los anexos A, B o C estarán sujetas a los mismos procedimientos previstos para la propuesta, aprobación y entrada en vigor de los anexos adicionales del Convenio, con la salvedad que una enmienda al anexo A, B o C no entrará en vigor para una Parte que haya formulado una declaración con respecto a la enmienda de dichos anexos de acuerdo con el párrafo 4 del artículo 25, en ese caso cualquier enmienda de ese tipo entrará en vigor con respecto a dicha Parte el nonagésimo día contado a partir de la fecha del depósito en poder del Depositario de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión con respecto a tal enmienda.

5. El procedimiento siguiente se aplicará a la propuesta, la aprobación y la entrada en vigor de las enmiendas al anexo D, E o F:

a) Las enmiendas se propondrán de conformidad con el procedimiento previsto en los párrafos 1 y 2 del artículo 21;

b) Las decisiones de las Partes respecto de toda enmienda al anexo D, E o F se adoptarán por consenso; y

c) El Depositario comunicará de inmediato a las Partes cualquier decisión de enmendar el anexo D, E o F. La enmienda entrará en vigor para todas las Partes en la fecha que se especifique en la decisión.

6. Si un anexo adicional o una enmienda a un anexo guarda relación con una enmienda al presente Convenio, el anexo adicional o la enmienda no entrará en vigor hasta que entre en vigor la enmienda al Convenio.

Artículo 23
Derecho de voto

1. Cada Parte en el presente Convenio tendrá un voto, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.

2. En los asuntos de su competencia, las organizaciones de integración económica regional ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Convenio. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados miembros ejerce el suyo y viceversa.

Artículo 24
Firma

El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados y organizaciones de integración económica regional en Estocolmo, el 23 de mayo de 2001, y en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, del 24 de mayo de 2001 al 22 de mayo de 2002.

Artículo 25

Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1. El presente Convenio estará sujeto a la ratificación, la aceptación o la aprobación de los Estados y las organizaciones de integración económica regional. El Convenio estará abierto a la adhesión de los Estados y

de las organizaciones de integración económica regional a partir del día siguiente a la fecha en que expire el plazo para la firma del Convenio. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.

2. Toda organización de integración económica regional que pase a ser Parte en el presente Convenio, sin que ninguno de sus Estados miembros sea Parte, quedará vinculada por todas las obligaciones contraídas en virtud del Convenio. En el caso de dichas organizaciones, cuando uno o varios de sus Estados miembros sean Parte en el presente Convenio, la organización y sus Estados miembros decidirán acerca de sus responsabilidades respectivas en lo que se refiera al cumplimiento de sus obligaciones emanadas del Convenio. En tales casos, la organización y los Estados miembros no estarán facultados para ejercer simultáneamente los derechos previstos en el presente Convenio.

3. En sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, las organizaciones de integración económica regional declararán los alcances de su competencia en relación con las materias regidas por el presente Convenio. Esas organizaciones también informarán al Depositario sobre cualquier modificación importante de su ámbito de competencia, y este, a su vez, informará de ello a las Partes.

4. En su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión una Parte podrá declarar que, con respecto a ella, una enmienda al anexo A, B o C solo entrará en vigor una vez que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión con respecto a dicha enmienda.

Artículo 26

Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Respecto de cada Estado u organización de integración económica regional que ratifique, acepte o apruebe el presente Convenio o que se adhiera a él después de haber sido depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que dicho Estado u organización de integración económica regional haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

3. A los efectos de los párrafos 1 y 2, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se considerarán adicionales con respecto a los depositados por los Estados miembros de esa organización.

Artículo 27

Reservas

No se podrán formular reservas al presente Convenio.

Artículo 28

Retiro

1. En cualquier momento después de que hayan transcurrido tres años contados a partir de la fecha en que el presente Convenio haya entrado en vigor para una Parte, esa Parte podrá retirarse del Convenio notificándolo por escrito al Depositario.

2. Ese retiro cobrará efecto al cumplirse un año contado a partir de la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación de la denuncia o en la fecha posterior que se indique en dicha notificación.

Artículo 29

Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Convenio.

Artículo 30

Textos auténticos

El original del presente Convenio, cuyos textos en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados a ese efecto, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Estocolmo a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil uno.

Anexo A ELIMINACION Parte I

Producto químico	Actividad	Exención específica
Aldrina* N° de CAS: 309-00-2	Producción	Ninguna
	Uso	Ectoparasitida local Insecticida
Clordano* N° de CAS: 57-74-9	Producción	La permitida para las Partes incluidas en el Registro
	Uso	Ectoparasitida local Insecticida Termiticida: Termiticida en edificios y presas Termiticida en carreteras Aditivo para adhesivos de contrachapado
Dieldrina* N° de CAS: 60-57-1	Producción	Ninguna
	Uso	En actividades agrícolas
Endrina*N° de CAS: 72-20-8	Producción	Ninguna
	Uso	Ninguno
Heptacloro*N° de CAS: 76-44-8	Producción	Ninguna
	Uso	Termiticida Termiticida en estructuras de casas Termiticida (subterráneo) Tratamiento de la madera Cajas de cableado subterráneo
Hexaclorobenceno N° de CAS: 118-74-1	Producción	La permitida para las Partes incluidas en el Registro
	Uso	Intermediario Solvente en plaguicidas Intermediario en un sistema cerrado limitado a un emplazamiento
Mirex* N° de CAS: 2385-85-5	Producción	La permitida para las Partes incluidas en el Registro
	Uso	Termiticida
Toxafeno* N° de CAS: 8001-35-2	Producción	Ninguna
	Uso	Ninguno
Bifenilos policlorados (BPC)*	Producción	Ninguna
	Uso	Artículos en uso con arreglo a las disposiciones de la parte II del presente anexo

Notas:

i) A menos que en el presente Convenio se disponga otra cosa, las cantidades de un producto químico presentes como contaminantes en trazas no intencionales en productos y artículos no se considerarán incluidas en el presente anexo;

ii) La presente nota no será considerada como una exención específica de producción y uso a los fines del párrafo 2 del artículo 3. Las cantidades de un producto químico presentes como constituyentes de artículos manufacturados o que ya estaban en uso antes o en la fecha de entrada en vigor de la obligación de que se trate con respecto a ese producto químico no se considerarán incluidas en el presente anexo siempre y cuando la Parte haya notificado a la secretaría que un determinado tipo de artículo sigue estando en uso en esa Parte. La secretaría pondrá esas notificaciones en conocimiento del público;

iii) La presente nota, que no se aplica a los productos químicos marcados con un asterisco después de su nombre en la columna titulada "Producto químico" en la parte I del presente anexo, no será considerada como una exención específica de producción y uso a los fines del párrafo 2 del artículo 3. Dado que no se espera que cantidades significativas del producto químico lleguen a las personas y al medio ambiente durante la producción y uso de un intermediario en un sistema cerrado y limitado a un emplazamiento, una Parte, tras notificarlo a la secretaría, podrá permitir la producción y uso de cantidades de un producto químico incluido en el presente anexo como intermediario en un sistema cerrado y limitado a un emplazamiento que se transforme químicamente en la fabricación de otros productos químicos que, teniendo en cuenta los criterios estipulados en el párrafo 1 del anexo D, no presentase características de contaminantes orgánicos persistentes. Esta notificación deberá incluir información

sobre la producción y el uso totales de esos productos químicos o una estimación razonable de esos datos, así como información sobre la naturaleza del proceso de sistema cerrado y limitado a un emplazamiento, incluida la magnitud de cualquier contaminación no intencional de trazas no transformadas del material inicial del contaminantes orgánicos persistentes en el producto final. Este procedimiento se aplicará salvo cuando en el presente anexo se indique otra cosa. La secretaria dará a conocer tales notificaciones a la Conferencia de las Partes y al público. Dicha producción o uso no se considerarán como una exención específica de producción o uso. Dicha producción y uso deberán cesar al cabo de un período de diez años, a menos que la Parte interesada entregue una nueva notificación a la secretaria, en ese caso el período se prorrogará por otros diez años, a menos que la Conferencia de las Partes, después de estudiar la producción y el uso, decida otra cosa. El proceso de notificación podrá repetirse;

iv) Todas las exenciones específicas que figuran en el presente anexo podrán ser ejercidas por las Partes que hayan registrado exenciones con respecto a ellas de acuerdo con el artículo 4º con la excepción del uso de bifenilos policlorados en artículos en uso de acuerdo con las disposiciones de la parte II del presente anexo, que puede ser ejercida por todas las Partes.

Parte II
Bifenilos policlorados

Cada Parte deberá:

a) Con respecto a la eliminación del uso de los bifenilos policlorados en equipos (por ejemplo, transformadores, condensadores u otros receptáculos que contengan existencias de líquidos a más tardar en 2025, con sujeción al examen que haga la Conferencia de las Partes, adoptar medidas de conformidad con las siguientes prioridades:

i) Realizar esfuerzos decididos por identificar, etiquetar y retirar de uso todo equipo que contenga más de un 10% de bifenilos policlorados y volúmenes superiores a 5 litros;

ii) Realizar esfuerzos decididos por identificar, etiquetar y retirar de uso todo equipo que contenga de más del 0,05% de bifenilos policlorados y volúmenes superiores a los 5 litros;

iii) Esforzarse por identificar y retirar de uso todo equipo que contenga más del 0,005% de bifenilos policlorados y volúmenes superiores a 0,05 litros;

b) Conforme a las prioridades mencionadas en el apartado a), las partes promoverán las siguientes medidas de reducción de la exposición y el riesgo a fin de controlar el uso de los bifenilos policlorados:

i) Utilización solamente en equipos intactos y estancos y solamente en zonas en que el riesgo de liberación en el medio ambiente pueda reducirse a un mínimo y la zona de liberación pueda descontaminarse rápidamente;

ii) Eliminación del uso en equipos situados en zonas relacionadas con la producción o la elaboración de alimentos o alimentos para animales;

iii) Cuando se utilicen en zonas densamente pobladas, incluidas escuelas y hospitales, adopción de todas las medidas razonables de protección contra cortes de electricidad que pudiesen dar lugar a incendios e inspección periódica de dichos equipos para detectar toda fuga;

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 3, velar por que los equipos que contengan bifenilos policlorados, descritos en el apartado a), no se exporten ni importen salvo para fines de gestión ambientalmente racional de desechos;

d) Excepto para las operaciones de mantenimiento o reparación, no permitir la recuperación para su reutilización en otros equipos que contengan líquidos con una concentración de bifenilos policlorados superior al 0,005%;

e) Realizar esfuerzos destinados a lograr una gestión ambientalmente racional de desechos de los líquidos que contengan bifenilos policlorados y de los equipos contaminados con bifenilos policlorados con un contenido de bifenilos policlorados superior al 0,005%, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 6, tan pronto como sea posible pero a más tardar en 2028, con sujeción al examen que haga la Conferencia de las Partes;

f) En lugar de lo señalado en la nota ii) de la parte I del presente anexo, esforzarse por identificar otros artículos que contengan más de 0,005% de bifenilos policlorados (por ejemplo, revestimientos de cables compuestos de sellado estanco y objetos pintados) y gestionarlos de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 6;

g) Preparar un informe cada cinco años sobre los progresos alcanzados en la eliminación de los bifenilos policlorados y presentarlo a la Conferencia de las Partes con arreglo al artículo 15;

h) Los informes descritos en el apartado g) serán estudiados, cuando corresponda, por la Conferencia de las Partes en el examen que efectúe respecto de los bifenilos policlorados. La Conferencia de las Partes estudiará los progresos alcanzados con miras a la eliminación de los bifenilos policlorados cada cinco años o a intervalos diferentes, según sea conveniente, teniendo en cuenta dichos informes.

Anexo B
RESTRICCIÓN
Parte I

Producto químico	Actividad	Finalidad aceptable o exención específica
DDT (1,1,1-tricloro-2,2-bis (4-clo-rofenil) etano) N° de CAS: 50-29-3	Producción	<i>Finalidad aceptable:</i> Uso en la lucha contra los vectores de enfermedades de acuerdo con la parte II del presente anexo <i>Exención específica:</i> Intermediario en la producción de dicofol Intermediario
	Uso	<i>Finalidad aceptable:</i> Uso en la lucha contra los vectores de enfermedades con arreglo a la parte II del presente anexo <i>Exención específica:</i> Producción de dicofol Intermediario

Notas:

i) A menos que en el presente Convenio se disponga otra cosa, las cantidades de un producto químico presentes como contaminantes en trazas no intencionales en productos y artículos no se considerarán incluidas en el presente anexo;

ii) La presente nota no será considerada como una finalidad aceptable o exención específica de producción y uso a los fines del párrafo 2 del artículo 3. Las cantidades de un producto químico presentes como constituyentes de artículos manufacturados o que ya estaban en uso antes o en la fecha de entrada en vigor de la obligación de que se trate con respecto a ese producto químico no se considerarán incluidas en el presente anexo siempre y cuando la Parte haya notificado a la secretaria que un determinado tipo de artículo sigue estando en uso en esa Parte. La secretaria pondrá esas notificaciones en conocimiento del público;

iii) La presente nota no será considerada como una exención específica de producción y uso a los fines del párrafo 2 del artículo 3. Dado que no se espera que cantidades significativas del producto químico lleguen a las personas y al medio ambiente durante la producción y uso de un intermediario en un sistema cerrado y limitado a un emplazamiento, una Parte, tras notificarlo a la secretaria, podrá permitir la producción y utilización de cantidades de un producto químico incluido en el presente anexo como intermediario en un sistema cerrado y limitado a un emplazamiento que se transforme químicamente en la fabricación de otros productos químicos que, teniendo en cuenta los criterios estipulados en el párrafo 1 del anexo D, no presentan características de contaminantes orgánicos persistentes.

Esta notificación deberá incluir información sobre la producción y el uso totales de esos productos químicos o una estimación razonable de esos datos, así como información sobre la naturaleza del proceso de sistema cerrado y limitado a un emplazamiento, incluida la magnitud de cualquier contaminación no intencional de trazas y no transformadas del material inicial de contaminantes orgánicos persistentes en el producto final. Este procedimiento se aplicará salvo cuando en el presente anexo se indique otra cosa. La Secretaria dará a conocer tales notificaciones a la Conferencia de las Partes y al público. Dicha producción o uso no se considerará como una exención específica de producción o utilización.

Dicha producción y utilización deberán cesar al cabo de un período de diez años, a menos que la Parte interesada entregue una nueva notificación a la secretaría, en ese caso el período se prorrogará por otros diez años, a menos que la Conferencia de las Partes, después de estudiar la producción y la utilización decida otra cosa. El proceso de notificación podrá repetirse;

iv) Todas las exenciones específicas que figuran en el presente anexo podrán ser ejercidas por las Partes que hayan registrado exenciones con respecto a ellas de acuerdo con el artículo 4.

Parte II

DDT (1,1,1-tricloro-2,2-bis(4 clorofenil)etano)

1. Se eliminarán la producción y la utilización de DDT salvo en lo que se refiere a las Partes que hayan notificado a la secretaría su intención de producir y/o utilizar DDT. Se crea un Registro para el DDT. La secretaría mantendrá el Registro para el DDT.

2. Cada Parte que produzca y/o utilice DDT restringirá esa producción y/o utilización para el control de los vectores de enfermedades de conformidad con las recomendaciones y directrices de la Organización Mundial de la Salud sobre la utilización del DDT cuando esa Parte no disponga de alternativas locales seguras, eficaces y asequibles.

3. En caso de que una Parte no incluida en el Registro para el DDT determine que necesita DDT para luchar contra los vectores de enfermedades, esa Parte lo notificará a la secretaría lo antes posible para que su nombre sea añadido inmediatamente al Registro para el DDT. A la vez notificará a la Organización Mundial de la Salud información sobre la cantidad utilizada, las condiciones de esa utilización y su importancia para la estrategia de gestión de enfermedades de esa Parte, es un formato que decidirá la Conferencia de las Partes en consulta con la Organización Mundial de la Salud.

4. Cada Parte que utilice DDT suministrará cada tres años a la secretaría y a la Organización Mundial de la Salud información sobre la cantidad utilizada, las condiciones de esa utilización y su importancia para la estrategia de gestión de enfermedades de esa Parte, en un formato que decidirá la Conferencia de las Partes en consulta con la Organización Mundial de la Salud.

5. Con el propósito de reducir y, en última instancia, eliminar la utilización de DDT, la Conferencia de las Partes alentará:

a) A cada Parte que utilice DDT a que elabore y ejecute un plan de acción como parte del plan de aplicación estipulado en el artículo 7. En este plan de acción se incluirá:

i) El desarrollo de mecanismos reglamentarios y de otra índole para velar por que la utilización de DDT se limite a la lucha contra los vectores de enfermedades;

ii) La aplicación de productos, métodos y estrategias alternativos adecuados, incluidas estrategias de gestión de la resistencia, para garantizar la constante eficacia de dichas alternativas;

iii) Medidas para reforzar la atención de la salud y reducir los casos de la enfermedad.

b) A las Partes a que, según su capacidad, promuevan la investigación y el desarrollo de productos químicos y no químicos, métodos y estrategias alternativos y seguros para las Partes usuarias de DDT, que tengan en cuenta para las condiciones de esos países y tiendan al objetivo de disminuir la carga que representa la enfermedad para los seres humanos y la economía. Al examinar las alternativas o combinaciones de alternativas se atenderá principalmente a los riesgos para la salud humana y a las repercusiones ambientales de esas alternativas. Las alternativas viables al DDT deberán ser menos peligrosas para la salud humana y el medio ambiente, adecuadas para la lucha contra las enfermedades según las condiciones existentes en las distintas Partes y basadas en datos de vigilancia.

6. A partir de su primera reunión y en lo sucesivo por lo menos cada tres años, la Conferencia de las Partes, en consulta con la Organización Mundial de la Salud, determinará si el DDT sigue siendo necesario para luchar contra los vectores de enfermedades, sobre la base de la información científica, técnica, ambiental y económica disponible, incluidos:

a) La producción y la utilización de DDT y las condiciones establecidas en el párrafo 2;

b) La disponibilidad, conveniencia y aplicación de las alternativas al DDT, y

c) Los progresos alcanzados en el fortalecimiento de la capacidad de los países para pasar de manera segura a la adopción de esas alternativas.

7. Tras notificarlo a la Secretaría, cualquiera de las Partes podrá retirar en cualquier momento su nombre del Registro para el DDT mediante notificación escrita a la secretaría. La retirada tendrá efecto en la fecha que se especifique en la notificación.

Anexo C

PRODUCCION NO INTENCIONAL

Parte I

Contaminantes orgánicos persistentes sujetos a los requisitos del artículo 5

El presente anexo se aplica a los siguientes contaminantes orgánicos persistentes, cuando se forman y se liberan de forma no intencional a partir de fuentes antropógenas:

Producto químico
Dibenzoparadióxinas y dibenzofuranos policlorados (PCDD/PCDF)
Hexaclorobenceno (HCB) (No. CAS: 118-74-1)
Bifenilos policlorados (PCB)

Parte II

Categorías de fuentes

Los dibenzoparadióxinas y dibenzofuranos policlorados, el hexaclorobenceno, y los bifenilos policlorados se forman y se liberan de forma no intencionada a partir de procesos térmicos, que comprenden materia orgánica y cloro, como resultado de una combustión incompleta o de reacciones químicas. Las siguientes categorías de fuentes industriales tienen un potencial de formación y liberación relativamente elevadas de estos productos químicos al medio ambiente:

a) Incineradoras de desechos, incluidas las co-incineradoras de desechos municipales, peligrosos o médicos o de fango cloacal;

b) Desechos peligrosos procedentes de la combustión en hornos de cemento;

c) Producción de pasta de papel utilizando cloro elemental o productos químicos que producen cloro elemental para el blanqueo;

d) Los siguientes procesos térmicos de la industria metalúrgica:

i) Producción secundaria de cobre;

ii) Plantas de sinterización en la industria del hierro e industria siderúrgica;

iii) Producción secundaria de aluminio;

iv) Producción secundaria de zinc.

Parte III

Categorías de fuentes

Pueden también producirse y liberarse en forma no intencionada dibenzoparadióxinas y dibenzofuranos policlorados, hexaclorobenceno y bifenilos policlorados a partir de las siguientes categorías de fuentes, en particular:

a) Quema a cielo abierto de desechos, incluida la quema en vertederos;

b) Procesos térmicos de la industria metalúrgica no mencionados en la parte II;

c) Fuentes de combustión domésticas;

d) Combustión de combustibles fósiles en centrales termoeléctricas o calderas industriales;

e) Instalaciones de combustión de madera u otros combustibles de biomasa;

f) Procesos de producción de productos químicos determinados que liberan de forma no intencional contaminantes orgánicos persistentes formados, especialmente la producción de clorofenoles y cloranil;

g) Crematorios;

h) Vehículos de motor, en particular los que utilizan gasolina con plomo como combustible;

- i) Destrucción de carcasas de animales;
- j) Teñido (con cloranil) y terminación (con extracción alcalina) de textiles y cueros;
- k) Plantas de desguace para el tratamiento de vehículos una vez acabada su vida útil;
- l) Combustión lenta de cables de cobre;
- m) Desechos de refinerías de petróleo.

Parte IV
Definiciones

1. A efectos del presente anexo:

a) Por “bifenilos policlorados” se entienden compuestos aromáticos formados de tal manera que los átomos de hidrógeno en la molécula bifenilo (2 anillos bencénicos unidos entre sí por un enlace único carbono-carbono) pueden ser sustituidos por hasta diez átomos de cloro, y

b) Por “dibenzoparadióxinas y policloradas” y “dibenzofuranos policlorados”, que son compuestos tricíclicos aromáticos constituidos por dos anillos bencénicos unidos entre sí, en el caso de las dibenzoparadióxinas por dos átomos de oxígeno, mientras que en los dibenzofuranos policlorados por un átomo de oxígeno y un enlace carbono-carbono y átomos de hidrógeno que pueden ser sustituidos por hasta ocho átomos de cloro.

2. En el presente anexo la toxicidad de las dibenzoparadióxinas y los dibenzofuranos policlorados, se expresa utilizando el concepto de equivalencia tóxica, que mide la actividad tóxica relativa tipo dioxina de distintos congéneres de los dibenzoparadióxinas y los dibenzofuranos policlorados, bifenilos policlorados coplanares en comparación con la 2,3,7,8-tetraclorodibenzoparadióxina. Los valores del factor de equivalentes tóxicos que se utilizarán a efectos del presente Convenio serán coherentes con las normas internacionales aceptadas, en primer lugar con los valores del factor tóxico equivalente para mamíferos, de la Organización Mundial de la Salud de 1998 con respecto a las dibenzoparadióxinas y dibenzofuranos policlorados y bifenilos policlorados coplanares. Las concentraciones se expresan en equivalentes tóxicos.

Parte V

Orientaciones generales sobre las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales

En esta parte se transmiten a las Partes orientaciones generales sobre la prevención o reducción de las liberaciones de los productos químicos incluidos en la parte I.

A. Medidas generales de prevención relativas a las mejores técnicas disponibles y a las mejores prácticas ambientales

Debe asignarse prioridad al estudio de criterios para evitar la formación y la liberación de los productos químicos incluidos en la parte I. Entre las medidas útiles podrían incluirse:

- a) Utilización de una tecnología que genere pocos desechos;
- b) Utilización de sustancias menos peligrosas;
- c) Fomento de la regeneración y el reciclado de los desechos y las sustancias generadas y utilizadas en los procesos;
- d) Sustitución de materias primas que sean contaminantes orgánicos persistentes o en el caso de que exista un vínculo directo entre los materiales y las liberaciones de contaminantes orgánicos persistentes de la fuente;
- e) Programas de buen funcionamiento y mantenimiento preventivo;
- f) Mejoramiento de la gestión de desechos con miras a poner fin a la incineración de desechos a cielo abierto y otras formas incontroladas de incineración, incluida la incineración de vertederos. Al examinar las propuestas para construir nuevas instalaciones de eliminación de desechos, deben considerarse alternativas como, por ejemplo, las actividades para reducir al mínimo la generación de desechos municipales y médicos, incluidos la regeneración de recursos, la reutilización, el reciclado, la separación de desechos y la promoción de productos que generan menos desechos. Dentro de este criterio deben considerarse cuidadosamente los problemas de salud pública;
- g) Reducción al mínimo de esos productos químicos como contaminantes en otros productos;

h) Evitación del cloro elemental o productos químicos que generan cloro elemental para blanqueo.

B. Mejores técnicas disponibles

El concepto de mejores técnicas disponibles no está dirigido a la prescripción de una técnica o tecnología específica, sino a tener en cuenta las características técnicas de la instalación de que se trate, su ubicación geográfica y las condiciones ambientales locales. Las técnicas de control apropiadas para reducir las liberaciones de los productos químicos incluidos en la parte I son en general las mismas. Al determinar las mejores técnicas disponibles se debe prestar atención especial, en general o en casos concretos, a los factores que figuran a continuación, teniendo en cuenta los costos y beneficios probables de una medida y las consideraciones de precaución y prevención:

a) Consideraciones generales:

- i) Naturaleza, efectos y masa de las emisiones de que se trate: las técnicas pueden variar dependiendo de del tamaño de la fuente;
- ii) Fechas de puesta en servicio de las instalaciones nuevas o existentes;
- iii) Tiempo necesario para incorporar la mejor técnica disponible;
- iv) Consumo y naturaleza de las materias primas utilizadas en el proceso y su eficiencia energética;
- v) Necesidad de evitar o reducir al mínimo el impacto general de las liberaciones en el medio ambiente y los peligros que representan para este;
- vi) Necesidad de evitar accidentes y reducir al mínimo sus consecuencias para el medio ambiente;
- vii) Necesidad de salvaguardar la salud ocupacional y la seguridad en los lugares de trabajo;
- viii) Procesos, instalaciones o métodos de funcionamiento comparables que se han ensayado con resultados satisfactorios a escala industrial;
- ix) Avances tecnológicos y cambio de los conocimientos y la comprensión en el ámbito científico.

b) Medidas de reducción de las liberaciones de carácter general: Al examinar las propuestas de construcción de nuevas instalaciones o de modificación importante de instalaciones existentes que utilicen procesos que liberan productos químicos de los incluidos en el presente anexo, deberán considerarse de manera prioritaria los procesos, técnicas o prácticas de carácter alternativo que tengan similar utilidad, pero que eviten la formación y liberación de esos productos químicos. En los casos en que dichas instalaciones vayan a construirse o modificarse de forma importante, además de las medidas de prevención descritas en la sección A de la parte V, para determinar las mejores técnicas disponibles se podrán considerar también las siguientes medidas de reducción:

- i) Empleo de métodos mejorados de depuración de gases de combustión, tales como la oxidación termal o catalítica, la precipitación de polvos o la absorción;
- ii) Tratamiento de residuos, aguas residuales, desechos y fangos cloacales mediante, por ejemplo, tratamiento térmico o volviéndolos inertes o mediante procesos químicos que eliminen su toxicidad;
- iii) Cambios de los procesos que den lugar a la reducción o eliminación de las liberaciones, tales como la adopción de sistemas cerrados;
- iv) Modificación del diseño de los procesos para mejorar la combustión y evitar la formación de los productos químicos incluidos en el anexo, mediante el control de parámetros como la temperatura de incineración o el tiempo de permanencia.

C. Mejores prácticas ambientales

La Conferencia de las Partes podrá elaborar orientación con respecto a las mejores prácticas ambientales.

Anexo D

REQUISITOS DE INFORMACION Y CRITERIOS DE SELECCION

1. Una Parte que presente una propuesta de inclusión de un producto químico en los anexos A, B y/o C deberá identificar el producto químico en la forma que se describe en el apartado a) y suministrar información sobre el producto químico y, si procede, sus productos de transforma-

ción, en relación con los criterios de selección definidos en los incisos b) a e):

a) *Identificación del producto químico:*

i) Nombres, incluidos el o los nombres comerciales, o los nombres comerciales y sus sinónimos, el número de registro del Chemical Abstracts Service (CAS), el nombre en la Unión Internacional de Química Pura y Aplicada (IUPAC); y

ii) Estructura, comprendida la especificación de isómeros, cuando proceda, y la estructura de la clase química;

b) *Persistencia:*

i) Prueba de que la vida media del producto químico en el agua es superior a dos meses o que su vida media en la tierra es superior a seis meses o que su vida media en los sedimentos es superior a seis meses; o

ii) Prueba de que el producto químico es de cualquier otra forma suficientemente persistente para justificar que se le tenga en consideración en el ámbito del presente Convenio;

c) *Bioacumulación:*

i) Prueba de que el factor de bioconcentración o el factor de bioacumulación del producto químico en las especies acuáticas es superior a 5.000 o, a falta de datos al respecto, que el log Kow es superior a 5;

ii) Prueba de que el producto químico presenta otros motivos de preocupación, como una elevada bioacumulación en otras especies, elevada toxicidad o ecotoxicidad; o

iii) Datos de vigilancia de la biota que indiquen que el potencial de bioacumulación del producto químico es suficiente para justificar que se le tenga en consideración en el ámbito del presente Convenio;

d) *Potencial de transporte a larga distancia en el medio ambiente:*

i) Niveles medidos del producto químico en sitios distantes de la fuente de liberación que puedan ser motivo de preocupación;

ii) Datos de vigilancia que muestren que el transporte a larga distancia del producto químico en el medio ambiente, con potencial para la transferencia a un medio receptor, puede haber ocurrido por medio del aire, agua o especies migratorias; o

iii) Propiedades del destino en el medio ambiente y/o resultados de modelos que demuestren que el producto químico tiene un potencial de transporte a larga distancia en el medio ambiente por aire, agua o especies migratorias, con potencial de transferencia a un medio receptor en sitios distantes de las fuentes de su liberación. En el caso de un producto químico que migre en forma importante por aire, su vida media en el aire deberá ser superior a dos días; y

e) *Efectos adversos:*

i) Pruebas de efectos adversos para la salud humana o el medio ambiente que justifiquen que al producto químico se le tenga en consideración en el ámbito del presente Convenio; o

ii) Datos de toxicidad o ecotoxicidad que indiquen el potencial de daño a la salud humana o al medio ambiente.

2. La Parte proponente entregará una declaración de las razones de esa preocupación, incluida, cuando sea posible, una comparación de los datos de toxicidad o ecotoxicidad con los niveles detectados o previstos de un producto químico que sean resultado o se prevean como resultado de su transporte a larga distancia en el medio ambiente, y una breve declaración en que se indique la necesidad de un control mundial.

3. La Parte proponente, en la medida de lo posible y teniendo en cuenta sus capacidades, suministrará más información para apoyar el examen de la propuesta mencionada en el párrafo 4 del artículo F. Para elaborar esa propuesta, la Parte podrá aprovechar los conocimientos técnicos de cualquier fuente.

Anexo E

REQUISITOS DE INFORMACION PARA EL PERFIL DE RIESGOS

El objetivo del examen es evaluar si es probable que un producto químico, como resultado de su transporte a larga distancia en el medio ambiente, pueda tener importantes efectos adversos en la salud humana y/o el medio ambiente de tal magnitud que justifiquen la adopción de medidas en el plano mundial. Para ese fin, se elaborará un perfil de

riesgos en el que se profundizará más detalladamente y se evaluará la información a que se hace referencia en el anexo D, que ha de incluir, en la medida de lo posible, información del siguiente tipo:

a) Fuentes, incluyendo, cuando proceda:

i) Datos de producción, incluida la cantidad y el lugar;

ii) Usos, y

iii) Liberaciones, como por ejemplo descargas, pérdidas y emisiones;

b) Evaluación del peligro para el punto terminal o los puntos terminales que sean motivo de preocupación, incluido un examen de las interacciones toxicológicas en las que intervenga más de un producto químico;

c) Destino en el medio ambiente, incluidos datos e información sobre el producto químico y sus propiedades físicas y su persistencia, y el modo en que estas se vinculan con su transporte en el medio ambiente, su transferencia dentro de segmentos del medio ambiente y, entre ellos, su degradación y su transformación en otros productos químicos. Se incluirá una determinación del factor de bioconcentración o el factor de bioacumulación, sobre la base de valores medidos, salvo que se estime que los datos de vigilancia satisfacen esa necesidad;

d) Datos de vigilancia;

e) Exposición en zonas locales y, en particular, como resultado del transporte a larga distancia en el medio ambiente, con inclusión de información sobre la disponibilidad biológica;

f) Evaluaciones de los riesgos nacionales e internacionales, valoraciones o perfiles de riesgos e información de etiquetado y clasificaciones del peligro, cuando existan; y

g) Situación del producto químico en el marco de los convenios internacionales.

Anexo F

INFORMACION SOBRE CONSIDERACIONES SOCIOECONOMICAS

Debería realizarse una evaluación de las posibles medidas de control relativas a los productos químicos bajo examen para su incorporación en el presente Convenio, abarcando toda la gama de opciones, incluidos el manejo y la eliminación. Con ese fin, debería proporcionarse la información pertinente sobre las consideraciones socioeconómicas relacionadas con las posibles medidas de control para que la Conferencia de las Partes pueda adoptar una decisión. En esa información han de tenerse debidamente en cuenta las diferentes capacidades y condiciones de las Partes y ha de prestarse consideración a la lista indicativa de elementos que figura a continuación:

a) Eficacia y eficiencia de las posibles medidas de control para lograr los fines de reducción de riesgos:

i) Viabilidad técnica; y

ii) Costos, incluidos los costos ambientales y para la salud;

b) Alternativas (productos y procesos):

i) Viabilidad técnica;

ii) Costos, incluidos los costos ambientales y para la salud;

iii) Eficacia;

iv) Riesgo;

v) Disponibilidad; y

vi) Accesibilidad;

c) Efectos positivos y/o negativos de la aplicación de las posibles medidas de control para la sociedad:

i) Salud, incluida la salud pública, ambiental y en el lugar de trabajo;

ii) Agricultura, incluidas la acuicultura y la silvicultura;

iii) Biota (diversidad biológica);

iv) Aspectos económicos;

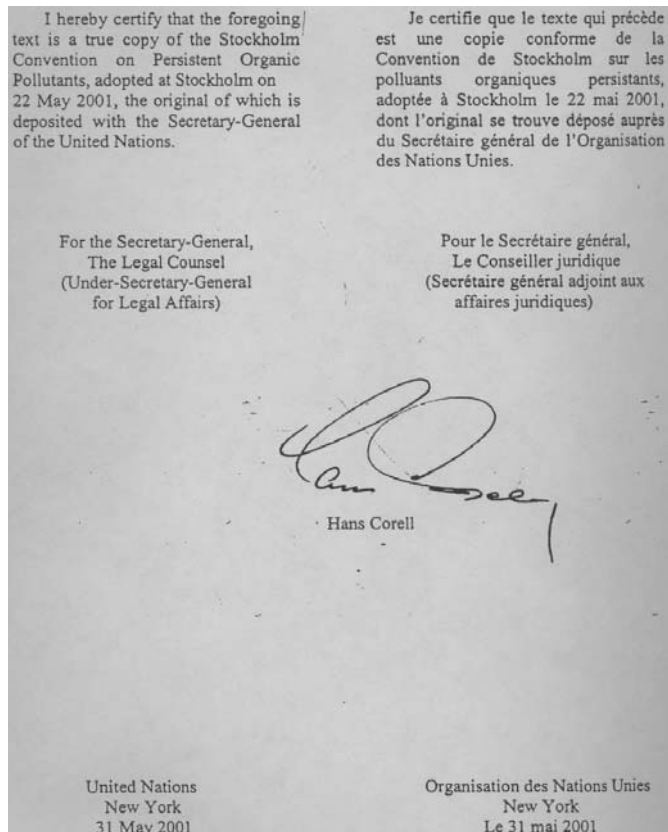
v) Transición al desarrollo sostenible; y

vi) Costos sociales;

d) Consecuencias de los desechos y la eliminación (en particular, existencias de plaguicidas caducos y saneamiento de emplazamientos contaminados):

i) Viabilidad técnica; y

- ii) Costo;
- e) Acceso a la información y formación del público;
- f) Estado de la capacidad de control y vigilancia; y
- g) Cualesquiera medidas de control adoptadas a nivel nacional o regional, incluida la información sobre alternativas y otras informaciones pertinentes sobre gestión de riesgos.



NACIONES UNIDAS

Referencia: C.N. 157.2003.TREATIES-6 (Notificación Depositario)
CONVENCION DE ESTOCOLMO ACERCA
DE CONTAMINANTES
ORGANICOS PERSISTENTES
ESTOCOLMO, 22 DE MAYO DE 2001.

CORRECCION AL TEXTO ORIGINAL DE LA CONVENCION
(TEXTO AUTENTICO EN ESPAÑOL) Y PARA LAS COPIAS
CERTIFICADAS

El Secretario general de las Naciones Unidas, en calidad de depositario, informa lo siguiente:

Para el 19 de febrero de 2003, fecha en que el periodo especificado de notificación de objeción, a la corrección propuesta expiraba, no se ha notificado de ninguna objeción al Secretario General.

Por consiguiente, el Secretario General ha puesto en vigor la corrección del artículo 1° del texto original de la Convención (texto auténtico en español) y las copias certificadas. Por la presente se transmite el proceso verbal de rectificación correspondiente.

21 de febrero de 2003.

(Firma)

1 Refiérase a la notificación depositario C.N. 1204.2002.TREATIES-63 del 19 de noviembre de 2002 (Propuesta de corrección al texto original de la Convención (Texto auténtico en español) y a las copias certificadas.

Atención: Servicios de Tratado de los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Organizaciones Internacionales participantes. Las notificaciones depositarios están disponibles a las Misiones Permanentes

de las Naciones Unidas, en la siguiente dirección de correo electrónico: missions@un.int. Nótese que los anexos de las notificaciones depositarias son distribuidos solo en formato de copia dura. Las versiones de copia dura de las notificaciones depositarias se encuentran disponibles para ser recogidas por las Misiones Permanentes de la habitación NL-300. Dichas notificaciones también se encuentran disponibles en United Nations Treaty Collection en Internet <http://untreaty.un.org>.

NACIONES UNIDAS

CONVENCION DE ESTOCOLMO ACERCA
DE CONTAMINANTES ORGANICOS PERSISTENTES
ADOPTADA EN ESTOCOLMO EL 22 DE MAYO DE 2001

PROCESO VERBAL DE RECTIFICACION
DEL TEXTO ORIGINAL DE LA CONVENCION

EL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, en calidad de depositario de la Convención de Estocolmo acerca de Contaminantes Orgánicos Persistentes, adoptada en Estocolmo el 22 de mayo de 2001 (Convención).

CONSIDERANDO que aparentemente existe un error en el artículo 1° del original de la Convención. (Texto auténtico en español).

CONSIDERANDO que la corrección propuesta correspondiente ha sido comunicada a todos los Estados Interesados por medio de Notificación Depositaria C.N. 1204.2002TREATIES-63 del 19 de noviembre de 2002.

CONSIDERANDO que para el 19 de febrero de 2003, fecha en que el periodo especificado de notificación de objeción a la corrección propuesta expiraba, no se ha notificado de ninguna objeción.

HA CAUSADO la corrección respectiva según lo indicado en la notificación arriba mencionada para ser puesta en vigor en el texto original de dicha Convención cuya corrección también aplica a las copias certificadas de la Convención, establecida el 19 de junio de 2001.

EN TESTIMONIO DEL CUAL, YO, Hans Corell, Sub-Secretario General, Asesor Legal, firmo este proceso verbal.

HECHO en las instalaciones centrales de las Naciones Unidas, el 21 de febrero de 2003.

(Firma) *Hans Corell*.

NACIONES UNIDAS

Referencia: C.N.157.2003.TREATIES-6 (Notificación Depositaria)
CONVENCION DE ESTOCOLMO ACERCA
DE CONTAMINANTES
ORGANICOS PERSISTENTES
ESTOCOLMO, 22 DE MAYO DE 2001.

CORRECCION DEL TEXTO ORIGINAL DE LA CONVENCION
(TEXTO AUTENTICO EN ESPAÑOL) Y PARA LAS COPIAS
CERTIFICADAS

El Secretario General de las Naciones Unidas, en calidad de depositario, informa lo siguiente:

Se ha llamado la atención del Secretario General, en lo referente a un aparente error en el artículo 1° del texto original de la Convención (Texto auténtico en español) según lo reproducido en las copias certificadas circuladas por notificación depositaria C.N.1204.2002TREATIES-63 del 19 de noviembre de 2001.

El artículo 1° del texto auténtico en español dice lo siguiente:

“Teniendo presente el **principio** de precaución consagrado en el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, el objetivo del presente Convenio es proteger la salud humana y el medio ambiente frente a los contaminantes orgánicos persistentes”.

Se propone reemplazar en el artículo 1° del texto auténtico en español, la palabra “principio” por la palabra “criterio” para que el párrafo, luego de ser corregido, diga lo siguiente:

“Teniendo presente el **criterio** de precaución consagrado en el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, el objetivo del presente Convenio es proteger la salud humana y el medio ambiente frente a los contaminantes orgánicos persistentes”.

De acuerdo a lo establecido en la práctica depositaria, y al menos que haya una objeción de hacer alguna corrección en particular, por parte de algún Estado Signatario o Estado Contratante, el Secretario General propone para efectuar en el artículo relevante del texto auténtico en español de la Convención, la corrección anteriormente escrita, la cual aplicaría a las copias certificadas.

Cualquier objeción deberá ser comunicada al Secretario General, antes del miércoles, 19 de febrero de 2003.

19 de noviembre de 2002. (Firma)

Atención: Servicios de Tratados de los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Organizaciones Internacionales participantes. Las notificaciones depositarias están a disposición de las Misiones Permanentes de las Naciones Unidas, en la siguiente dirección de correo electrónico: missions@un.int. Obsérvese que los anexos de las notificaciones depositarias son distribuidos solo en formato de copia dura. Las versiones de copia dura de las notificaciones depositarias se encuentran disponibles para ser recogidas por las Misiones Permanentes de la habitación NL-300.

Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes Estocolmo, 22 de mayo de 2001

Adopción del anexo G al Convenio de Estocolmo

La Conferencia de las Partes en el Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes, en virtud de la decisión SC-1/2, de 6 de mayo de 2005, adoptada en su primera reunión, aprobó como anexo G del Convenio, el procedimiento arbitral a los efectos de lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 18 del Convenio, y el proceso de conciliación a los efectos de lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 18 del Convenio. El procedimiento arbitral y el proceso de conciliación adoptados figuran en el anexo de la decisión SC-1/2, contenido en el anexo I del informe de la primera reunión (UNEP/POPS/COP.2/31).

Conforme al inciso b) del párrafo 3 del artículo 22 del Convenio, las Partes que no puedan aceptar un anexo adicional lo notificarán por escrito al Depositario dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha en que el Depositario haya comunicado la aprobación del anexo adicional. El Depositario comunicará sin demora a todas las Partes cualquier notificación de ese tipo que haya recibido. Una Parte podrá en cualquier momento retirar una notificación de no aceptación que haya hecho anteriormente respecto de cualquier anexo adicional y, en tal caso, el anexo entrará en vigor respecto de esa Parte con arreglo al apartado c). Conforme al apartado c) del párrafo 3 al cumplirse el plazo de un año contado a partir de la fecha en que el Depositario haya comunicado la aprobación de un anexo adicional, el anexo entrará en vigor para todas las Partes que no hayan hecho una notificación de conformidad con las disposiciones del apartado b).

El original del anexo G, cuyos textos en los otros cinco idiomas oficiales de las Naciones Unidas son igualmente auténticos figuran en el anexo de la presente nota.

Anexo G al Convenio de Estocolmo

(Decisión SC-1/2 de la Conferencia de las Partes)

I. Procedimiento arbitral

El procedimiento arbitral, a los efectos de lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 18 del Convenio será el siguiente:

Artículo 1.

1. Una Parte podrá iniciar un recurso arbitral de conformidad con el artículo 18 del Convenio por notificación escrita dirigida a la otra parte en la controversia. La notificación irá acompañada de una declaración sobre la demanda, junto con los documentos justificativos, y expondrá el objeto del arbitraje e incluirá, en especial, los artículos del Convenio cuya interpretación o aplicación están en discusión.

2. La parte demandante notificará a la secretaría que las partes están sometiendo una controversia al arbitraje en cumplimiento del artículo 18. La notificación irá acompañada de la notificación escrita de la parte demandante, la declaración sobre la demanda y los documentos justificativos a que se hace mención en el párrafo 1 *supra*. La secretaría transmitirá la información así recibida a todas las Partes.

Artículo 2.

1. Si la controversia se remite para arbitraje de conformidad con el artículo 1 *supra*, se establecerá un tribunal arbitral. Estará compuesto de tres miembros.

2. Cada una de las partes en la controversia nombrará un árbitro, y los dos árbitros así nombrados designarán, por común acuerdo, el tercer árbitro que será el Presidente del tribunal. El Presidente del tribunal no será nacional de ninguna de las partes en la controversia, ni tendrá su lugar habitual de residencia en el territorio de una de estas partes, ni estará empleado por ninguna de ellas, ni se habrá ocupado del caso en cualquier otra capacidad.

3. En las controversias entre más de dos partes; las partes con el mismo interés nombrarán un árbitro conjuntamente y por acuerdo.

4. Toda vacante se llenará en la forma prescrita para el nombramiento inicial.

5. Si las partes no están de acuerdo, en la materia de la controversia antes de que el Presidente del tribunal arbitral sea designado, el tribunal arbitral determinará la materia de la controversia.

Artículo 3.

1. Si una de las partes en la controversia no nombra un árbitro en un plazo de dos meses contados a partir de la fecha en que la parte acusada recibe la notificación del arbitraje, la parte podrá informar al Secretario General de las Naciones Unidas, quien procederá a la designación en un plazo de otros dos meses.

2. Si el Presidente del tribunal arbitral no ha sido designado en un plazo de dos meses a partir de la fecha de nombramiento del segundo árbitro, el Secretario General de las Naciones Unidas, previa solicitud de una parte, designará al Presidente en un plazo de otros dos meses.

Artículo 4.

El tribunal arbitral dictará sus fallos de conformidad con las disposiciones del Convenio y el derecho internacional.

Artículo 5.

A menos que las partes en la controversia dispongan otra cosa, el tribunal arbitral establecerá su propio reglamento.

Artículo 6.

El tribunal arbitral podrá, previa solicitud de una de las partes, indicar medidas esenciales y provisionales de protección.

Artículo 7.

Las partes en la controversia facilitarán la labor del tribunal arbitral y, en especial, utilizando todos los medios a su disposición:

a) Le proporcionarán todos los documentos, información y facilidades pertinentes, y

b) Le permitirán, cuando sea necesario, citar y oír a testigos o peritos.

Artículo 8.

Las partes y los árbitros tienen la obligación de proteger el carácter confidencial de toda información que reciban con este carácter durante las actuaciones del tribunal arbitral.

Artículo 9.

Salvo que el tribunal determine otra cosa debido a circunstancias particulares del caso, los costos del tribunal serán sufragados por las partes en la controversia, en proporciones iguales. El tribunal mantendrá un registro de todos los gastos y presentará un estado final a las partes.

Artículo 10.

Una Parte que tenga un interés de carácter jurídico en la materia objeto de la controversia y que pueda verse afectada por el fallo del caso, podrá intervenir en las actuaciones con el consentimiento del tribunal.

Artículo 11.

El tribunal podrá conocer de las demandas de reconversión directamente relacionadas con el objeto de la controversia, y resolverlas.

Artículo 12.

Las decisiones, tanto de procedimiento como de fondo, del tribunal arbitral se adoptarán por una mayoría de votos de sus miembros.

Artículo 13.

1. Si una de las partes en la controversia no comparece ante el tribunal o no defiende su caso, la otra parte podrá solicitar al tribunal que continúe el procedimiento y proceda a dar su fallo. El hecho de que una parte no comparezca o no defienda su posición, no constituirá un obstáculo para el procedimiento.

2. Antes de dictar su fallo definitivo, el tribunal arbitral deberá comprobar que la demanda se basa adecuadamente en los hechos y la legislación.

Artículo 14.

El tribunal dictará su fallo definitivo en un plazo de cinco meses contados a partir de la fecha en que esté ya plenamente constituido, a menos que considere necesario prorrogar el plazo por un período que no excederá de otros cinco meses.

Artículo 15.

El fallo definitivo del tribunal arbitral se limitará a la cuestión que sea objeto de la controversia y expondrá las razones en que se basa. Incluirá los nombres de los miembros que han participado y la fecha del fallo definitivo. Cualquier miembro del tribunal podrá adjuntar una opinión separada o discrepante al fallo definitivo.

Artículo 16.

El fallo será vinculante para las partes en la controversia. La interpretación del Convenio en el fallo también será vinculante para una Parte que intervenga de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 *supra* en la medida en que esté relacionada con las cuestiones respecto de las cuales haya intervenido esa Parte. Será inapelable a menos que las partes en la controversia hayan convenido previamente en un procedimiento de apelación.

Artículo 17.

Toda controversia que pueda surgir entre quienes están sometidos al fallo definitivo de conformidad con el artículo 16 *supra*, en lo que respecta a la interpretación o a la forma de aplicación del fallo, podrá ser presentada por cualquiera de ellos al tribunal arbitral que lo dictó para que este se pronuncie al respecto.

II. Procedimiento de conciliación

El procedimiento de conciliación, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 18 del Convenio, será el siguiente:

Artículo 1.

1. Una solicitud de una parte en una controversia para establecer una comisión de conciliación con arreglo al párrafo 6 del artículo 18 será dirigida, por escrito, a la secretaria. La secretaria informará inmediatamente a todas las Partes en el Convenio como corresponda.

2. A menos que las partes decidan otra cosa, la comisión de conciliación estará integrada por tres miembros, uno nombrado por cada parte interesada y un Presidente escogido conjuntamente por esos miembros.

Artículo 2.

En las controversias entre más de dos partes, las partes con el mismo interés nombrarán a sus miembros de la comisión conjuntamente y por acuerdo.

Artículo 3.

Si cualquier nombramiento por las partes no se hace en un plazo de dos meses a partir de la fecha de recepción por la secretaria de la solicitud escrita a que se hace referencia en el artículo 1, el Secretario General de las Naciones Unidas, previa solicitud de una parte, hará esos nombramientos en un plazo adicional de dos meses.

Artículo 4.

Si el Presidente de la comisión de conciliación no ha sido escogido en un plazo de dos meses después de que el segundo miembro de la comisión haya sido nombrado, el Secretario General de las Naciones Unidas designará, previa solicitud de una parte, al Presidente en un plazo adicional de dos meses.

Artículo 5.

1. A menos que las partes en la controversia decidan otra cosa, la comisión de conciliación determinará su propio reglamento.

2. Las partes y los miembros de la comisión tienen la obligación de proteger el carácter confidencial de la información que reciban con este carácter durante las actuaciones de la comisión.

Artículo 6.

La comisión de conciliación adoptará sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros.

Artículo 7.

En un plazo de 12 meses después de su establecimiento, la comisión de conciliación presentará un informe con recomendaciones para la solución de la controversia, que las partes considerarán en buena fe.

Artículo 8.

La comisión resolverá todo desacuerdo respecto de si la comisión de conciliación tiene competencia para examinar una cuestión que se le haya remitido.

Artículo 9.

Los gastos de la comisión serán sufragados por las partes en la controversia en las proporciones que hayan acordado. La comisión mantendrá un registro de todos sus gastos y presentará a las partes un estado final.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 21 de julio de 2003

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Carolina Barco Isakson*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el *Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes*, hecho en Estocolmo el 22 de mayo de 2001, la “*corrección al artículo 1° del texto original en español*”, del 21 de febrero de 2003, y el “*Anexo G. al Convenio de Estocolmo*”, del 6 de mayo de 2005.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “*Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes*”, hecho en Estocolmo el 22 de mayo de 2001, la “*corrección al artículo 1° del texto original en español*”, del 21 de febrero de 2003, y el “*Anexo G. Al Convenio de Estocolmo*”, del 6 de mayo de 2005, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a los ...

Presentado al honorable Congreso de la República por el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministro de la Protección Social, y el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Fernando Araújo Perdomo.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Andrés Felipe Arias Leiva.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Juan Francisco Lozano Ramirez,

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 21 julio de 2003

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores

(Fdo.) *Fernando Araújo Perdomo*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el *Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes*, hecho en Estocolmo el 22 de mayo de 2001, la “*corrección al artículo 1° del texto original en español*”, del 21 de febrero de 2003, y el “*Anexo G. al Convenio de Estocolmo*”, del 6 de mayo de 2005.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “*Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes*”, hecho en Estocolmo el 22 de mayo de 2001, la “*corrección al artículo 1° del texto original en español*”, del 21 de febrero de 2003, y el “*Anexo G. Al Convenio de Estocolmo*”, del 6 de mayo de 2005, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes

Oscar Arboleda Palacio.

El Secretario General (E.) de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese y cúmplase.

Ejécútese, previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de junio de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Fernando Araújo Perdomo.

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Juan Lozano Ramírez..

LEY 1197 DE 2008

(junio 5)

por medio de la cual se aprueba el “Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo”, adoptado en la octogésima quinta (85ª) reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en Ginebra, el diecinueve (19) de junio de mil novecientos noventa y Siete (1997).

El Congreso de Colombia

Visto el texto del “*Instrumento de enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo*”, adoptado en la octogésima quinta (85ª) reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en Ginebra, el diecinueve (19) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997), que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del Instrumento Internacional mencionado).

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

INSTRUMENTO DE ENMIENDA A LA CONSTITUCION DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo, de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 3 junio de 1997 en su octogésima quinta reunión.

Después de haber decidido adoptar una enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, cuestión comprendida en el séptimo punto del Orden del Día de esta reunión, adopta, con fecha diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete, el siguiente instrumento de enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, que será denominado Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, 1997:

Artículo 1

A partir de la fecha en que entre en vigor el presente Instrumento de Enmienda, el artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo será enmendado mediante la adición de un nuevo párrafo, después del párrafo 8, con el siguiente tenor:

“9. Por iniciativa del Consejo de Administración, la Conferencia podrá derogar, por mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los dele-

gados presentes, todo convenio adoptado con arreglo a las disposiciones del presente artículo si se considera que ha perdido su objeto o que ya no representa una contribución útil a la consecución de los objetivos de la Organización”.

Artículo 2

El Presidente de la Conferencia y el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo autenticarán, con su firma, dos ejemplares de este Instrumento de Enmienda. Uno de ellos se depositará en los archivos de la Oficina Internacional del Trabajo y el otro se remitirá al Secretario General de las Naciones Unidas, para ser registrado de acuerdo con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. El Director General remitirá una copia certificada de este Instrumento a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 3

1. Las ratificaciones o aceptaciones de este Instrumento de Enmienda se comunicarán al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, quien informará al respecto a los Miembros de la Organización.

2. Este Instrumento de Enmienda entrará en vigor de conformidad con las disposiciones del artículo 36 de la Constitución de la Organización internacional del Trabajo.

3. Al entrar en vigor este Instrumento, el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo lo comunicará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo y al Secretario General de las Naciones Unidas.

Copia certificada conforme y completa del texto español.

Por el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Dominick Devlin,

Consejero Jurídico

Oficina Internacional del Trabajo.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 14 de marzo de 2003

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) Carolina Barco Isakson.

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el *Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo*, adoptado en la Octogésima Quinta (85ª) Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en Ginebra, el diecinueve (19) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "*Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo*", adoptado en la Octogésima Quinta (85ª) Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en Ginebra, el diecinueve (19) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3° La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a los

Presentado al honorable Congreso de la República por el Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro de la Protección Social.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Fernando Araújo Perdomo.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 14 de marzo de 2003

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.)

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores (Fdo.),

Fernando Araújo Perdomo.

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el *Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo*, adoptado en la Octogésima Quinta (85ª) Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en Ginebra, el diecinueve (19) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "*Instrumento de enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo*", adoptado en la octogésima quinta (85ª) Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en Ginebra, el diecinueve (19) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Oscar Arboleda Palacio.

El Secretario General (E.) de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese y cúmplase.

Ejécútese, previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de junio de 2008

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Fernando Araújo Perdomo.

El Ministro de Protección Social,

Diego Palacio Betancourt..

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Grupo de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
de la Dirección Territorial de Antioquia

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 0203 DE 2008

(febrero 5)

por medio de la cual se resuelve una petición sobre la inscripción en el registro sindical del Acta de Constitución, la Junta Directiva y los Estatutos de una organización sindical.

El Inspector de Trabajo, adscrito al Grupo de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Dirección Territorial de Antioquia, en uso de sus facultades legales y especialmente de las conferidas por el Decreto 205 de 2003, Resolución 001875 de 2003, y la Resolución 951 de abril de 2003, y

RESUELVE:

Artículo 1°. **Inscribir** en el Registro Sindical el Acta de Constitución de fecha 23 de noviembre de 2006, de la organización sindical denominada Sindicato de Empleados Públicos del Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid –Sindipol– de Primer Grado y de empresa, con domicilio principal en el municipio de Medellín, departamento de Antioquia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Artículo 2°. **Deposit**ar en el Registro Sindical los Estatutos de la Organización Sindical denominada Sindicato de Empleados Públicos del Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid –Sindipol–, de Primer Grado y de empresa, con domicilio principal en el municipio de Medellín, aprobados en Asamblea Constitutiva el día 23 de noviembre de 2006, por no ser contrarias a la Constitución Nacional a la ley y demás disposiciones que regulan la materia.

Artículo 3°. **Inscribir** en el registro sindical la Junta Directiva de la Organización Sindical denominada Sindicato de Empleados Públicos del Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid –Sindipol– de Primer Grado y de empresa, con domicilio principal en el municipio de Medellín, para un período comprendido según sus Estatutos, la cual estará integrada en la siguiente forma:

CARGOS	NOMBRES
Presidente	Luis Carlos Ramírez Peláez
Vicepresidente	Guillermo León Cañas Sánchez
Secretario General	Oscar Acevedo Villa
Tesorero	Luz Piedad Echeverri Moncada
Fiscal	Jenaro Bedoya Salazar
Suplente	Gabriel Aristizábal Escudero
Suplente	Mario León Montoya Mejía
Suplente	Gustavo León Ramírez Gallego
Suplente	Roberto de Jesús Muñoz Cifuentes
Suplente	Amelia Muñoz Murillo

Artículo 4°. **Ejecutoriada** la presente resolución, deberá publicarse en un diario de amplia circulación nacional, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria por cuenta de los interesados y por una sola vez.

Parágrafo. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación el sindicato deberá allegar a este Despacho, un ejemplar del diario en la cual se hizo la publicación.

Artículo 5°. La presente acta, junto con el expediente en el que además se incluya el ejemplar de la publicación en el diario de amplia circulación, serán remitidos al Grupo de Archivo, Registro Sindical de la Unidad Especial de Inspección, Vigilancia y Control de Trabajo, conforme a lo señalado en la Resolución número 02271 del 9 de noviembre de 2000 y expedirá copia al interesado.

Artículo 6°. **Notificar** a las partes jurídicamente interesadas el contenido de la presente providencia, previa advertencia que contra la misma proceden los recursos de reposición ante el mismo funcionario y el de apelación ante el inmediato superior, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal o a la desfijación del edicto, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 01 de enero de 1984.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Medellín, a 5 de febrero de 2008.

El Inspector de Trabajo,

Luis Fernando Henao Jaramillo.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20802606. 5-VI-2008. Valor \$216.200.

RESOLUCION NUMERO 0919 DE 2008

(mayo 20)

por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación.

El Coordinador del Grupo de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Dirección Territorial de Antioquia, en uso de sus facultades legales y en especial, las conferidas en el Decreto 205 del 4 de febrero de 2003 y las Resoluciones números 001 del 4 de febrero de 2003 y 00291 del 12 de marzo de 2003 y 0951 de abril de 2003, artículos 448, 449 del Código Sustantivo de Trabajo, y

RESUELVE:

Artículo 1°. **Confirmar** en todas sus partes los artículos 1° y 2° de la Resolución número 0203 del 5 de febrero de 2008.

Artículo 2°. **Revocar parcialmente** el artículo 3° de dicha resolución en el sentido de no inscribir en el registro sindical la designación del señor Jenaro Bedoya Salazar por lo expuesto. En los demás aspectos estese a lo dispuesto en las Resoluciones números 0203 del 5 de febrero y la 241 del 12 de febrero de 2008.

Artículo 3°. **Notificar** a las partes previa advertencia de que queda agotada la vía gubernativa.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Medellín, a 20 de mayo de 2008.

El Coordinador Grupo Trabajo, Empleo y Seguridad Social,

Johnny Alberto Jiménez Pinto.

La Auxiliar Administrativa,

Celmira Tabares Rodas.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20802605. 5-VI-2008. Valor \$216.200.

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 0869 DE 2008

(mayo 29)

por la cual se distribuyen los recursos de la vigencia 2008 y se adicionan recursos de la vigencia 2009 para la asignación de subsidios familiares de vivienda de interés social aplicables en zonas urbanas.

El Viceministro de Vivienda y Desarrollo Territorial encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con las facultades otorgadas a través del parágrafo 1° del artículo 12 del Decreto 975 de 2004, modificado por el artículo 1° del Decreto 875 de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que el parágrafo 1° del artículo 12 del Decreto 975 de 2004, modificado por el artículo 1° del Decreto 875 de 2006, establece que: **Parágrafo 1°.** "Del total de recursos disponibles en el Presupuesto Nacional para cada vigencia destinados a subsidios familiares de vivienda urbana, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial determinará aquellos que destinará a la atención de la población desplazada, víctimas de atentados

terroristas, desastres naturales y demás población considerada especial de acuerdo con la ley. Igualmente, señalará los recursos que serán destinados a la atención de los diferentes procesos establecidos en la normatividad vigente para la asignación del subsidio familiar de vivienda. Esta distribución se hará mediante resolución expedida por el Ministerio y publicada en el **Diario Oficial**";

Que el artículo 14 del Decreto 975 de 2004, modificado por el artículo 3° del Decreto 875 de 2006 establece: "En cada vigencia se destinarán los recursos del Presupuesto Nacional para atender el proceso de Bolsa Unica Nacional. Además, si con posterioridad al agotamiento de los procesos establecidos en la normatividad vigente resultaren recursos sin comprometer, estos se asignarán a través de la Bolsa Unica Nacional";

Que las Resoluciones números 329, 452, 968 y 2290 de 2007 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establecieron la distribución de recursos para la asignación de subsidios familiares de vivienda de interés social urbana para la vigencia del año 2007, con cargo a los recursos de las vigencias presupuestales correspondientes a los años 2007 y las vigencias futuras aprobadas del año 2008 por valor de trescientos veintiocho mil millones de pesos (\$328.000.000.000);

Que la Ley 1169 del 5 de diciembre de 2007 aprobó el Presupuesto General de la Nación para el año 2008 y destinó para la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda en zonas urbanas, la suma de trescientos veintisiete mil novecientos noventa y nueve millones ochocientos veintiséis mil seiscientos ochenta y ocho pesos (\$327.999.826.688) relacionados en la Sección 3241 Fondo Nacional de Vivienda Fonvivienda, correspondiente a los proyectos de inversión identificados como: Programa 620, Subprograma 1402, Proyectos 1 y 4;

Que surtidos los procesos de asignación de Subsidio Familiar de Vivienda correspondiente a los recursos de las vigencias futuras aprobadas del año 2008 ya mencionadas, se determinó que para la fecha de expedición de este acto administrativo, la suma no asignada en estos procesos asciende a noventa y nueve mil ciento treinta y seis millones seiscientos veintinueve mil quinientos cincuenta y nueve pesos (\$99.136.629.559);

Que la Dirección de Inversiones y Finanzas Públicas del Departamento Nacional de Planeación, a través del Documento DIFP-14-20082610001086 del 28 de febrero de 2008, aprobó un cupo para comprometer vigencias futuras del año 2009 en el presupuesto de inversión del Fondo Nacional de Vivienda, provenientes de aportes de la Nación por un valor de trescientos veintinueve mil setenta y un millones de pesos (\$329.071.000.000);

Que la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante comunicación radicada bajo el número 4120-E1-37978 del 10 de abril de 2008 dirigida al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, aprobó un cupo para la asunción de obligaciones con cargo a apropiaciones presupuestales de vigencia futura ordinaria del Fondo Nacional de Vivienda, por valor de trescientos veintinueve mil setenta y un millones de pesos (\$329.071.000.000) para la asignación de subsidios familiares de vivienda de interés social aplicables en zonas urbanas, distribuidos en doscientos treinta mil setecientos cuarenta y cuatro millones de pesos (\$230.744.000.000) para Subsidio Familiar de Vivienda y noventa y ocho mil trescientos veintisiete millones de pesos (\$98.327.000.000) para Subsidio Familiar de Vivienda para población desplazada;

Que de este total de recursos aprobados por vigencias futuras de trescientos veintinueve mil setenta y un millones de pesos (\$329.071.000.000), se destinarán la suma de trescientos dos mil setecientos cuarenta y cinco millones trescientos veinte mil pesos (\$302.745.320.000) para atender la asignación de subsidios familiares de vivienda de interés social aplicables en zonas urbanas y el valor restante para la administración y operación del subsidio;

Que en razón a lo expuesto se hace necesario distribuir los recursos de la vigencia 2008 y los recursos aprobados de la vigencia futura 2009 mencionados en la parte considerativa, que ascienden a la suma de cuatrocientos un mil ochocientos ochenta y un millones novecientos cuarenta y nueve mil quinientos cincuenta y nueve pesos (\$401.881.949.559), para la asignación de Subsidios Familiares de Vivienda Urbana;

Que en mérito de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Distribuir la suma de cuatrocientos un mil ochocientos ochenta y un millones novecientos cuarenta y nueve mil quinientos cincuenta y nueve pesos (\$401.881.949.559) atinentes a los recursos de la vigencia 2008 y las vigencias futuras 2009 para la asignación de subsidios familiares de vivienda de interés social aplicables en zonas urbanas de la siguiente forma:

DESTINACION	TOTAL \$
Bolsa Población Desplazada	99.954.185.967
Concurso de Esfuerzo Territorial	65.667.083.805
Bolsa Unica Nacional	46.189.238.919
Bolsa Ordinaria	24.800.000.000
Desastres Naturales	41.285.475.356
Programas Población Especial	12.454.779.335
Dinero Complementario Subsidio en Especie	2.225.929.314
Habilitación Legal de Títulos (Titulación)	59.421.018
Reclamaciones y Acciones Constitucionales	2.500.000.000
Vigencias Expiradas	6.745.835.845
TOTAL RECURSOS DISPONIBLES	\$401.881.949.559

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.
Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de mayo de 2008.

El Viceministro de Vivienda y Desarrollo Territorial encargado de las funciones del Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Luis Felipe Henao Cardona.
(C.F.)

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 1970 DE 2008

(junio 5)

por el cual se crea una Bonificación Especial de Gestión para los empleados del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo que prestan los servicios en el exterior.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992

DECRETA:

Artículo 1°. Créase para los empleados que prestan sus servicios en el exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por una sola vez y sin carácter salarial para ningún efecto legal, una bonificación especial de gestión equivalente al veintiséis por ciento (26%) de lo que perciba por concepto de asignación básica mensual en el año 2008.

Esta bonificación se reconocerá y pagará en dos contados iguales en fechas treinta (30) de junio de 2008 y treinta de 30 de diciembre del mismo año, en la misma moneda en la que se paga la asignación básica.

Los empleados, en caso de no haber laborado el semestre completo, tendrán derecho al pago proporcional de esta bonificación por cada mes cumplido de labor, dentro del respectivo semestre.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de junio de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Fernando Araújo Perdomo.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Luis Guillermo Plata Páez.

La subdirectora del Departamento Administrativo de la Función Pública, encargada de las funciones del Despacho del Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Carla Liliana Henao Carmona.

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia de Sociedades

CIRCULARES EXTERNAS

CIRCULAR EXTERNA NUMERO 100-00010 DE 2008

(junio 4)

SEÑORES

LIQUIDADORES Y MIEMBROS DE JUNTA ASESORA

SOCIEDADES EN LIQUIDACION OBLIGATORIA

Asunto: Aclaración Circular Externa número 100-009 del 22 de abril de 2008.

En la Circular del asunto se escribió el nombre del Superintendente de Sociedades como Hernando López Ruiz, siendo lo correcto Hernando Ruiz López.

Publíquese y cúmplase.

El Superintendente de Sociedades,

Hernando Ruiz López.
(C.F.)

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Comisión de Regulación de Energía y Gas

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 052 DE 2008

(mayo 15)

por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general que pretende adoptar la CREG por la cual se establece el precio de compra del Cilindro del parque universal de GLP de propiedad de los usuarios durante el Periodo de Transición.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994, y en desarrollo de los Decretos 2253 de 1994 y 2696 de 2004,

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 9° del Decreto 2696 de 2004, la Comisión debe hacer público en su página web todos los proyectos de resolución de carácter general que pretenda adoptar, con las excepciones que allí se señalan, con antelación no inferior a treinta (30) días a la fecha de su expedición;

Que la Comisión de Regulación de Energía y Gas, en sus Sesión 373 del 15 de mayo de 2008, aprobó hacer público el proyecto de resolución “por el cual se establece el precio de compra del Cilindro del parque universal de GLP de propiedad de los usuarios durante el Periodo de Transición”,

RESUELVE:

Artículo 1°. Hágase público el proyecto de resolución “por el cual se establece el precio de compra del Cilindro del parque universal de GLP de propiedad de los usuarios durante el Periodo de Transición”.

Artículo 2°. Se invita a los agentes, los usuarios, las autoridades locales municipales y departamentales competentes y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que remitan sus observaciones o sugerencias sobre la propuesta, dentro del mes siguiente a la publicación de la presente resolución en la página web de la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

Artículo 3°. Infórmese en la página web la identificación de la dependencia administrativa y de las personas a quienes se podrá solicitar información sobre el proyecto y hacer llegar las observaciones, reparos o sugerencias, y los demás aspectos previstos en el artículo 10 del Decreto 2696 de 2004.

Artículo 4°. La presente resolución no deroga disposiciones vigentes por tratarse de un acto de trámite.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de mayo de 2008.

El Presidente,

Manuel Maiguashca Olano,

Viceministro de Minas y Energía,
delegado del Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Hernán Molina Valencia.

PROYECTO DE RESOLUCION

por el cual se establece el precio de compra del Cilindro del parque universal de GLP de propiedad de los usuarios durante el Periodo de Transición.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994, los Decretos 1524 y 2253 de 1994,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14.28 de la Ley 142 de 1994 definió el Servicio Público Domiciliario de Gas Combustible como el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible y estableció la actividad de comercialización como actividad complementaria del servicio público domiciliario de gas combustible;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 142 de 1994, es competencia de los Ministerios, señalar los requisitos técnicos que deben cumplir las obras, equipos y procedimientos que utilicen las Empresas de Servicios Públicos del sector, cuando la comisión respectiva haya resuelto por vía general que ese señalamiento es realmente necesario para garantizar la calidad del servicio, y que no implica restricción indebida de la competencia;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 74.1 de la Ley 142 de 1994, es función de la Comisión de Regulación de Energía y Gas regular el ejercicio de las actividades de los sectores de energía y gas combustible para asegurar la disponibilidad de una oferta

energética eficiente, propiciar la competencia en el sector de minas y energía y proponer la adopción de las medidas necesarias para impedir abusos de posición dominante y buscar la liberación gradual de los mercados hacia la libre competencia;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 1151 de 2007, dentro del término de dieciocho (18) meses siguientes a la expedición de esta ley, la CREG, adoptará los cambios necesarios en la regulación para que la remuneración asociada a la reposición y el mantenimiento de los cilindros de GLP y de los tanques estacionarios utilizados para el servicio público domiciliario sea incorporado en la tarifa, introduciendo además un esquema de responsabilidad de marca en cilindros de propiedad de los distribuidores que haga posible identificar el prestador del servicio público de GLP que deberá responder por la calidad y seguridad del combustible distribuido;

Que la Comisión expidió la Resolución CREG 023 de 2008 por la cual se establece el Reglamento de Distribución y Comercialización Minorista de Gas Licuado de Petróleo;

Que la Comisión expidió la Resolución CREG 045 de 2008 por la cual se establece la regulación aplicable al Período de Transición de un esquema de parque universal de cilindros a un esquema de parque marcado de cilindros de propiedad de los distribuidores, en el marco de la prestación del servicio público de distribución de GLP y se dictan otras disposiciones con respecto al Margen de Seguridad,

RESUELVE:

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 1°. *Definiciones.* Para efectos de la presente resolución se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, además de las contenidas en la Ley 142 de 1994:

Adecuación de un cilindro universal: Conjunto de actividades que se realizan sobre un cilindro universal adquirido por un Distribuidor Inversionista y que comprende:

i) La ejecución de todas las actividades previas y posteriores a la instalación de la marca indeleble, conforme a los requisitos técnicos establecidos por el Ministerio de Minas y Energía;

ii) La instalación de una marca indeleble en el cilindro, acorde con lo establecido en el artículo 10, numeral 2) de la Resolución CREG 023 de 2008 o aquel que lo modifique o sustituya.

Cilindro: Recipiente utilizado en la prestación del servicio de Gas Licuado de Petróleo. GLP, con capacidad entre 5 y 46 kilogramos (kg) de GLP que puede ser metálico o de construcción compuesta, y que cumple con lo previsto en el Reglamento Técnico vigente, expedido por el Ministerio de Minas y Energía.

Distribuidor inversionista: Es la empresa de servicios públicos que a la fecha de expedición de esta resolución desarrolla la actividad de distribución de GLP en los términos establecidos en Resolución CREG 074 de 1996 pero que informa oportunamente a la CREG su decisión de continuar desarrollando la actividad de distribución de GLP en los términos establecidos en la Resolución CREG 023 de 2008 o aquella que la modifique o sustituya y por lo tanto, además de cumplir con los requisitos establecidos en dicha resolución, ha presentado su Plan de Inversiones en cilindros marcados.

También se considerará un Distribuidor Inversionista a cualquier empresa de servicios públicos que se constituya como distribuidor en los términos establecidos en la Resolución CREG 023 de 2008 o aquella que la modifique o sustituya y que durante el Período de Transición informe a la CREG su decisión de acogerse a todas las disposiciones establecidas en la presente resolución, para este tipo de agente.

Gas Licuado del Petróleo (GLP): Es una mezcla de hidrocarburos extraídos del procesamiento del gas natural o del petróleo, gaseosos en condiciones atmosféricas, que se licúan fácilmente por enfriamiento o compresión, constituida principalmente por propano y butanos. Su calidad corresponde con las especificaciones y estándares adoptados por la CREG mediante la resolución que establezca la remuneración del producto a los comercializadores Mayoristas de GLP.

Marca: Conjunto de caracteres alfanuméricos inscritos en forma indeleble sobre el cilindro, que cumple los requisitos técnicos que para ese efecto establezca el Ministerio de Minas y Energía, y que hacen posible la identificación del distribuidor propietario del cilindro y responsable por la seguridad del mismo, en los términos definidos en esta resolución y en la Resolución CREG-023 de 2008 o aquella que la modifique o sustituya.

Período de transición: Período en el cual se realiza el cambio completo de un parque de cilindros universales mayoritariamente de propiedad de los usuarios a un parque de cilindros marcados de propiedad de los distribuidores. El Período de Transición inicia a partir de la entrada en vigencia de la Resolución CREG 045 de 2008 y termina el 31 de diciembre de 2010.

Reglamento de distribución y comercialización minorista de GLP: Conjunto de normas de carácter general expedidas por la CREG que reglamentan la actividad de las empresas que prestan el Servicio de Distribución y Comercialización Minorista de GLP y su interrelación con los demás agentes, y que fueron adoptadas mediante la Resolución CREG 023 de 2008 o aquella que la modifique o sustituya.

Reglamento Técnico para Cilindros y Tanques Estacionarios: Resolución 180196 de 2006, del Ministerio de Minas y Energía, por la cual se expide el Reglamento Técnico para Cilindros y Tanques Estacionarios utilizados en la prestación del servicio público domiciliario de Gas Licuado del Petróleo, GLP, y sus procesos de mantenimiento, y las que posteriormente la modifiquen o sustituyan.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Esta regulación se le aplica a todas las empresas reconocidas como Distribuidoras Inversionistas del Servicio Público Domiciliario de Gas Licuado del Petróleo durante el Período de Transición, que compren cilindros universales a los usuarios para su adecuación y a los usuarios del mismo.

Artículo 3°. *Costo base de referencia que refleja el valor equivalente al costo estimado de colocar la placa de identificación VCA_{i,t}.* El Valor equivalente al costo estimado de colocar la placa de identificación del cilindro de “i” libras en el año “t” especificada en el artículo 10 numeral 2) de la Resolución CREG 023 de 2008 o aquella que la modifique o sustituya es el siguiente:

$$VCA_{33,t} = \$26.113.$$

$$VCA_{100,t} = \$34.947$$

Estos valores son expresados en pesos de marzo 31 de 2008.

Artículo 4°. *Actualización anual del componente que refleja el valor equivalente al costo estimado de colocar la placa de identificación VCA_{i,t}.* Anualmente, durante los primeros cinco días del mes de enero de cada año, el Comité Fiduciario aplicará la siguiente fórmula de actualización del componente que refleja el valor equivalente al costo estimado de colocar la placa de identificación:

$$VCA_{i,t} = VCA_{i,t-1} * \frac{IPC_{t-1}}{IPC_t}$$

donde:

VCA_{i,t}: Valor equivalente al costo estimado de colocar la placa de identificación VCA en un cilindro de “i” libras de capacidad en el año “t” a que se refiere el artículo 10, numeral 2 de la Resolución CREG 023 de 2008.

IPC_{t-1}: Índice de precios al consumidor publicado por el DANE correspondiente al mes de diciembre del año t-1.

IPC_t: Índice base de precios al consumidor publicado por el DANE correspondiente al mes de marzo de 2008.

VCA_{i,t}: Costo base de referencia que refleja el valor equivalente al costo estimado de colocar la placa de identificación VCA en un cilindro de i libras de capacidad, establecido en el artículo 3° de la presente resolución.

Artículo 5°. *Valor de compra de los cilindros de 20, 40 y 33 lbs del parque universal por parte de los distribuidores inversionistas.* El monto de dinero que los Distribuidores Inversionistas deben pagar por los cilindros de 20, 33 y 40 lbs del parque universal de propiedad de los usuarios, será equivalente al precio de referencia para remunerar los cilindros de 33 lbs de GLP utilizado en el Programa de Mantenimiento y Reposición de Cilindros y Tanques estacionarios, resultante de la aplicación de la metodología establecida en la Resolución CREG 063 de 2006, menos el costo de su adecuación para ser marcado.

Por tanto el monto único a pagar al usuario por un cilindro de 20, 33 y 40 Lbs del parque universal, hasta el 31 de diciembre de 2010, está establecido por la siguiente fórmula:

$$VRUS_{(20,33,40),m,t} = Ca_{33,m-2,t} + Cn_{33,t} + Val_{33,m-2,t} - VCA_{33,t}$$

Donde:

VRUS_{(20,33,40),m,t} = Valor de remuneración que el Distribuidor Inversionista debe entregar al usuario por la compra de su cilindro universal de 20, 33 ó 40 libras en el mes m del año t.

Ca_{33,m-2,t}: Componente del precio del cilindro de 33 libras que refleja los precios del acero internacional, correspondiente al mes m-2 del año t, expresado en pesos colombianos, establecido por la Resolución CREG 063 de 2006 o aquella que la modifique o sustituya.

Cn_{33,t}: Componente del precio del cilindro de 33 libras de capacidad que refleja los precios de los insumos nacionales, correspondiente al año t, expresado en pesos colombianos, establecido por la Resolución CREG 063 de 2006 o aquella que la modifique o sustituya.

Val_{33,m-2,t}: Componente del precio del cilindro de 33 libras de capacidad que refleja el valor de la válvula, correspondiente al mes m-2 del año t, expresado en pesos colombianos, establecido por la Resolución CREG 063 de 2006 o aquella que la modifique o sustituya.

VCA_{33,t}: Valor equivalente al costo estimado de colocar la placa de identificación del cilindro de 33 libras en el año t especificada en el artículo 10 numeral 2 de la Resolución CREG 023 de 2008 o aquella que la modifique o sustituya.

Mensualmente, durante los primeros cinco días del mes, el Comité Fiduciario enviará los resultados de aplicación de la anterior fórmula a la CREG para su publicación en su página web y adicionalmente los publicará en un medio de alta circulación pública que garantice la adecuada y suficiente información para los usuarios.

Artículo 6°. *Valor de compra de los cilindros de 77 lbs del parque universal por parte de los distribuidores inversionistas.* El monto de dinero que los Distribuidores Inversionistas deben pagar por los cilindros de 77 lbs del parque universal de propiedad de los usuarios, será equivalente al precio de referencia para remunerar los cilindros de 77 lbs de GLP utilizado en el Programa de Mantenimiento y Reposición de Cilindros y Tanques estacionarios, resultante de la aplicación de la metodología establecida en la Resolución CREG 063 de 2006, menos el costo de su adecuación para ser marcado.

Por tanto el monto único a pagar al usuario por un cilindro de 77 Lbs del parque universal, hasta el 31 de diciembre de 2010, está establecido por la siguiente fórmula:

$$VRUS_{77,m,t} = Ca_{77,m-2,t} + Cn_{77,t} + Val_{77,m-2,t} - VCA_{100,t}$$

Donde:

$VRUS_{77,m,t}$ = Valor de remuneración que el Distribuidor Inversionista debe entregar al usuario por la compra de su cilindro universal de 77 libras en el mes m del año t.

$Ca_{77,m-2,t}$: Componente del precio del cilindro de 77 libras que refleja los precios del acero internacional, correspondiente al mes m-2 del año t, expresado en pesos colombianos, establecido por la Resolución CREG 063 de 2006 o aquella que la modifique o sustituya.

$Cn_{77,t}$: Componente del precio del cilindro de 77 libras de capacidad que refleja los precios de los insumos nacionales, correspondiente al año t, expresado en pesos colombianos, establecido por la Resolución CREG 063 de 2006 o aquella que la modifique o sustituya.

$Val_{77,m-2,t}$: Componente del precio del cilindro de 77 libras de capacidad que refleja el valor de la válvula, correspondiente al mes m-2 del año t, expresado en pesos colombianos, establecido por la Resolución CREG 063 de 2006 o aquella que la modifique o sustituya.

$VCA_{100,t}$: Valor equivalente al costo estimado de colocar la placa de identificación del cilindro de 100 libras en el año t especificada en el artículo 10 numeral 2 de la Resolución CREG 023 de 2008 o aquella que la modifique o sustituya.

Mensualmente, durante los primeros cinco días del mes, el Comité Fiduciario enviará los resultados de aplicación de la anterior fórmula a la CREG para su publicación en su página web y adicionalmente los publicará en un medio de alta circulación pública que garantice la adecuada y suficiente información para los usuarios.

Artículo 7°. *Valor de compra de los cilindros de 100 lbs del parque universal por parte de los distribuidores inversionistas.* El monto de dinero que los Distribuidores Inversionistas deben pagar por los cilindros de 100 lbs del parque universal de propiedad de los usuarios, será equivalente al precio de referencia para remunerar los cilindros de 100 lbs de GLP utilizado en el Programa de Mantenimiento y Reposición de Cilindros y Tanques estacionarios, resultante de la aplicación de la metodología establecida en la Resolución CREG 063 de 2006, menos el costo de su adecuación para ser marcado.

Por tanto el monto único a pagar al usuario por un cilindro de 100 lbs del parque universal, hasta el 31 de diciembre de 2010, está establecido por la siguiente fórmula:

$$VRUS_{100,m,t} = Ca_{100,m-2,t} + Cn_{100,t} + Val_{100,m-2,t} - VCA_{100,t}$$

Donde:

$VRUS_{100,m,t}$ = Valor de remuneración que el Distribuidor Inversionista debe entregar al usuario por la compra de su cilindro universal de 100 libras en el mes m del año t.

$Ca_{100,m-2,t}$: Componente del precio del cilindro de 100 libras que refleja los precios del acero internacional, correspondiente al mes m-2 del año t, expresado en pesos colombianos, establecido por la Resolución CREG 063 de 2006 o aquella que la modifique o sustituya.

$Cn_{100,t}$: Componente del precio del cilindro de 100 libras de capacidad que refleja los precios de los insumos nacionales, correspondiente al año t, expresado en pesos colombianos, establecido por la Resolución CREG 063 de 2006 o aquella que la modifique o sustituya.

$Val_{100,m-2,t}$: Componente del precio del cilindro de 100 libras de capacidad que refleja el valor de la válvula, correspondiente al mes m-2 del año t, expresado en pesos colombianos, establecido por la Resolución CREG 063 de 2006 o aquella que la modifique o sustituya.

$VCA_{100,t}$: Valor equivalente al costo estimado de colocar la placa de identificación del cilindro de 100 libras en el año t especificada en el artículo 10 numeral 2 de la Resolución CREG 023 de 2008 o aquella que la modifique o sustituya.

Mensualmente, durante los primeros cinco días del mes, el Comité Fiduciario enviará los resultados de aplicación de la anterior fórmula a la CREG para su publicación en su página web y adicionalmente los publicará en un medio de alta circulación pública que garantice la adecuada y suficiente información para los usuarios.

Artículo 8°. *Vigencia.* Esta resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Firma de anexos:

El Presidente,

Manuel Maiguashca Olano,
Viceministro de Minas y Energía,
delegado del Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Hernán Molina Valencia.

(C.F.)

LEY 975 DE 2005

por la cual se dictan disposiciones para la Reincorporación de Miembros de Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la Paz Nacional y se dictan otras disposiciones para Acuerdos Humanitarios.

Se encuentra disponible para la Venta en las Oficinas de Promoción y Divulgación de la Imprenta Nacional de Colombia.

Comisión Nacional de Crédito Agropecuario

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 13 DE 2008

(mayo 30)

por medio de la cual se modifica la Resolución número 13 de 2007.

La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, en ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 16 de 1990,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adicionar el siguiente párrafo al artículo 1° de la Resolución número 13 de 2007:

“Párrafo. El FAG Especial objeto de esta Resolución podrá otorgar garantías de hasta el 100% del capital garantizado, para respaldar créditos a pequeños productores cuya actividad se desarrolle en zonas donde se hayan presentado situaciones de desastre natural o climático, otorgados para normalización de cartera o aquellos otorgados a dichos productores con recursos propios de los intermediarios financieros para pagar pasivos financieros y no financieros, créditos estos últimos que se tendrán como cartera agropecuaria y que no podrán ser validados como cartera sustitutiva de inversión forzosa de los establecimientos de crédito en los Títulos de Desarrollo Agropecuario - TDA.

Estos créditos se considerarán elegibles, sin que sea necesaria la manifestación en tal sentido por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. En este caso, no serán aplicables los requisitos previstos en el artículo 2° de la presente resolución, debiendo exigirse exclusivamente la manifestación del Alcalde Municipal certificando la situación de desastre natural o climático en el área de su jurisdicción”.

Artículo 2°. Adicionar el siguiente párrafo al artículo 2° de la Resolución número 13 de 2007:

“Párrafo. Tratándose de proyectos nuevos que se enmarquen dentro de las líneas de crédito de Finagro, y que se desarrollen en zonas donde se hayan presentado situaciones de desastre natural o climático, no se exigirá el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo, sino exclusivamente la manifestación del Alcalde Municipal certificando la situación de desastre natural o climático en el área de su jurisdicción. Estos créditos se considerarán elegibles, sin que sea necesaria la manifestación en tal sentido por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural”.

Artículo 3°. Modificar el inciso 2 del artículo 3° de la Resolución número 13 de 2007, el cual quedará así:

“El Gobierno Nacional podrá, en cualquier momento, destinar recursos adicionales al FAG Especial objeto de esta resolución, especialmente si los recursos son insuficientes para cubrir los siniestros presentados. Para el efecto, Finagro informará al Gobierno Nacional de las necesidades de recursos adicionales”.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de su publicación en el **Diario Oficial**.

Dada en Bogotá, D. C., a los treinta (30) días del mes de mayo de dos mil ocho (2008).

El Presidente,

Andrés Felipe Arias Leiva.

El Secretario,

José Manuel Gómez Sarmiento.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20802586. 4-VI-2008. Valor \$65.400.

ENTIDADES FINANCIERAS DE NATURALEZA ESPECIAL

Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez”

ACUERDOS

ACUERDO NUMERO 018 DE 2008

(mayo 28)

por el cual se condonan créditos en el programa “Andrés Bello”.

La Junta Directiva, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias en especial de las que le confiere el artículo 4° del Acuerdo 07 del 12 de enero de 1995, por el cual se establecen las condiciones generales de acceso al Subsidio Especial y a la Línea de Crédito Educativo Condonable y el Decreto 1050 del 6 de abril de 2006, por el cual reglamenta la Ley 1002 de 2005, en el artículo 9° numeral 1,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1002 del 30 de diciembre de 2005, transformó al Icetex creado por el Decreto 2586 de 1950, en una entidad financiera de naturaleza especial, con personería jurídica,

autonomía administrativa y patrimonio propio, vinculada al Ministerio de Educación Nacional, cuyo objeto es el fomento social de la educación superior, priorizando la población de bajos recursos económicos y aquella con mérito académico en todos los estratos a través de mecanismos financieros que hagan posible el acceso y la permanencia de las personas a la educación superior, la canalización y administración de recursos, becas y otros apoyos de carácter nacional e internacional, con recursos propios o de terceros y cumplirá su objeto con criterios de cobertura, calidad y pertinencia educativa, en condiciones de equidad territorial. Igualmente otorgará subsidios para el acceso y permanencia en la educación superior de los estudiantes de estratos 1, 2 y 3;

Que de conformidad con la reglamentación especial que expida el Gobierno Nacional, de acuerdo con el objeto de la entidad, la Superintendencia Financiera ejercerá la inspección, vigilancia y control sobre las operaciones financieras que realice el Icetex, sin perjuicio de lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero contenido en el Decreto-ley 663 de 1993;

Que el numeral 1 del artículo 9° del Decreto 1050 de 2006, establece que es función de la Junta Directiva formular la política general y los planes, programas y proyectos para el cumplimiento del objeto legal del Icetex, de sus funciones y operaciones autorizadas y todas aquellas inherentes a su naturaleza jurídica, acorde con lo dispuesto por la Ley 1002 de diciembre 30 de 2005, y los lineamientos y política del Gobierno Nacional en materia de crédito educativo;

Que el numeral 4 del artículo 9° del Decreto 1050 de 2006 faculta a la Junta Directiva del Icetex para expedir conforme a la ley y a los estatutos, los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de las funciones y de las operaciones autorizadas al Icetex como entidad financiera de naturaleza especial;

Que el máximo órgano de dirección y administración del Icetex es la Junta Directiva, acorde con lo señalado en el artículo 7° de la Ley 1002 del 30 de diciembre de 2005;

Que el Icetex como entidad financiera de naturaleza especial, está sujeto al régimen especial de inspección, vigilancia y control que expida el Gobierno Nacional, según lo prescrito en el artículo 6° de la Ley 1002 del 30 de diciembre de 2005;

Que en aplicación del Decreto 1421 de 1994, el Acuerdo 007 de 1995, la Resolución 120 de 1997 y la Resolución 600 de 1998, se otorgaron créditos condonables a través del programa "Andrés Bello" diez y nueve (19) beneficiarios relacionados en el presente acto administrativo;

Que de conformidad con el Acuerdo 007 de 1995, tendrán derecho a condonación del crédito "Andrés Bello" quienes demuestren el cumplimiento de todos los requisitos establecidos para la misma;

Que la Vicepresidencia de Crédito y Cobranza del Icetex, certificó mediante memorando VCC 6000-129 del 22 de mayo de 2008, que los diez y nueve (19) créditos condonables a través del programa "Andrés Bello", otorgados a los beneficiarios relacionados en el presente Acuerdo, cumplieron con los requisitos exigidos para la condonación, según estudio técnico y justificación jurídica realizado por la misma Vicepresidencia;

Que el valor a Condonar según la precitada certificación, es por la suma de doscientos treinta y cinco millones quinientos setenta y dos mil ochocientos treinta y cinco pesos (\$235.572.835,00) m/cte.;

Que de conformidad con el parágrafo del artículo 4° del Acuerdo 007 de 1995 "la facultad de condonación de la línea de crédito educativo condonable, corresponde única y exclusivamente a la Junta Directiva del Icetex";

En virtud de lo anterior,

ACUERDA:

Artículo 1°. Condonar el capital de diecinueve (19) créditos del Programa Andrés Bello, por la suma de doscientos treinta y cinco millones quinientos setenta y dos mil ochocientos treinta y cinco pesos (\$235.572.835,00) m/cte, que se registrará en la cuenta número 8110003000000-9, PGCP (55010505) Andrés Bello Condonable 17092, a los beneficiarios relacionados a continuación:

N°	BENEFICIARIO	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CODIGO	SALDO CAPITAL S
1	BEJARANO VELASQUEZ LUIS HELDER	79965108	17092056255350	1.45.000,00
2	BOYACA SALAMANCA PABLO LEONEL	80055343	1709205640721	12.502.000,00
3	CALDERON MORA WALDIR ARNOLDO	5843379	17092056809118	15.221.000,00
4	CASTRILLON TABORDA INDULFO ANDRES	71363280	17092057051260	16.707.475,00
5	GUZMAN GUZMAN GUMEL GOLIATH	10781505	17092057134360	15.825.500,00
6	HERNANDEZ MORENO FELICIANO	79725748	17092056245559	11.452.000,00
7	LATORRE OSSA HELOMUTH	6108240	17092056392888	7.847.810,00
8	MONTES CASTRO LUCY PATRICIA	50937679	17092056617510	3.785.000,00
9	MORENO GUTIERREZ CRISTIAN JAVIER	5822705	17092056541190	9.094.000,00
10	MORENO HERNANDEZ OSCAR VLADIMIR	2969311	17092056510678	13.598.000,00
11	PEREZ FONSECA ANA MILDRES	47439565	17092057124852	7.610.500,00
12	PEREZ HURTADO BLADIMIR	94331010	17092056390036	13.274.000,00
13	RINCON ALAX LUIS FELIPE	74081867	17092057074901	16.322.075,00

N°	BENEFICIARIO	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CODIGO	SALDO CAPITAL S
14	RIVAS AVILEZ KATHERINE	26453240	17092057071074	14.627.000,00
15	RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOSE ARCESIO	93291987	17092057097642	16.458.650,00
16	SANDOVAL JAIMES JORGE ENRIQUE	13873615	17092056955343	15.336.000,00
17	SOLARTE PORTILLA JAVIER JESUS	5292455	17092056620520	14.710.825,00
18	VELASQUEZ ROZA DIANA SIDALY	20852002	17092056515270	13.598.000,00
19	VIVAS COMETA LEYDY YOHANNA	48574564	17092056935909	16.058.000,00

Artículo 2°. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 28 de mayo de 2008.

El Presidente,

Firma ilegible.

El Secretario,

Firma ilegible.

(C.F.)

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Colombiano Agropecuario

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 001720 DE 2008

(junio 3)

*por la cual se establecen las normas para el registro y seguimiento agronómico de cultivares de Palma de Aceite **Elaeis guineensis** DxP (Ténera) e híbrido interespecífico (**Elaeis oleifera** x **Elaeis guineensis**), para la comercialización de semillas y clones en el territorio colombiano.*

El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confieren los Decretos 1840 de 1994 y 1454 de 2001, el Acuerdo 008 de 2001, la Resolución 148 de 2005 del ICA, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto 1840 del 3 de agosto de 1994 corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, la función de reglamentar, supervisar y controlar la producción, multiplicación, comercialización, importación y exportación de semillas para siembra utilizadas en la producción agropecuaria nacional;

Que por Resolución 0148 del 18 de enero de 2005 del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, se establecieron las pautas generales para el registro de cultivares, producción y comercialización de semillas para siembra en el país;

Que de acuerdo con el artículo 7° de la Resolución 0148 del 18 de enero de 2005 todo cultivar con destino a la producción y comercialización de semillas deberá estar registrado ante el ICA;

Que el cultivo de palma africana ha tenido trayectoria y reconocimiento de los programas de mejoramiento genético, de producción y comercialización de semilla, tanto en Colombia como en el mundo;

Que corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, establecer los requisitos específicos para los registros de genotipos de Palma de Aceite de empresas privadas o estatales para su comercialización en el país;

Que en mérito de lo anterior,

RESUELVE:

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Establécense los requisitos para el registro de cultivares y procedimientos de seguimiento agronómico de los genotipos de Palma de Aceite **Elaeis guineensis** DxP (Ténera) e híbrido interespecífico (**Elaeis oleifera** x **Elaeis guineensis**) de procedencia nacional e/o importado.

Parágrafo. Para efectos de la aplicación de la presente resolución se entiende por seguimiento agronómico las evaluaciones que se realicen a las siembras comerciales posteriores a la expedición del registro.

Artículo 2°. Para la autorización de producción y/o comercialización de semillas de cultivares de interés en el país, la persona natural o jurídica deberá registrar ante el ICA sus materiales destacando la calidad de sus palmas madres y fuentes de polen.

Artículo 3°. El seguimiento agronómico será responsabilidad del ICA a través de la Coordinación del Grupo de Evaluación Agronómica y Control en Comercialización de Semillas, mediante la supervisión de los campos comerciales que se establezcan evaluando las características descritas en el respectivo registro.

II. SOLICITUD E INFORMACION PARA REGISTRO Y SEGUIMIENTO AGRONÓMICO DE CULTIVARES

Artículo 4°. La persona natural o jurídica interesada en registrar sus cultivares y permitir dar seguimiento agronómico deberá solicitarlo ante la Coordinación del Grupo de Evaluación Agronómica y Control en Comercialización de Semillas del ICA.

Artículo 5°. Los cultivares nacionales o importados con trayectoria comercial en la producción e/o importación de semillas en el país, y los nuevos cultivares, deberán ser registrados en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales de genotipos de Palma de Aceite del ICA, para lo cual las empresas productoras y/o comercializadoras deberán suministrar toda la información genética y agronómica de los materiales que se encuentren en comercialización o de aquellos de interés en comercializar, con el fin de autorizar la producción de semilla y/o su comercialización.

Artículo 6°. Para acceder al Registro Nacional de Cultivares de Palma de Aceite del ICA, se realizará el proceso de homologación o validación, para lo cual el representante legal de la empresa productora y/o comercializadora deberá presentar solicitud ante la Coordinación del Grupo de Evaluación Agronómica y Control en Comercialización de Semillas del ICA, adjuntando la siguiente información y documentación:

i) Información sobre el origen genético y el comportamiento agronómico de los cultivares a registrarse y sometidos a seguimiento agronómico, para lo cual se diligenciará la Ficha de Registro que deberá contener la siguiente información:

- Nombre o razón social, dirección, teléfono y representante legal;
- Nombre del material comercial;
- Genealogía;
- Metodología utilizada para su obtención;
- Creador u obtentor, persona natural o jurídica;
- Responsable del registro, persona natural o jurídica;
- Personal de especialistas que intervinieron en la evaluación;
- Características morfoagronómicas, reacción a insectos plaga, enfermedades y calidad industrial de aceite.

ii) A la información recibida por la Coordinación del Grupo de Evaluación Agronómica y Control en Comercialización de Semillas, se le asignará un número de expediente, el cual deberá citarse en toda comunicación;

iii) Para dar inicio al seguimiento agronómico se deberá comunicar a la Coordinación del Grupo de Evaluación Agronómica y Control en Comercialización de Semillas del ICA sobre los siguientes aspectos:

- Nombres de los genotipos;
- Sitios de siembra;
- Manejo agronómico a aplicar a los genotipos que se someterán a seguimiento agronómico; y
- profesional responsable del manejo de campo.

Artículo 7°. El seguimiento agronómico de genotipos de Palma de Aceite registrados, se realizará a través de las siembras comerciales, teniendo como base el paquete tecnológico generado por el solicitante, el cual deberá estar acorde con las características descritas de los genotipos nacionales e/o importados.

Parágrafo. Cuando se requiera comprobar o verificar alguna característica o aspecto agronómico de uno o más genotipos, el solicitante deberá facilitar la información adicional y esta actividad será autorizada y orientada a través de la Coordinación del Grupo de Evaluación Agronómica y Control en Comercialización de Semillas del ICA.

Artículo 8°. Las siembras se harán en las subregiones naturales recomendadas por el solicitante.

III. VARIABLES DE REGISTRO

Artículo 9°. Los datos a consignar en los registros de campo, laboratorio y/o a nivel industrial y que deberán ser reportados en la información que suministre el interesado, son:

i) ETAPAS DEL CICLO DE VIDA

- Previvero (días): Desde punto blanco hasta 6 hojas funcionales,
- Vivero (días): Desde hojas funcionales hasta la presencia de hojas verdaderas con folíolos diferenciados en un mínimo del 50 por ciento de la población;
- Establecimiento: Desde el momento de la siembra definitiva en campo hasta la formación de racimos aprovechables en términos de producción de racimos y contenido de aceite, esto es, desde la siembra definitiva hasta la primera cosecha (días);
- Producción: A partir de la fecha correspondiente de inicio comercial hasta los cinco años.

ii) CARACTERÍSTICAS VEGETATIVAS

- Tasa de crecimiento del tallo (cm/año);
- Biomasa (peso seco/palma/año);
- Área foliar;
- Emisión hojas/año;

iii) CARACTERÍSTICAS PRODUCTIVAS

- Proporción de sexos: Relación entre inflorescencias femeninas y masculinas;
- Número de racimos palma/año;
- Peso total de racimos de fruto fresco (kg/palma/año);
- Peso medio de racimo (kg);
- Índice de racimo (relación entre peso total de racimos de fruto fresco/palma/año y la biomasa);
- Peso promedio del fruto;
- Pulpa en fruto (%);
- Cuesco en fruto (%);
- Almendra en fruto (%);
- Aceite en pulpa fresca (%);
- Aceite en pulpa seca (%);
- Aceite por racimo (%);
- Producción de aceite/palma/año;
- Producción de aceite/ha/año (ton);
- Índice de aceite {producción de aceite (palma/año dividido entre la biomasa)};
- Carotenos (Vitamina A y Vitamina E);
- Índice de Yodo; Proporción entre ácidos grasos saturados e insaturados.

iv) INFORMACION ADICIONAL

Resistencia y/o tolerancia a insectos, plagas y enfermedades.

Artículo 10. Será de responsabilidad del solicitante del registro, la calidad genética y sanitaria de las semillas de palma de aceite que comercialice.

Artículo 11. Todo cultivar inscrito en el Registro Nacional de Cultivares lo podrá revisar el ICA de oficio o a solicitud de terceros, siendo este sometido a Pruebas de Posregistro donde se verificará que las características del cultivar cumplan con la información que el solicitante o responsable del registro presentó ante el ICA para su registro.

Parágrafo. La verificación genética de los cultivares se podrá realizar, entre otras pruebas, por los siguientes métodos:

- Caracterización por descriptores de variedades morfológicas, fisiológicas o agronómicas;
- Caracterización por pruebas bioquímicas;
- Caracterización por pruebas moleculares.

Artículo 12. La violación a cualquiera de las normas establecidas en la presente resolución, será sancionada mediante resolución motivada que expedirá el ICA, de conformidad con el Decreto 1840 de 1994.

Artículo 13. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de junio de 2008.

El Gerente General,

Andrés Rafael Valencia Pinzón.

(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 001729 DE 2008

(junio 4)

por la cual se declara una emergencia sanitaria.

El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, en uso de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas en la Ley 395 de 1995 y en los Decretos 2141 de 1992 y 1840 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, la protección y regulación agropecuaria, lo cual comprende todas las acciones y disposiciones que sean necesarias para la prevención, control, supervisión, erradicación o el manejo de plagas y enfermedades que afecten o puedan afectar a las especies animales y vegetales en el país;

Que mediante recientes acciones de vigilancia epidemiológica y diagnóstico zoonosario y por información de sensores epidemiológicos se ha detectado la presencia de Fiebre Aftosa en predios del municipio de Cúcuta, departamento de Norte Santander;

Que la Fiebre Aftosa es una enfermedad altamente infecciosa, considerada hasta la fecha erradicada del territorio nacional;

Que a través de la Ley 395 de 1995 se declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa;

Que la Ley 395 de 1995 y el artículo 11 del Decreto 1840 de 1994, establecen que el Gobierno Nacional, por intermedio del ICA podrá declarar el estado de emergencia sanitaria cuando un problema sanitario amenace severamente la salud animal y podrá establecer las medidas de control sanitario necesarias y suficientes para atender dichas emergencias;

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Declarar la emergencia sanitaria en el departamento de Norte de Santander por la presencia de un brote de fiebre aftosa registrado en el municipio de Cúcuta.

Artículo 2°. Mantener bajo emergencia el departamento de Norte de Santander hasta cuando el ICA considere que se ha eliminado el brote y desaparezcan las causas que han dado lugar a la declaratoria de esta emergencia.

Artículo 3°. Mantener en cuarentena las áreas afectadas por el brote de Fiebre aftosa, las cuales podrán ampliarse según los resultados y evolución de la investigación epidemiológica que se adelante, hasta cuando el ICA considere que hayan desaparecido las causas que generaron esta declaración de emergencia.

Parágrafo. La emergencia sanitaria declarada en esta resolución y las medidas de cuarentena aplicadas tendrán igual duración.

Artículo 4°. El ICA aplicará sacrificio y destrucción de animales así como las demás medidas sanitarias o de otra índole que se estimen necesarias y de acuerdo con las capacidades del país.

Parágrafo. Las medidas a que se refiere este artículo serán de inmediata ejecución, tendrán carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 5°. Los propietarios, administradores de los predios pecuarios de la zona, están en la obligación de permitir la entrada de los funcionarios del ICA a sus predios, quienes ejercerán las funciones de Inspectores de Policía Sanitaria y gozarán del amparo de las autoridades Civiles y Militares.

Artículo 6°. En los casos no culposos ni dolosos de emergencia sanitaria, en que sea necesario eliminar o destruir animales y vegetales, sus partes y sus productos transformados y no transformados, con el fin de erradicar enfermedades o plagas, o impedir su diseminación, el ICA establecerá un sistema de compensación.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de junio de 2008.

El Gerente General,

Andrés Rafael Valencia Pinzón.

(C.F.)

**EMPRESAS INDUSTRIALES
Y COMERCIALES DEL ESTADO**

Fondo Nacional de Ahorro

ACUERDOS

ACUERDO NUMERO 1109 DE 2008

(...)

por el cual se autoriza un cupo de vigencias futuras ordinarias para los años 2009 y 2010, con el fin de atender el servicio de Contact Center del Fondo Nacional de Ahorro.

La Junta Directiva del Fondo Nacional de Ahorro "Carlos Lleras Restrepo", en uso de sus facultades legales y estatutarias, y en especial las otorgadas por la Ley 432 de 1998, los Decretos 1453 de 1998 artículo 47, literal e) y 1454 de 1998 artículo 12 literal e), y el artículo 30 del Acuerdo 1060 de 2004, adicionado por el Acuerdo 1065 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 432 de 1998 transformó la naturaleza jurídica del Fondo Nacional de Ahorro de Establecimiento Público a Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter Financiero del orden Nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial;

Que el Ministro de Hacienda mediante Resolución 2416 de 1997 impartió instrucciones a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado dedicadas a actividades financieras, con base en la cual la Junta Directiva de la Entidad expidió el Acuerdo 1060 de 2004, Estatuto Presupuestal del FNA;

Que dentro del Plan Estratégico Institucional del FNA 2007-2010, se señaló como uno de los objetivos corporativos "Ofrecer servicios que atiendan las necesidades de los afiliados con criterios de excelencia", y dentro de sus estrategias a seguir se incluyó el fortalecimiento de la cultura del servicio, el incremento de los medios de acceso a la información a los afiliados, la desconcentración de procesos y en general el fortalecimiento de la imagen institucional;

Que uno de los instrumentos con que cuenta el Fondo para dar cumplimiento a los objetivos y estrategias señaladas en el Plan Estratégico 2007-2010, es el servicio de Contact Center;

Que el Contact Center es una herramienta de contacto y servicio al afiliado y público en general que suministra información sobre cesantías, crédito hipotecario, crédito educativo, ahorro voluntario, afiliaciones, cartera y seguros. Igualmente, permite actualizar datos de afiliados, suministrar información sobre el directorio del FNA, teléfonos y direcciones de los puntos de atención, estado de trámites, recepción de quejas y reclamos, recepción de solicitudes de servicios y su direccionamiento al interior del Fondo. Así mismo, se utiliza para adelantar campañas comerciales, eventos, lanzamientos o modificaciones de productos, evaluación de servicios y bienvenidas a los nuevos usuarios, entre otros;

Que el Fondo requiere adelantar actividades adicionales tales como encuestas de satisfacción, campañas de retención de afiliados, campañas de evaluación de impacto de eventos, evaluación de gestión de abogados externos, campañas de telemarketing, campañas de fidelización de clientes, proyecto de banca electrónica (manejo del portal, manejo de kioscos y cabinas telefónicas, manejo de virtualización), campañas de información a los clientes sobre trámites con inconsistencia de tipo legal y/o capacidad de pago encontradas en el trámite de crédito;

Que el artículo 30 del Acuerdo 1060 de 2004, establece que cuando se requiera asumir compromisos que cubran varias vigencias fiscales, se deberá obtener previamente la autorización de vigencias futuras por parte de la Junta Directiva, presentando justificación técnica económica y el certificado de disponibilidad presupuestal de los recursos que se van a comprometer durante la vigencia en curso;

Que el artículo 31 del citado Acuerdo 1060 establece que "...Para que sean autorizadas las vigencias futuras, debe tenerse presupuestado como mínimo el equivalente a un 15% de las mismas, en la vigencia fiscal en la que se otorgan";

Que los artículos 33 y 34 del Estatuto Presupuestal establecen que los cupos anuales autorizados para asumir compromisos de vigencias futuras no utilizados a 31 de diciembre de cada año, caducan sin excepción y sólo podrán aprobarse por un plazo máximo equivalente al periodo del Gobierno Nacional, respectivamente;

Que con base en la justificación técnico-económica para la contratación del contact center se requiere autorización de vigencias futuras para los años 2009 y 2010 por valor de \$3.460 millones de acuerdo al siguiente detalle:

Millones de pesos

Detalle	2009	2010	Total
Contact Center	2.000	1.460	3.460

Que teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 30 del Estatuto Presupuestal el jefe de la División de Presupuesto (E.) del Fondo expidió certificado de disponibilidad presupuestal de fecha 13 de mayo de 2008, en el cual expresa que existen recursos disponibles y libres de afectación por la suma de seiscientos millones de pesos (\$600.000.000,00) moneda corriente, para amparar la contratación del Contact Center en la vigencia en curso;

Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 31 del citado Estatuto, el Jefe de la División de Presupuesto (E.) del Fondo expidió certificado de disponibilidad presupuestal de fecha 13 de mayo de 2008, en el que consta la existencia en la presente vigencia fiscal de apropiación presupuestal superior al 15% de las vigencias futuras cuya autorización se solicita;

Que en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

Artículo 1°. Autorizar para la vigencia fiscal 2009, la suma de dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000,00) moneda corriente, de conformidad con el siguiente detalle:

2	PRESUESTO DE GASTOS:	2.000.000.000,00
2.1	GASTOS OPERACIONALES	2.000.000.000,00
2.1.2.2.1	Adquisición Servicios Operativos	2.000.000.000,00

Artículo 2°. Autorizar para la vigencia fiscal 2010, la suma de mil cuatrocientos sesenta millones de pesos (\$1.460.000.000,00) moneda corriente, de conformidad con el siguiente detalle:

2	PRESUESTO DE GASTOS:	1.460.000.000,00
2.1	GASTOS OPERACIONALES	1.460.000.000,00
2.1.2.2.1	Adquisición Servicios Operativos	1.460.000.000,00

Artículo 3°. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

Este Acuerdo fue aprobado en sesión de Junta Directiva número 711 del 13 de mayo de 2008

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a ...

El Presidente,

El Secretario,

Ilegible

Ilegible.

(C.F.)

ACUERDO NUMERO 1110 DE 2008

(junio 5)

por el cual se expide el Reglamento de Crédito para Vivienda de los afiliados al Fondo Nacional de Ahorro por ahorro voluntario contractual.

La Junta Directiva del Fondo Nacional de Ahorro "Carlos Lleras Restrepo", en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial las otorgadas por las Leyes 432 de 1998, 546 de 1999 y 1114 de 2006 y los Decretos 1453 de 1998, 1454 de 1998 y 1200 de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que el Fondo Nacional de Ahorro "Carlos Lleras Restrepo", en adelante FNA, fue transformado en una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero del orden nacional, organizada como establecimiento de crédito de naturaleza especial, mediante la Ley 432 de 1998;

Que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 432 de 1998, el FNA tiene como objeto contribuir a la solución del problema de vivienda y educación de sus afiliados, con el fin de mejorar su calidad de vida, convirtiéndose en una alternativa de capitalización social,

Que es función del FNA, adelantar con criterio de justicia social e imparcialidad en la adjudicación, programas de crédito hipotecario y educativo,

Que la Ley 432 de 1998 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1453 de 1998, establece como criterios para la asignación de créditos del FNA los siguientes:

i) Distribución regional de los recursos de acuerdo con el número de afiliados por departamento,

ii) Composición salarial de los afiliados, y

iii) Sistema de asignación del crédito por puntaje;

Que el parágrafo del artículo 1º de la Ley 546 de 1999 establece que el FNA podrá otorgar créditos de vivienda denominados en moneda legal colombiana o en Unidades de Valor Real, UVR, con las características y condiciones que apruebe su respectivo órgano de dirección, siempre que los sistemas de amortización no contemplen capitalización de intereses, ni se impongan sanciones por prepagos totales o parciales;

Que de conformidad con el artículo 47 literal f) del Decreto 1453 de 1998 y el artículo 12 literal f) del Decreto 1454 de 1998, corresponde a la Junta Directiva del FNA expedir el Reglamento de Crédito, de Cesantías, de Ahorro Voluntario y de Inversiones;

Que la Ley 1114 de 2006, consagra la posibilidad de afiliación al FNA a través del Ahorro Voluntario contractual en adelante AVC;

Que mediante Decreto 1200 del 12 de abril de 2007 se reglamentó la Ley 1114 de 2006, estableciendo que el FNA podrá conceder créditos para educación y vivienda a los afiliados por ahorro voluntario contractual, siempre que se cumplan con las condiciones, modalidades y requisitos establecidos en el reglamento de crédito que para tal fin expida su Junta Directiva;

Que mediante Acuerdo 1094 de 2007, la Junta Directiva reglamentó el Ahorro Voluntario Contractual, señalando que los afiliados por AVC podrán solicitar crédito de vivienda y educación, siempre que hubiesen cumplido las condiciones pactadas en el contrato, de conformidad con la metodología fijada para el efecto por la Junta Directiva, mediante el Acuerdo 1095 de 2007;

Que en el proceso de estudio y generación de la oferta de crédito de vivienda que realice el FNA para el otorgamiento de créditos a afiliados a través del AVC, debe hacerse una evaluación del riesgo crediticio de acuerdo con lo establecido en el Manual de Administración de Riesgo Crediticio (SARC) y las disposiciones que sobre el particular establezca la Superintendencia Financiera de Colombia;

Que de conformidad con lo anterior, se hace necesario expedir el reglamento de crédito para vivienda para los afiliados al FNA por AVC;

Que en mérito de lo expuesto, la Junta Directiva

ACUERDA:

Artículo 1º. Expedir el Reglamento de Crédito para Vivienda de los afiliados al FNA por ahorro voluntario contractual, en los siguientes términos:

CAPITULO I

1. POLITICA DE CRÉDITO PARA VIVIENDA

El FNA con fundamento en lo previsto en las Leyes 432 de 1998, 546 de 1999 y 1114 de 2006 y los Decretos 3118 de 1968 y 1200 de 2007 en lo pertinente, fija las siguientes políticas de crédito para vivienda para afiliados al FNA por ahorro voluntario contractual:

a) Los créditos que se otorguen tendrán como objeto contribuir a la solución del problema de vivienda de los afiliados al FNA por AVC, siempre que los mismos hayan dado cumplimiento a las obligaciones contractuales;

b) Para cumplir los postulados sociales de su creación, el FNA, deberá otorgar los créditos para vivienda teniendo en cuenta los ingresos mensuales del afiliado que se determinaran, entre otros, por el monto del contrato de AVC;

c) El sistema de asignación del crédito para vivienda por puntaje, será mediante calificación personal del afiliado;

d) En virtud del carácter financiero del FNA y la necesaria protección de sus recursos, los créditos que se otorguen deberán colocarse con criterio de dispersión de riesgo, satisfactorias garantías y adecuadas fuentes de pago,

e) Los créditos para vivienda del FNA se otorgarán con tasas de interés, bajo las condiciones financieras que apruebe la Junta Directiva y teniendo en cuenta la capacidad económica de los afiliados;

f) En el proceso de crédito el FNA realizará periódicamente la evaluación del riesgo crediticio de conformidad con lo establecido en el Manual de Administración de Riesgo Crediticio y las disposiciones aplicables que sobre el particular establezca la Superintendencia Financiera de Colombia;

g) Los sistemas de amortización de los créditos otorgados por el FNA no contemplarán capitalización de intereses, ni se impondrán sanciones por prepagos totales o parciales,

h) El FNA, aplicará políticas y controles sobre prevención de lavado de activos (LA) y financiación del terrorismo (FT), de conformidad con lo establecido en la ley y demás normas concordantes. Por tanto, se reserva el derecho de otorgar o desembolsar créditos, cuando quiera que ello implique exponer a la Entidad a los riesgos LA/FT y sus asociados.

CAPITULO II

2. FINALIDADES

El crédito para vivienda puede otorgarse dentro del territorio nacional, para los siguientes fines:

A. **Compra de vivienda nueva.** Destinado a la financiación del precio de venta, convenido mediante contrato de compraventa, protocolizado en escritura pública de una unidad habitacional cuyo certificado de tradición y libertad registre sólo una transferencia de dominio cuando se adquiera directamente del constructor;

B. **Compra de vivienda usada.** Destinado a la financiación del precio de venta, convenido mediante contrato de compraventa, protocolizado en escritura pública cuando el mismo se refiera a una unidad habitacional cuyo certificado de tradición y libertad registre un número plural de transferencias de dominio.

Parágrafo. Se entiende incluida dentro de las modalidades de compra previstas en el presente artículo, la que se destina a la adquisición de vivienda que se derive de un contrato de leasing habitacional, siempre que el solicitante y/o su cónyuge y/o compañero(a) permanente, tenga la calidad de locatario(a) en dicho contrato;

C. **Construcción individual de vivienda.** Destinado a la financiación del valor de un contrato civil de obra o presupuesto de obra, sobre un inmueble que cuente con las respectivas licencias de construcción, de propiedad del afiliado(a) usuario(a) del crédito, y/o de su cónyuge o compañero(a) permanente. En general, el término construcción para efecto del presente reglamento se aplicará a toda obra que implique ampliación de área;

D. **Mejora.** Es el crédito destinado a la financiación de inversiones en una unidad habitacional de propiedad del afiliado usuario del crédito para vivienda y/o del cónyuge o compañero(a) permanente, sobre el cual se constituya gravamen hipotecario a favor del FNA. Las inversiones financiadas podrán destinarse a la reparación, remodelación, o modificación de la vivienda, siempre y cuando tales inversiones se destinen a superar una o varias de las carencias básicas de la vivienda, o a aumentar la vida útil o el valor del inmueble sobre el que se ejecuten las obras. La mejora de vivienda se clasificará de la siguiente manera:

1. Remodelación o reparaciones locativas, siempre que las mismas, tengan como finalidad mantener el inmueble en las debidas condiciones de higiene y ornato sin afectar su estructura portante, su distribución interior, sus características funcionales, formales y/o volumétricas, de conformidad con lo que dispone el artículo 8º de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

2. La ejecución de obras para modificar o reforzar estructuralmente una vivienda de conformidad con lo previsto en los numerales 2, 4 y 6 del Decreto 564 de 2006 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

E. **Liberación de gravamen hipotecario.** Destinado a la liberación de gravamen(es) hipotecario(s), sobre la vivienda de propiedad del afiliado(a) y/o su cónyuge o compañero(a) permanente, constituidas a favor de entidades autorizadas legalmente para otorgar crédito para vivienda.

En el caso de los créditos para liberación de gravamen hipotecario o sustitución de deuda, el FNA autorizará la cesión de la hipoteca. No se requerirá constituir una nueva hipoteca siempre que la existente se ajuste a las condiciones establecidas en el Capítulo IX del presente acuerdo.

2.1. Condiciones generales

2.1.1. Comunes a todas las finalidades.

a) En crédito individual, se entenderá por vivienda de propiedad del afiliado(a): aquella en la que el afiliado, su cónyuge o compañero(a) permanente, sea(n) o se haga(n) propietarios del ciento por ciento (100%) de la misma;

b) Retiro del monto ahorrado en la cuenta de AVC: Una vez generada la oferta de crédito, el afiliado podrá solicitar el retiro hasta por el saldo disponible que tenga en la cuenta de AVC o mantener las sumas ahorradas. Desembolsado el crédito, los saldos disponibles podrá mantenerlos en la cuenta o abonarlos a capital o a cuotas del crédito hipotecario.

Parágrafo. En el evento de presentar y ser aceptada por parte del FNA la solicitud de crédito para compra de vivienda, el afiliado podrá solicitar el giro de sus ahorros aportando el documento que acredite la existencia de encargo fiduciario y/o la promesa de compraventa o escritura pública en que se formalice el contrato de leasing habitacional y se acredite la calidad de locatario, según sea el caso;

c) Se entenderá como crédito conjunto aquel que solicitan dos afiliados en cualquier modalidad de crédito, que ostenten la calidad de cónyuges o compañeros permanentes, o padres e hijos(as), quienes en forma individual deberán cumplir con los requisitos establecidos en el presente Reglamento para ser sujetos de crédito y en todo caso, se deberán hacer propietarios del ciento por ciento (100%) del inmueble adquirido con crédito del FNA. Tratándose de liberación de gravamen hipotecario, construcción o mejora, los afiliados, o al menos uno de ellos, será(n) propietario(s) del ciento por ciento (100%) de la vivienda.

Parágrafo. El FNA aceptará créditos conjuntos de afiliados vinculados a través de AVC y cuyo cónyuge o compañero(a) permanente, padre o hijo(a) se haya afiliado por cesantías o viceversa. Las condiciones y requisitos para la recepción y posterior generación de la oferta de crédito se realizarán conforme a la reglamentación que rija para cada uno de los afiliados según el tipo de afiliación al FNA. En todos los casos, las condiciones financieras del crédito conjunto corresponderán a aquellas determinadas en el estudio del crédito para el afiliado por AVC. En este evento, la tasa de interés será la ponderación de las tasas calculadas a cada uno de los afiliados(as).

2.1.2. Condiciones particulares para crédito de construcción y mejora.

Además de las condiciones generales previstas en el presente reglamento, los créditos de construcción y mejora deberán cumplir las siguientes:

a) A la solicitud de crédito se deberá anexar fotocopia de la licencia de construcción y/o de mejora que autorice las obras que el afiliado(a) pretende financiar. Este requisito será exigible únicamente en los casos previstos en la ley.

Previo a cada desembolso, se determinará el valor del avance de obra mediante peritaje con base en el presupuesto de obra presentado con la solicitud;

b) Número de desembolsos: El monto del crédito asignado y utilizado se girará hasta en dos desembolsos.

c) Condiciones particulares para los desembolsos:

- **Inversión previa.** Para realizar el primer o único desembolso se requiere la inversión total en la obra del monto del AVC y/o de recursos propios. Dicha inversión la establecerá el perito encargado de certificar el avance de obra.

- **Cobertura de la garantía.** El valor acumulado que se alcanzará con cada desembolso, no superará el 70% de la sumatoria del avalúo del predio sobre el que se adelante la obra más el valor correspondiente al avance de obra alcanzado antes de dicho desembolso.

- **Plazo entre desembolsos.** Entre el primer y segundo desembolso, no podrán transcurrir más de cinco meses, vencidos los cuales, no se desembolsará el saldo del crédito asignado.

- **Plazo para acreditar la terminación de la obra.** Una vez girado el segundo o único desembolso el afiliado dispone de tres meses para la presentación al FNA del informe pericial de terminación de la obra. El incumplimiento del plazo para presentar el informe pericial de terminación de la obra, podrá dar lugar al FNA para extinguir el plazo del crédito y exigir el pago anticipado de la obligación.

Consulte
nuestros
servicios

atencion_cliente@imprenta.gov.co

CAPITULO III

3. AFILIADOS AL FNA POR AHORRO VOLUNTARIO CONTRACTUAL, AVC

La evaluación de la capacidad de pago y la medición del nivel de riesgo de los afiliados por AVC, se efectuará así:

3.1. Trabajadores subordinados o dependientes.

Son trabajadores subordinados o dependientes, los oficiales, suboficiales y soldados profesionales de las Fuerzas Militares; oficiales, suboficiales y miembros del Nivel Ejecutivo, agentes de la Policía Nacional; el personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, el personal docente oficial, los docentes vinculados a establecimientos educativos privados y quienes devenguen salario integral de acuerdo con lo previsto en el artículo 1º parágrafo 2º de la Ley 1114 de 2006 que modifica el artículo 29 de la Ley 546 de 1999.

3.2. Trabajadores independientes y madres comunitarias.

Los trabajadores independientes y las madres comunitarias se distinguen para efectos del presente Acuerdo, así:

3.2.1 **Sin información en central de riesgo-sin información.** Se entenderá que un afiliado carece de información en central de riesgo, cuando carece de historial crediticio en las centrales de información financiera que el FNA consulte.

3.2.2 **Con información en central de riesgo-con información.** Se entenderá que un afiliado cuenta con información en central de riesgo, cuando esté calificado en la central de riesgo definida por el FNA.

CAPITULO IV

4. SOLICITUD DE CREDITO PARA AFILIADOS A TRAVES DE AVC REQUISITOS GENERALES PARA PRESENTAR SOLICITUD DE CREDITO PARA VIVIENDA

Para presentar una solicitud de crédito para vivienda se deben reunir los siguientes requisitos:

a) Ser afiliado al FNA a través de ahorro voluntario contractual;

b) Contar con el puntaje mínimo de 400 puntos calculado mediante el sistema de calificación personal definido por la Junta Directiva. Según la metodología establecida por la Junta Directiva, el cumplimiento del contrato de ahorro voluntario contractual por parte del afiliado, le dará un puntaje equivalente al 100%, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo 1095 de 2007;

c) Que las sumas depositadas en la cuenta de AVC no se encuentren embargadas o pignoradas;

d) No tener crédito para vivienda vigente con el FNA;

e) Presentar el formulario de solicitud de crédito para vivienda de afiliados a través de AVC (Formato original o fotocopia), debidamente diligenciado, anexando la documentación requerida de acuerdo con la finalidad. En caso de solicitudes conjuntas, cada afiliado debe diligenciar el formulario correspondiente,

f) Autorizar al Fondo Nacional de Ahorro para consultar y reportar su comportamiento crediticio a las centrales de riesgo que la Entidad disponga.

Parágrafo 1º. El afiliado deberá comunicar al FNA cualquier variación de la información suministrada en la solicitud de crédito para vivienda, antes del desembolso del mismo.

Parágrafo 2º. En el evento que una solicitud de crédito para vivienda no haya sido aceptada, el afiliado dispondrá de un término máximo de seis meses para solicitar la devolución de los documentos que presentó para estudio. Este plazo se empezará a contar a partir de la fecha en que se comunique al afiliado que la solicitud no ha sido aceptada. Una vez transcurrido este término los documentos podrán ser destruidos.

4.1 Condiciones y requisitos para la aprobación de las solicitudes de crédito para vivienda de afiliados al FNA por AVC.

4.1.1 Requisitos generales:

1. Presentar moralidad comercial de conformidad con lo dispuesto en el presente acuerdo y las demás disposiciones aplicables.

2. Tener capacidad de pago para cubrir el valor de las cuotas mensuales incluidos los seguros, del crédito asignado, conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

3. Que la información suministrada durante el proceso de estudio, generación de la oferta, legalización y perfeccionamiento del crédito sea veraz y fidedigna.

4. Presentar en debida forma la documentación requerida para el desembolso del crédito, de acuerdo con los parámetros expuestos en el presente reglamento.

Parágrafo 1º. Los requisitos y condiciones acreditados al momento de presentar y ser aceptada la solicitud de crédito deben permanecer hasta la fecha del perfeccionamiento del mismo, entendiéndose el perfeccionamiento como el desembolso total de la suma mutuada. El FNA se abstendrá de autorizar el giro del crédito si las condiciones financieras del afiliado varían, desmejorando su situación económica o crediticia, de tal manera que le impidan cumplir con el pago de la obligación adquirida con la Entidad, o si sumariamente se demuestra que los documentos aportados presentan inconsistencias que impidan el desembolso del mismo.

Parágrafo 2°. Un afiliado puede tener vigentes dos créditos, uno para educación y otro para vivienda o dos para educación, siempre y cuando tenga capacidad de pago.

4.2 Parámetros para el estudio de la capacidad de pago y comprobación de ingresos.

4.2.1. Ingresos.

Los ingresos del afiliado por AVC, se calcularán así:

i) Con base en el ingreso mensual. Para efectos del presente Reglamento, el monto total ahorrado por AVC, durante doce (12) meses corresponde al ingreso mensual, y

ii) Atendiendo los ingresos soportados por el afiliado, con los documentos que se señalan a continuación.

Documentos	Trabajadores subordinados o dependientes	Trabajadores independientes y madres comunitarias	
		Sin información	Con información
1	Solicitud de crédito para vivienda debidamente diligenciada.	X	X
2	Fotocopia legible del documento de identidad del afiliado	X	X
3	Certificación del jefe de nómina y/o personal de la empresa o entidad o de quien haga sus veces, expedida dentro de los 2 meses anteriores a la fecha de radicación de solicitud en la que conste: i) Asignación básica mensual; ii) Antigüedad; iii) Tipo de vinculación	X	
4	Desprendibles de nómina en fotocopia u original, o fotocopia legible de las planillas de nómina de los últimos tres (3) meses, contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud de crédito para vivienda. Estos desprendibles deberán contener las deducciones realizadas, si existen.	X	
5	Certificado de ingresos y retenciones, declaración de renta o carta de no declarante, según el caso.	X	X
6	Madres Comunitarias: i) Certificación donde conste que hace parte del Programa de Hogares Comunitarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ii) Últimos tres (3) desprendibles de pago de la asociación de padres de familia o quien haga sus veces, donde se incluyan las deducciones realizadas.	X	X
7	Los afiliados que se encuentren en encargo, deberán aportar la certificación de la asignación básica del cargo en propiedad, con base en la cual se establecerá el cupo de crédito.	X	

Documentos adicionales según la actividad, profesión u oficio:

Documentos	Trabajadores subordinados o dependientes	Trabajadores independientes y madres comunitarias	
		Sin información	Con información
1	Fotocopia del último recibo de agua y luz del sitio de negocio del afiliado, en caso de ser negocio propio, o del lugar de residencia. En caso de ser compartido especifique y determine el valor pagado por el afiliado.	X	X
2	Carta del administrador o arrendador del lugar donde desempeña su actividad, profesión u oficio, en la que se especifique el valor cancelado por concepto de cuota de administración y/o arrendamiento, estado de pago de las obligaciones y tiempo de permanencia en dicho lugar.	X	X

Documentos	Trabajadores subordinados o dependientes	Trabajadores independientes y madres comunitarias	
		Sin información	Con información
3	Fotocopia de los extractos bancarios personales o del negocio propio de los últimos tres (3) meses en los que se refleje el movimiento de los ingresos mensuales reportados.	X	X
4	Para comerciantes inscritos, certificado de registro mercantil, en caso de poseerlo.		X
5	Si recibe ingresos por pensiones, el comprobante de pago de los últimos tres (3) meses	X	X
6	Si recibe ingresos por arrendamientos fotocopia del(los) contrato(s) de arrendamiento del(los) bien(es) inmueble(s) acompañado(s) de certificado de tradición y libertad, en original o fotocopia, expedido dentro de los treinta (30) días calendario anteriores a la fecha de radicación de la solicitud de crédito	X	X
7	Estados Financieros debidamente certificados por Contador, indicando el No. de tarjeta profesional del mismo, si aplica.	X	X

a) Cuando un afiliado al FNA por AVC tenga más de una relación laboral, la asignación básica mensual corresponderá a la suma de las asignaciones básicas mensuales certificadas por cada uno de los empleadores;

b) Cuando los ingresos mensuales permanentes reflejados en los desprendibles de nómina sean variables, se tomará el promedio aritmético de los últimos tres (3) meses, el valor resultante se comparará con la certificación expedida por el jefe de personal y se tomará para efectos del cálculo de los ingresos el menor valor;

c) Si la remuneración derivada del vínculo laboral, corresponde a aquella en la que por algún esquema de contratación se reflejen valores y conceptos equivalentes tanto en lo correspondiente a los ingresos como a los egresos, estos valores y conceptos de ingresos y egresos equivalentes no se tendrán en cuenta para efectos del estudio de la capacidad de pago ni del cálculo del cupo del crédito.

Parágrafo 1°. El FNA podrá solicitar los documentos que estime pertinentes con el fin de corroborar los ingresos de acuerdo con la ocupación declarada por el afiliado al momento de presentar la solicitud de crédito para vivienda. Igualmente, el FNA podrá consultar bases de datos disponibles o utilizar criterios auxiliares que conduzcan a verificar el rango de ingresos en que está catalogada la actividad declarada por el afiliado por AVC.

Para efectos de determinar el ingreso del afiliado, se podrá tomar el menor de los valores evaluados, salvo que el afiliado demuestre documentalmente el valor indicado en la solicitud de crédito.

Parágrafo 2°. En todo caso, el afiliado deberá demostrar capacidad de pago para cubrir la cuota de amortización mensual, incluidos los seguros, por concepto del crédito para vivienda que le asignaría el FNA.

Parágrafo 3°. En el evento de tratarse de afiliados por AVC trabajadores subordinados o dependientes y el solicitante de crédito para vivienda tenga egresos mensuales que le impidan acceder al monto requerido sin exceder el máximo de crédito que el Fondo Nacional de Ahorro le asignaría de acuerdo con su asignación básica, se le aceptará acreditar ingresos familiares hasta en cuantía del treinta por ciento (30%). Para tal efecto, se podrá completar el 30% faltante con ingresos aportados por el cónyuge o compañero(a) permanente, y/o los hijos(as) del afiliado(a), hasta un máximo de dos personas. En todo caso, las personas que acrediten los ingresos aquí previstos se sujetarán al estudio de capacidad de pago y moralidad crediticia en los términos establecidos en el presente Acuerdo y deberán firmar el pagaré correspondiente.

4.3. Egresos

Para determinar los egresos del afiliado, se tendrá en cuenta la clasificación de consumo individual por finalidades establecida por el DANE, en la que se reflejan los porcentajes correspondientes a cada uno de los ítems que satisfacen las necesidades básicas a saber:

- a) Educación 12%;
- b) Alimentación 20%;
- c) Así mismo se tendrán en cuenta:
- d) *Descuentos de nómina (pago de salud y pensión) 8%;
- e) Obligaciones contractuales vigentes, de acuerdo con la información disponible para el análisis.

*En los casos y porcentajes que aplique.

Para establecer el valor de las obligaciones contractuales vigentes, se tendrán en cuenta los valores de las cuotas mensuales para las obligaciones actuales certificadas por el jefe

de personal o quien haga sus veces, las consignadas en los desprendibles o planillas de nómina y/o los comprobantes de pensión y/o los estados financieros, según sea el caso y en los reportes de las centrales de riesgo. Para el evento en que no aparezca registrado el valor de la cuota de una obligación, esta se estimará de la siguiente manera: \$50.000 por millón de saldo de la obligación para créditos no hipotecarios y \$13.000 por millón para créditos hipotecarios, valores que deberán ser ajustados de acuerdo con las condiciones del mercado.

En razón a que al momento de radicar la solicitud de crédito el afiliado no debe encontrarse en mora en ninguna de las obligaciones reportadas por las centrales de riesgo como codeudor, el(los) valor(es) de la(s) cuota(s) correspondiente(s) a la(s) obligación(es) no será(n) tenida(s) en cuenta como egreso del solicitante.

En los casos en que la finalidad del crédito sea construcción, adicionalmente a los egresos descritos anteriormente, también se tendrá en cuenta el valor del canon mensual de arrendamiento pagado por el afiliado cuando a ello haya lugar.

En los casos en que la finalidad del crédito sea liberación de gravamen hipotecario, el FNA no tendrá en cuenta como egreso el valor de la cuota que el solicitante esté cancelando por dicha obligación y que aparezca en el reporte de las centrales de riesgo. De lo anterior se exceptúan los casos en los que el monto del crédito que se asignaría más las cesantías que se aplicarían a la liberación, sea inferior al saldo actual de la obligación, caso en el cual se establecerá proporcionalmente al saldo el valor de la cuota que quedaría vigente con la entidad acreedora y este último valor se tomará como egreso.

El valor destinado mensualmente por el afiliado por AVC al cumplimiento de su contrato, no será tenido en cuenta como egreso para efectos del cálculo de su capacidad de pago.

Parágrafo. En caso de que sobre la asignación básica del afiliado se registre un embargo, el valor dejado de percibir por este concepto, será considerado como un egreso al momento de hacer el estudio de capacidad de pago.

4.4 Cuentas AFC

En el evento de que el afiliado por AVC destine sumas mensuales en cuenta de ahorro para el fomento de la construcción AFC, se tendrá en cuenta el valor mensual ahorrado por este concepto en razón a lo establecido en las normas que regulan dichas cuentas, en el sentido de que el destino del ahorro es para la adquisición de vivienda, para cubrir la cuota inicial o para amortizar el crédito hipotecario otorgado con el mismo fin.

En caso de que el valor no sea suficiente para cubrir el valor de la cuota mensual correspondiente al monto máximo de crédito para vivienda que se le otorgaría, se efectuará el estudio de capacidad de pago según lo dispuesto en el presente acuerdo sin incluir como egreso el valor mensual del ahorro en la cuenta AFC. El valor de la cuota mensual correspondiente al monto del crédito que el FNA le otorgaría será el máximo entre el valor disponible resultante del estudio de capacidad de pago y el valor del monto mensual de ahorro en la cuenta AFC.

4.5. Paz y salvos y/o certificaciones

Para efectos de aclarar o actualizar la información registrada en los reportes de las centrales de riesgo y/o en los desprendibles o planillas de nómina, el FNA tendrá en cuenta para el análisis del crédito, tanto al momento del otorgamiento como para el análisis previo al desembolso, los paz y salvos y/o certificaciones en original o fotocopia, expedidos por las entidades acreedoras y/o nominadoras.

En estos paz y salvos y/o certificaciones deberá constar, según sea el caso, el error de la información reportada, el estado de las obligaciones, el monto, el saldo de las mismas y/o el valor de la cuota. El FNA se reserva el derecho de verificar la información ante la entidad respectiva.

4.6. Visitas de verificación y licencias de construcción

De forma previa al desembolso del monto del crédito, el FNA realizará visitas de campo a los trabajadores independientes y a las madres comunitarias, directamente o a través de terceros, para verificar para la fuente de ingresos y la actividad económica del solicitante, caso en el cual se anexará el respectivo informe de visita a la solicitud de crédito. Para los demás afiliados por AVC el FNA realizará visitas de campo cuando lo considere necesario.

Parágrafo. En las solicitudes de crédito para vivienda cuya finalidad sea la construcción o mejora de vivienda, es requisito para la presentación de la solicitud anexar fotocopia de la licencia de construcción y/o de mejora que autorice las obras que el afiliado pretenda financiar. Este requisito será exigible únicamente en los casos previstos en la ley.

CAPITULO V

5. PARAMETROS PARA EL ESTUDIO DE LA MORALIDAD COMERCIAL DEL AFILIADO POR AVC, TRABAJADORES SUBORDINADOS O DEPENDIENTES

Para determinar si un trabajador subordinado o dependiente afiliado al FNA, por AVC, es sujeto de crédito para vivienda, además del cumplimiento de los requisitos definidos en el Capítulo Cuarto del presente acuerdo, deberá cumplir con los parámetros respecto a la moralidad comercial y los requisitos que se describen:

a) Tener un puntaje genérico ACIERTA igual o superior a 550 puntos, de acuerdo con la información contenida en los reportes de la central de riesgo Data Crédito. Este puntaje genérico se utilizará en todos los casos en que se evalúe la moralidad crediticia de afiliados solicitantes de crédito para vivienda cuyo ingreso mensual sea menor o igual a tres (3) smlmv.

El puntaje alcanzado al aplicar el modelo estadístico basado en el comportamiento y hábito de pago puntaje genérico Acierta, debe ser igual o superior a 550 puntos. En el caso en que el afiliado(a) no presente historia crediticia, se asumirán 550 puntos;

b) Tener un puntaje genérico DELPHI PLUS igual o superior a 621 puntos, de acuerdo con la información contenida en los reportes de la central de riesgo CIFIN. Este puntaje genérico se utilizará en todos los casos en que se evalúe la moralidad crediticia de afiliado (a) solicitante de crédito para vivienda cuyo ingreso mensual sea mayor a tres (3) smlmv.

El puntaje alcanzado al aplicar el modelo estadístico basado en el comportamiento y hábito de pago puntaje genérico DELPHI PLUS debe ser igual o superior a 621 puntos. En el caso en que el afiliado (a) no presente historia crediticia o el reporte de la central de información CIFIN despliegue la siguiente información:

a) Sin datos,

b) No posee información de cuentas corrientes, tarjetas de crédito, y cartera total, y/o

c) No posee información de endeudamiento global se asumirán 621 puntos;

c) No estar en mora al momento de presentar la solicitud de crédito en ninguna de las obligaciones registradas en los reportes expedidos por las centrales de riesgo, tanto en las que es deudor principal como codeudor. Para verificar la condición de encontrarse al día en el pago de las obligaciones a cargo del solicitante, se tendrá en cuenta la información correspondiente a la última actualización efectuada por la entidad acreedora.

Parágrafo. El FNA no continuará con el trámite de la solicitud de crédito para vivienda en aquellos eventos en los que la información reportada por las centrales de riesgo registre datos bloqueados. No obstante, una vez subsanada esta situación se dará viabilidad al estudio de la solicitud, siempre y cuando esta y sus anexos mantengan vigencia.

CAPITULO VI

6. PARAMETROS PARA EL ESTUDIO DE LA MORALIDAD COMERCIAL DE AFILIADOS POR AVC TRABAJADORES INDEPENDIENTES Y MADRES COMUNITARIAS

Para determinar si un trabajador(a) independiente o madre comunitaria afiliado(a) al FNA por AVC, es sujeto de crédito para vivienda, además del cumplimiento de los requisitos definidos en el Capítulo IV del presente acuerdo, deberá cumplir los parámetros respecto a la moralidad comercial y los requisitos que se describen a continuación:

a) Tener un puntaje genérico ACIERTA igual o superior a 550 puntos, de acuerdo con la información contenida en los reportes de la central de riesgo Data Crédito. Lo anterior aplica para los afiliados "Con Información". Dicho puntaje genérico se utilizará en todos los casos en que se evalúe la moralidad crediticia de los afiliados solicitantes de crédito para vivienda;

b) No estar en mora al momento de presentar la solicitud de crédito, en ninguna de las obligaciones registradas en los reportes expedidos por las centrales de riesgo, tanto en las que es deudor principal como codeudor. Para verificar la condición de encontrarse al día en el pago de las obligaciones a cargo del solicitante, se tendrá en cuenta la información correspondiente a la última actualización efectuada por la entidad acreedora;

c) La moralidad comercial se verificará igualmente sobre el comportamiento de pago de los créditos que el afiliado tenga o haya tenido con el FNA así como con el cumplimiento del AVC;

d) Para afiliados "Sin Información". En caso de que el afiliado (a) no esté calificado por la central de riesgos Data Crédito con el puntaje genérico ACIERTA, se utilizará el puntaje sociodemográfico desarrollado por el FNA para determinar si es o no sujeto de crédito. En este caso, el afiliado (a) debe tener un puntaje FNA igual o superior a 550 puntos.

Parágrafo 1º. El FNA no continuará con el trámite de la solicitud de crédito para vivienda en aquellos eventos donde la información reportada por las centrales de riesgo registre datos bloqueados. No obstante, una vez subsanada esta situación se dará viabilidad al estudio de la solicitud, siempre y cuando esta y sus anexos mantengan su vigencia.

El afiliado(a) podrá subsanar la(s) inconsistencia(s) que se presente(n) en el trámite de la solicitud de crédito para vivienda dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la cual se informen las inconsistencias. En el caso en que no sea posible subsanar la(s) inconsistencia(s) dentro del plazo antes citado, el afiliado(a) podrá presentar una nueva solicitud de crédito para vivienda cuando desaparezca(n) la(s) causa(s) que impiden continuar con el trámite.

6.1. Puntaje FNA

Es el mecanismo de calificación de afiliados por AVC cuya actividad corresponda a trabajadores independientes o madres comunitarias que no tienen información en centrales de riesgo. Se utilizará para determinar si el afiliado(a) es sujeto de crédito en el FNA.

El Puntaje FNA es un puntaje que se obtiene a partir de modelos econométricos y estadísticos que será actualizado con información de las siguientes fuentes: formulario de afiliación al FNA por AVC, formulario de solicitud del crédito, historia del cumplimiento del contrato AVC, puntaje del puntaje genérico Acierta de Data Crédito de afiliados "con información", valores promedio de variables de interés de la Encuesta Continua de Hogares (ECH) del DANE, por grupos de personas con características similares a las de los afiliados al FNA por AVC. El puntaje obtenido a partir de esta relación es el Puntaje FNA, el cual debe ser igual o superior a 550 puntos, para que el afiliado se califique como sujeto de crédito.

Cuando el FNA cuente con información histórica suficiente de moralidad sobre los créditos otorgados a los afiliados por AVC cuya actividad corresponda a trabajadores independientes o madres comunitarias "sin información", se incluirá esta información en los modelos de cálculo del Puntaje FNA.

CAPITULO VII

7. CONDICIONES PARA EL OTORGAMIENTO DE CREDITOS DE VIVIENDA

El FNA, otorgará créditos para vivienda a los afiliados a través del AVC denominados en unidades de valor real UVR o en pesos, bajo los sistemas de amortización aprobados por la Superintendencia Financiera de Colombia contenidos en la Circular Externa 085 de 2000 o en las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

7.1 Condiciones financieras

Las condiciones financieras adicionales a las previstas en el presente Acuerdo, de los créditos para vivienda otorgados por el FNA a sus afiliados por AVC, serán las fijadas mediante Acuerdo por la Junta Directiva.

7.2 Monto del crédito.

Para calcular el monto del crédito, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Los montos máximos y mínimos de financiación autorizados por la entidad;
- b) Las condiciones financieras vigentes;
- c) El monto máximo que se aprueba está condicionado a la capacidad de pago del afiliado. En cualquier caso, la cuota resultante incluidos los seguros, no debe superar el 30% de los ingresos mensuales del afiliado o el 30% del valor del contrato de Ahorro Voluntario Contractual, cuando dicho valor sea inferior a los ingresos mensuales del afiliado;
- d) El valor máximo de financiación en la finalidad de mejora no podrá exceder el 50% del valor comercial de la vivienda determinado en el avalúo comercial del inmueble;
- e) El monto del crédito, en ningún caso superará el 80% del valor del inmueble dado en hipoteca, si se trata de vivienda nueva, o del 70% si se trata de vivienda usada.

Parágrafo. Cuando la solicitud de crédito para vivienda fuere conjunta, se tendrá en cuenta la capacidad de pago de cada uno de los solicitantes y con ella se establecerá el monto individual a que tendrían derecho y la sumatoria de estos será el monto total del crédito conjunto.

7.3 Intereses

7.3.1 Intereses remuneratorios.

Los préstamos que conceda el FNA causarán intereses pagaderos por mensualidades vencidas.

Parágrafo 1°. La Junta Directiva determinará la tasa de interés remuneratoria de los créditos para vivienda de los afiliados por AVC.

7.3.2 Intereses de mora.

En caso de mora el deudor pagará al FNA el valor de las cuotas vencidas y sobre las mismas se liquidará una tasa de interés equivalente a la máxima legalmente autorizada, que se cobrará sobre las cuotas vencidas a partir del día siguiente al vencimiento y proporcional al tiempo de mora.

Incurso el deudor en mora, el FNA podrá hacer exigible el pago de la totalidad de la obligación, iniciando la respectiva acción judicial, siendo de cargo del deudor los honorarios judiciales y en general los gastos a que el cobro diere lugar.

El FNA se reserva la facultad de restituir el plazo inicialmente pactado.

7.4 Amortización de los créditos-cuotas

El crédito será pagado por los afiliados mediante cuotas mensuales sucesivas mes vencido, en cuyo valor estarán incluidos los intereses remuneratorios y la amortización a capital. Adicionalmente, se cobrará el valor correspondiente al costo de los seguros. La primera cuota será exigible a los treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de desembolso del crédito. El valor de la primera cuota del crédito, incluidos los seguros, no podrá exceder el 30% de los ingresos mensuales del afiliado considerados para el otorgamiento del crédito.

El valor de la primera cuota se ajustará a las fechas de vencimiento para pago definidas por el FNA.

Los créditos podrán prepagarse total o parcialmente en cualquier momento sin penalidad alguna. En caso de prepagos parciales, el deudor tendrá derecho a elegir si el monto abonado disminuye el valor de la cuota o el plazo de la obligación.

7.5 Beneficios tributarios para afiliados por AVC

Los afiliados por AVC que soliciten crédito y pretendan recibir el beneficio tributario deberán suscribir un nuevo contrato en el que depositen una suma periódica equivalente al valor de su cuota mensual del crédito. Conforme a lo establecido en el Decreto 1200 de 2007, el FNA debitará de la cuenta de AVC la suma correspondiente.

7.6 Plazos y condiciones

El plazo de amortización de los créditos para compra de vivienda será mínimo de 5 años y máximo de 30 años. Las condiciones específicas de plazos y naturaleza del crédito serán reguladas en el acuerdo por medio del cual se adoptan las condiciones financieras de los créditos para vivienda de afiliados por AVC.

Parágrafo 1°. El afiliado que demuestre título de formación académica de maestría, doctorado o postdoctorado en Colombia o en el exterior, en cuyo caso debe estar debidamente convalidado en el país, podrá acceder a las finalidades de crédito previstas en el presente Acuerdo, con un plazo de financiación hasta de treinta (30) años. Para las solicitudes conjuntas que se presenten, se verificará que cada uno de los solicitantes cumpla con el requisito de acreditar título de formación académica de maestría, doctorado o postdoctorado en Colombia o en el exterior.

7.6.1 Reporte a centrales de riesgo.

El FNA reportará a las centrales de riesgo, los créditos así como su comportamiento financiero, siempre y cuando medie autorización expresa y escrita del afiliado.

7.7. Estudio de títulos

El FNA asumirá el valor del estudio de títulos requerido para la legalización de los créditos aprobados para los afiliados cuyos ingresos no superen dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. En los demás casos el costo será asumido por el solicitante.

7.8. Seguros

Con el fin de amparar las obligaciones hipotecarias el FNA contratará con una compañía de seguros legalmente autorizada los siguientes amparos, los cuales estarán cubiertos a partir de la firma de la escritura pública:

7.8.1. *Seguro de Vida Grupo Deudores.* Comprende muerte o incapacidad total y permanente de los afiliados de crédito para vivienda.

7.8.2. *Seguro de Incendio Grupo Deudores.* Ampara los daños causados a la vivienda contra los riesgos de incendio y/o rayo y demás coberturas adicionales, incluido terremoto y actos terroristas hasta por el monto asegurado, el cual corresponde al avalúo comercial de la construcción de la vivienda, valor que se ajusta periódicamente, de acuerdo con la normatividad vigente.

7.8.3. *Otros seguros.* El FNA podrá tomar nuevas coberturas que no representen costo para el afiliado(s).

Estará a cargo del (los) afiliado (s) deudor (es) el pago de las primas que ocasionen los seguros. Su costo se cancelará de manera conjunta con las cuotas de amortización. El valor correspondiente al seguro será causado desde la firma de la escritura y se cobrará en la primera cuota.

Parágrafo 1°. *Seguro de desempleo.* El FNA podrá tomar por cuenta y a cargo de los trabajadores subordinados o dependientes afiliados por AVC, la cobertura de desempleo, quedando facultado para modificar o suprimir esta cobertura atendiendo razones de conveniencia para el FNA y el afiliado y teniendo en cuenta las condiciones del mercado asegurador.

Parágrafo 2°. *Cobertura Fondo Nacional de Garantías, FNG.* Tratándose de créditos para vivienda de interés social VIP y VIS, con los cuales se haya adquirido vivienda nueva o usada o se utilicen en mejoras o construcción, se podrá contar con la cobertura del FNG.

CAPITULO VIII

8. PROCEDIMIENTO DE OTORGAMIENTO CREDITO

8.1. Aprobación de la adjudicación de créditos

Se delega en el Presidente del FNA la función de aprobar la adjudicación de créditos a los afiliados vinculados por AVC, de acuerdo con las políticas establecidas en el presente reglamento hasta por un monto inferior o igual a 250 smlmv.

Parágrafo. La delegación otorgada al Presidente de la Entidad no contempla la aprobación de la adjudicación de créditos a afiliados por un monto superior a 250 smlmv; a los servidores públicos del FNA; a los miembros de la Junta Directiva ni a sus familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni a la cónyuge o compañera o compañero permanente de los anteriores.

Realizado el estudio y calificación de las solicitudes de crédito para vivienda de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento, se elaborará el informe de adjudicación de crédito para someter a consideración del Presidente de la Entidad o la Junta Directiva según el caso, en el cual se indicará el proceso surtido y la relación de los afiliados que pueden ser beneficiarios de créditos.

El presidente rendirá mensualmente informes a la Junta directiva sobre el ejercicio de esta delegación.

8.2.1. Oferta de crédito.

Una vez aprobada la solicitud de Crédito, se formula oferta de crédito al afiliado.

La oferta debe contener lo siguiente:

- Las condiciones del contrato de mutuo a suscribir, esto es, finalidad, monto, tasa, plazo y sistema de amortización.

- Requisitos para perfeccionar el crédito.

- Plazo para aceptación de la oferta, que no podrá ser mayor de 5 meses contados a partir a la fecha de la oferta.

- La oferta debe comunicarse por escrito.

Parágrafo. En la oferta deberá indicarse expresamente que si al momento de efectuarse el desembolso del crédito las condiciones patrimoniales del afiliado se han alterado en tal forma que hagan notoriamente difícil la restitución de la suma a prestar, el Fondo se abstendrá de hacerlo.

8.2.2. Aceptación de la oferta por el afiliado.

El afiliado deberá aceptar expresamente y por escrito la oferta de crédito para lo cual deberá reunir los siguientes requisitos:

- Aceptarla dentro del tiempo señalado en la oferta.
- Presentar los documentos correspondientes al perfeccionamiento del contrato, tales como escritura pública debidamente otorgada y registrada contentiva del contrato de mutuo e hipoteca de primer grado, pagaré en blanco con carta de instrucciones y los demás documentos requeridos por el FNA.

Parágrafo 1°. Durante el plazo para aceptar la oferta, el afiliado podrá solicitar por escrito el cambio de la finalidad del crédito, ciudad de utilización y plazo de amortización, para lo cual se expedirá otra oferta, pero sin que se modifique el plazo inicialmente concedido para aceptarla.

Parágrafo 2°. Expirado el término de vigencia de la oferta, el afiliado podrá presentar una nueva solicitud de crédito.

En caso que se haya realizado el retiro del monto ahorrado en el AVC, con el fin de invertirlo en la negociación que adelanta el afiliado y no alcance a legalizar y perfeccionar el trámite del crédito en los plazos previstos en el presente reglamento, podrá radicar la solicitud de crédito dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento de la vigencia de la oferta de crédito. En este caso, se le conservará el puntaje obtenido del AVC, es decir, se tendrá por cumplido el 100% del contrato del AVC.

8.2.3. Verificación de la aceptación.

Recibida la aceptación de la oferta de crédito se procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos de tiempo y modo señalados, y a elaborar la solicitud de disponibilidad presupuestal.

La revisión comprenderá la debida constitución de las garantías.

Parágrafo 1°. Si en los documentos presentados llegaren a encontrarse inconsistencias que impidan el desembolso del crédito y estas son subsanables, el afiliado dispondrá de un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de envío de la comunicación en la cual se informan las inconsistencias, para solucionar el inconveniente presentado. Vencido dicho término expirará la oferta.

Parágrafo 2°. Si se tratare de créditos cuyo desembolso se realice en dos instalamentos, entre el primer y segundo desembolso no podrán transcurrir más de dos (2) meses. Vencido este término se perderá el derecho al desembolso del saldo ofertado, con excepción de los créditos destinados para construcción o mejora.

8.3. Disponibilidad presupuestal.

Para autorizar la expedición de disponibilidad presupuestal, previamente se presentará al Presidente informe sobre las ofertas debidamente aceptadas, relacionando los afiliados y el monto de crédito correspondiente.

El Presidente del FNA solicitará la disponibilidad presupuestal de las ofertas de crédito aceptadas por los afiliados de AVC de acuerdo con las políticas establecidas en el presente Reglamento y el Estatuto Presupuestal.

8.4. Desembolso del crédito.

Una vez expedido el registro presupuestal se procederá al desembolso del crédito.

9. GARANTIAS DE LOS CREDITOS

9.1 Constitución de garantías.

Los créditos para vivienda constarán en documento público y pagaré en blanco otorgado a favor del FNA por el(los) afiliado(s) con su correspondiente carta de instrucciones y demás documentos que el FNA estime necesarios, los cuales estarán garantizados de la siguiente forma:

1. Con garantía real, mediante la constitución de hipoteca en primer grado abierta y sin límite de cuantía sobre el inmueble objeto de la financiación, construcción o mejora, otorgada a favor del FNA por el propietario del inmueble. La hipoteca cubrirá el monto total de la deuda durante la vigencia del crédito. Dos o más créditos hipotecarios del FNA no podrán garantizarse con hipoteca sobre un mismo inmueble.

Parágrafo. Para verificar la constitución de las garantías y prestar servicios de asesoría jurídica para el trámite y perfeccionamiento de los créditos, el FNA podrá suscribir contratos de prestación de servicios con personas naturales o jurídicas con capacidad para desarrollar esta actividad.

9.2 Avalúos

Los inmuebles objeto de negociación con los créditos otorgados por el FNA deben ser previamente evaluados comercialmente, con el fin de determinar si constituyen garantía suficiente para el crédito.

Los avalúos incluirán el valor total de la propiedad. Deben elaborarse en formatos establecidos por el FNA, con una visión de largo plazo, considerando las variables que pueden afectar su avalúo comercial en el tiempo.

Dichos avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, y serán evaluados atendiendo lo establecido para el efecto en las Leyes 546 de 1999 y 550 de 1999 y las demás normas que las modifiquen, sustituyan o adicionen.

El FNA podrá verificar y actualizar el avalúo comercial de los inmuebles dados en garantía, para establecer que continúan cubriendo los saldos de las obligaciones. En caso contrario, el afiliado deberá otorgar una garantía hipotecaria en primer grado satisfactoria para el FNA.

CAPITULO X

10 ALTERNATIVAS A LOS USUARIOS DE LOS CREDITOS

10.1. Sustitución del bien dado en garantía

El FNA podrá aceptar la sustitución del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de créditos otorgados a sus afiliados, conforme a las siguientes reglas:

- Cuando el inmueble objeto de la garantía fuere perseguido judicialmente, sufra desmejora o deprecio, de tal suerte que así no preste suficiente garantía a juicio de un perito, o cuando la garantía se vea afectada por hechos sobrevinientes a su constitución, casos en los cuales deberá otorgar una garantía hipotecaria en primer grado satisfactoria para el FNA, previo avalúo del inmueble. De no ser posible otorgar esta garantía, el saldo del crédito podrá ser exigido anticipadamente.

- Cuando el afiliado mediante escrito, solicite al FNA el cambio de la garantía hipotecaria en eventos diferentes a los anteriores y a juicio del FNA resulte conveniente para los intereses de la entidad.

- El deudor hipotecario debe hallarse al día en el pago de sus obligaciones a favor del FNA, y deberá asumir los gastos que genere el perfeccionamiento del trámite de sustitución, incluyendo los honorarios fijados por la entidad al abogado externo asignado.

- El bien inmueble con el que se pretende sustituir la garantía hipotecaria, deberá estar destinado a vivienda y su avalúo comercial debe ser como mínimo el saldo de la obligación certificado por la División de Cartera a la aceptación de la sustitución, dividido en el cero punto siete (0,7). El avalúo del inmueble deberá realizarse en la forma establecida en este reglamento.

- El bien inmueble con el que se pretende sustituir la garantía hipotecaria, deberá ser de propiedad del afiliado y/o su cónyuge o compañero (a) permanente.

Parágrafo. Corresponderá a la División de Crédito, previa verificación de los requisitos aquí establecidos, autorizar toda sustitución de bien dado en garantía y la expedición de la correspondiente minuta de cancelación de la hipoteca sobre el inmueble sustituido, una vez se haya constituido en debida forma la nueva garantía.

10.2. Sustitución de deudor

El FNA podrá autorizar la sustitución del deudor hipotecario en los casos de cambio de la titularidad del derecho de dominio de un bien inmueble adquirido con crédito del FNA, cuando ambos deudores expresamente lo soliciten, siempre y cuando quien sustituya, cumpla con los requisitos previstos en el presente Acuerdo. Cuando el crédito haya sido conjunto y se pretende sustituir en uno de los deudores, no se tendrá en cuenta el requisito de no tener crédito vigente. En ningún caso se autorizará la sustitución a un tercero no afiliado. Se deben reunir los siguientes requisitos:

La obligación hipotecaria deberá encontrarse al día.

10.2.2 El nuevo deudor deberá cumplir con los requisitos establecidos para presentar solicitud de crédito para vivienda, conforme al numeral 4.1. del presente Reglamento.

10.2.3 Las condiciones financieras aplicables al deudor de la nueva obligación las indicará la División de Cartera de acuerdo con las normas vigentes al momento de hacerse la sustitución. Las condiciones financieras aplicables al crédito se harán constar en la escritura pública en la cual se constituyen los contratos de mutuo e hipoteca.

10.2.4 El nuevo deudor hará constar su obligación en documento público, pagaré en blanco otorgado a favor del FNA con su correspondiente carta de instrucciones, así como en los documentos privados necesarios y será obligación de este garantizarlo en la siguiente forma:

- Con garantía real, mediante la constitución de hipoteca en primer grado abierta y sin límite de cuantía otorgada a favor del FNA sobre el inmueble objeto de la financiación.

- Mediante la autorización de abono a crédito de los saldos del AVC o cesantías, intereses y protección, según sea el caso, que queden consignados en el FNA a la fecha de aceptación de la sustitución y los que se causen a partir de esa fecha.

- La sustitución de deudor se hará constar en la misma escritura pública en la que se celebre la compraventa del inmueble objeto de la negociación y la constitución de la garantía hipotecaria en primer grado a favor del FNA.

Parágrafo 1°. Correrán por cuenta de los solicitantes, los gastos ocasionados por la legalización de la sustitución y de constitución de la hipoteca, incluyendo los honorarios fijados por la Entidad al abogado externo asignado para tal efecto.

Parágrafo 2°. El total de la obligación a sustituir no podrá ser superior al setenta por ciento (70%) del avalúo comercial actual del inmueble dado en garantía.

Parágrafo 3°. Corresponderá a la División de Crédito, previa verificación de los requisitos aquí establecidos, autorizar el trámite y legalización de las solicitudes de sustitución de deudor que se presenten. Corresponde a la División de Cartera certificar la extinción de la obligación a cargo del deudor inicial y ordenar la elaboración de la correspondiente minuta de cancelación de la hipoteca constituida por el mencionado deudor.

Durante el trámite de sustitución deberá permanecer el crédito al día, desde el momento de radicación de solicitud de sustitución hasta la creación del nuevo deudor.

Parágrafo 3°. La sustitución podrá hacerse con un afiliado por cesantías, caso en que regirán las disposiciones aplicables a dicho afiliado salvo lo relacionado con la tasa que se mantendrá durante la vigencia del crédito.

CAPITULO XI

11. GASTOS DE CANCELACION DE HIPOTECA Y COBRO JUDICIAL

En los trámites de cancelación de hipoteca, corresponde al afiliado usuario de crédito asumir de manera directa todos los costos que dicha actuación genere, tales como impuestos, escrituración e inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Así mismo, los honorarios de abogado externo, perito y en general todos los gastos a los que diere lugar el cobro judicial del crédito.

CAPITULO XII

12. CAUSALES DE EXIGIBILIDAD ANTICIPADA DEL CREDITO PARA VIVIENDA POR AVC

El FNA podrá unilateralmente dar por extinguido el plazo pactado para el pago del crédito y exigir su cancelación anticipada, una vez se presente la correspondiente demanda judicial, en los casos que se señala a continuación, sin perjuicio de las demás causales consagradas en la ley, en este reglamento o contractualmente.

En los casos en que se utilice el crédito para compra de inmuebles sobre los que recaiga un gravamen hipotecario, el incumplimiento de la cancelación de dicho gravamen por parte del afiliado(a) podrá dar lugar a que el FNA extinga el plazo del crédito y exija el pago anticipado de la obligación.

12.1 Persecución judicial de la garantía:

Cuando el inmueble hipotecado en favor del FNA sea perseguido judicialmente, sufra desmejora o deprecio en tal magnitud, que en dichas condiciones no preste suficiente garantía a juicio de perito, o cuando la hipoteca otorgada en garantía se vea afectada por hechos sobrevinientes a su constitución.

12.2 Indebida inversión del crédito de construcción o mejora:

Cuando el FNA compruebe que un crédito para construcción o mejora no se invirtió en su totalidad en la obra para la cual fue destinado o no se presente oportunamente la documentación exigida para la demostración de la inversión.

CAPITULO XIII

13. DEFINICIONES DEL REGLAMENTO

13.1 Asignación básica para trabajadores subordinados o dependientes.

Es la remuneración básica mensual devengada por el afiliado más las sumas que habitualmente y con periodicidad mensual percibe este como retribución por sus servicios según certificación expedida por el jefe de personal o quien haga sus veces y se utiliza para definir el monto del crédito y la capacidad de pago.

13.2 Mejora

Es el crédito destinado a la financiación de inversiones en una unidad habitacional de propiedad del afiliado usuario del crédito para vivienda o del cónyuge o compañero permanente, sobre el cual se constituya gravamen hipotecario a favor del FNA. En este caso las inversiones financiadas podrán destinarse a la reparación o remodelación, ampliación o modificación de la vivienda, siempre y cuando tales inversiones se destinen a superar una o varias de las carencias básicas de la vivienda, o a aumentar la vida útil o el valor del inmueble sobre el que se ejecuten las obras. Para el efecto, la mejora de vivienda se clasificará de la siguiente manera:

Remodelación o reparaciones locativas que tengan como finalidad mantener el inmueble en las debidas condiciones de higiene y ornato sin afectar su estructura portante, su distribución interior, sus características funcionales, formales y/o volumétricas, de conformidad con lo que dispone el artículo 8° de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

INSTALACIONES:

El mantenimiento, la sustitución, mejoramiento o ampliación de redes internas de instalaciones:

Hidráulicas de suministro.	Tubos de agua fría y caliente. Griferías y accesorios.
Sanitarias.	Tubería para desagües y accesorios. Rejillas.
Eléctricas.	Tubos y cableado. Puntos eléctricos adicionales. Aparatos de iluminación como rosetas, apliques. Lámparas fijas. Interruptores, tomacorrientes.
Telefónicas.	Tubos y cableado. Aparatos de conexión. Puntos telefónicos adicionales.

Muebles fijos y carpintería:

El mantenimiento, la sustitución, restitución o mejoramiento de los materiales de:

Carpintería fija.	Ventanearía, vidrios y herrajes. Espejos. Marcos, puertas, cerrajería, bisagras tiradores, picaportes. Clóset o muebles empotrados. Rejas y barandas. Divisiones de baños.
Muebles y/o aparatos fijos de baño.	Lavamanos, sanitarios, grifería y accesorios.
Muebles y/o aparatos fijos de cocina.	Lavaplatos, grifería y estufa (fija)

Acabados

El mantenimiento, la sustitución, restitución o mejoramiento de los materiales de:

Pisos.	Afinado de contrapiso. Enchapes.
Cielorrasos.	
Enchapes interiores y exteriores.	Resanes Pañetes y estucados (empastado). Enchapes de baños. Enchapes de fachada.
Pintura en general.	
Cubierta.	Tejas. Impermeabilización.

13.3 Oferta de crédito:

Es el acto jurídico en virtud del cual el FNA ofrece al afiliado la posibilidad de acceder a un crédito, siempre y cuando la acepte en el plazo y con los requisitos señalados en el presente acuerdo.

13.4 Trabajador independiente:

Es toda persona natural que desarrolla actividad oficio o profesión, a título lucrativo y de forma habitual, por su cuenta y riesgo y no tiene vínculo laboral con un empleador.

13.5 Adjudicación de crédito

Proceso en virtud del cual previo análisis de los requisitos establecidos en el presente Reglamento, se somete a consideración de la junta Directiva o el Presidente cuando la función le ha sido delegada, la decisión de adjudicar crédito a los afiliados del FNA por AVC.

13.6 Significado de términos no definidos:

Las demás expresiones que se utilizan en este acuerdo se entenderán en su sentido natural y obvio, a menos que una disposición vigente sobre la materia de que se tratan las haya definido expresamente, caso en el cual se les dará el significado previsto en dicha disposición.

Artículo 2°. El presente acuerdo regirá a partir del 10 de junio de 2008.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión de Junta Directiva número 713 del 5 de junio de 2008.

Publíquese, y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de junio de 2008.

El Presidente Junta,

Ilegible.

La Secretaria,

Pilar Campo.

(C.F.)

**RACIONALIZACION DE TRAMITES
Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS
(Ley 962 de 2005)**

Se encuentra disponible para la Venta en las Oficinas de Promoción y Divulgación de la Imprenta Nacional de Colombia.

VARIOS

Fiscalía General de la Nación

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 0-3066 DE 2008

(mayo 27)

por medio de la cual se modifica la planta de cargos de la Fiscalía General de la Nación.

El Fiscal General de la Nación, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 18 del artículo 11 de la Ley 938 de diciembre 30 de 2004 dentro de las funciones generales asignadas al Fiscal General de la Nación determina que le corresponde modificar la planta de personal de Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con las necesidades del servicio y sin que ello implique cargo al Tesoro u obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la Ley de apropiaciones iniciales;

Que por lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar la asignación de planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, en el sentido de trasladar un (1) cargo de Profesional Especializado I de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz a la Dirección de Asuntos Internacionales.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de mayo de 2008.

El Fiscal General de la Nación,

Mario Germán Iguarán Arana.

(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 0-3067 DE 2008

(mayo 27)

por medio de la cual se modifica la planta de cargos de la Fiscalía General de la Nación.

El Fiscal General de la Nación, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 18 del artículo 11 de la Ley 938 de diciembre 30 de 2004 dentro de las funciones generales asignadas al Fiscal General de la Nación determina que le corresponde modificar la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con las necesidades del servicio y sin que ello implique cargo al Tesoro u obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales;

Que con Oficio DN-CTI 399762 de mayo 16 de 2008, la Directora Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación, solicita se modifique la planta de cargos de la Fiscalía General de la Nación;

Que por lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar la asignación de planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, en el sentido de trasladar un (1) cargo de Profesional Especializado I de la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación de Cali a la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación de Medellín.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de mayo de 2008.

El Fiscal General de la Nación,

Mario Germán Iguarán Arana.

(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 0-3098 DE 2008

(mayo 27)

por medio de la cual se modifica la planta de cargos de la Fiscalía General de la Nación.

El Fiscal General de la Nación, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 18 del artículo 11 de la Ley 938 de diciembre 30 de 2004 dentro de las funciones generales asignadas al Fiscal General de la Nación determina que le corresponde

modificar la planta de personal de Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con las necesidades del servicio y sin que ello implique cargo al Tesoro u obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la Ley de apropiaciones iniciales;

Que por lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar la asignación de planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, en el sentido de trasladar un (1) cargo de Técnico Administrativo II de la Dirección Nacional Administrativa y Financiera a la Oficina de Divulgación y Prensa.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de mayo de 2008.

El Fiscal General de la Nación,

Mario Germán Iguarán Arana.

(C.F.)

ACUERDOS

ACUERDO NUMERO 001 DE 2008

(mayo 30)

por medio del cual se determina la ponderación para la prueba de valoración de la hoja de vida dentro de las convocatorias 001, 002, 003, 004, 005 y 006 de 2007.

La Comisión Nacional de Administración de la Carrera, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 60 de la Ley 938 del 30 de diciembre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Administración de la Carrera, dispuso convocar a concurso de méritos diversos cargos a través de las siguientes convocatorias públicas y abiertas:

Convocatoria	Denominación del cargo
001-2007	Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos
002-2007	Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito
003-2007	Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito Especializado
004-2007	Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito
005-2007	Asistente de Fiscal I, II, III, IV
006-2007	Asistente Judicial IV

Que dentro de las convocatorias mencionadas se estableció que los logros académicos y experiencia laboral serán valorados de acuerdo con las ponderaciones establecidas en las mismas;

Que de acuerdo con lo aprobado por la Comisión Nacional de Administración de la Carrera en la sesión del 22 de agosto de 2007, la valoración de la hoja de vida tiene un porcentaje del 35% en relación con el puntaje total del proceso de concurso de méritos de personal, distribuido en un 25% para la experiencia laboral y el 10% restante para la formación académica;

Que la Comisión Nacional de Administración de la Carrera, en sesión extraordinaria del 10 de abril de 2008, aprobó el Instrumento para la evaluación de la hoja de vida,

RESUELVE:

Artículo 1°. Para efecto de las convocatorias 001, 002, 003, 004, 005 y 006 de 2007, el análisis de la hoja de vida es una prueba que se valorará de 1 a 175 puntos, siendo esos 175 puntos equivalentes al 35% del total del puntaje posible en el proceso de concurso de méritos.

Artículo 2°. Para los cargos de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito, Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito Especializado, Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito y Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, la ponderación de la hoja de vida se efectuará de la siguiente manera:

1. Experiencia laboral. Máximo 125 puntos.

• **Experiencia Profesional Específica: 10 puntos por cada año y proporcionalmente por fracción.**

• **Experiencia Profesional General: 6 puntos por cada año y proporcionalmente por fracción.**

• Experiencia Docente:

– Tiempo completo o dedicación exclusiva: 8 puntos por año y proporcionalmente por fracción.

– Medio Tiempo: 5 puntos por año y proporcionalmente por fracción.

– Hora cátedra: 3 puntos por año y proporcionalmente por fracción.

2. Formación académica. Máximo 50 puntos.

• **Formal:** Puntaje máximo: 35 puntos.

– Por cada título de post doctorado y doctorado: 20 puntos, máximo 20.

- Por cada título de maestría: 15 puntos, máximo 15.
- Por cada título de especialización: 5 puntos, máximo 15.
- Por cada título profesional adicional al del requisito: 10 puntos, máximo 10.
- Por cada título tecnológico: 4 puntos, máximo 8.
- Por cada título técnico: 3 puntos, máximo 6.
- **No Formal:** Puntaje máximo: 15 puntos.
- Por cada curso, diplomado, seminario o taller con una intensidad entre 20 y 40 horas: 2 puntos, máximo 6.
- Por cada curso, diplomado, seminario o taller con una intensidad mayor a 40 horas: 4 puntos, máximo 8.
- Por cada curso, diplomado, seminario o taller con una intensidad igual o superior 120 horas: 10 puntos.

3. Publicaciones

- Por cada artículo científico publicado en revista especializada: 1 punto, máximo 5.
- Por cada libro científico publicado: 3 puntos, máximo 9.
- Por cada libro cultural: 1 punto, máximo 2.

Artículo 2°. Para los cargos de Asistente de Fiscal I, II, III y IV, la ponderación de la hoja de vida se efectuará de la siguiente manera:

1. Experiencia laboral. Máximo 125 puntos.

- **Experiencia Específica:** 10 puntos por cada año y proporcionalmente por fracción.
- **Experiencia General:** 5 puntos por cada año y proporcionalmente por fracción.
- **Experiencia Docente:**

– Tiempo completo o dedicación exclusiva: 7 puntos por año y proporcionalmente por fracción.

- Medio Tiempo: 5 puntos por año y proporcionalmente por fracción.
- Hora cátedra: 3 puntos por año y proporcionalmente por fracción.

2. Formación académica. Máximo 50 puntos.

- **Formal:** Puntaje máximo: 25 puntos.
- Por cada título de maestría o especialización: 4 puntos, máximo 8.
- Por cada título profesional 10 puntos, máximo 10.
- Por cada año de formación profesional adicional al del requisito mínimo: 2 puntos, máximo 4.
- Por cada título tecnológico: 4 puntos, máximo 8.
- Por cada título técnico: 3 puntos, máximo 6.
- **No Formal.** Puntaje máximo: 25 puntos.

– Por cada curso, diplomado, seminario o taller con una intensidad entre 20 y 40 horas: 2 puntos, máximo 10.

– Por cada curso, diplomado, seminario o taller con una intensidad mayor a 40 horas: 4 puntos, máximo 12.

– Por cada curso, diplomado, seminario o taller con una intensidad igual o superior a 120 horas: 10 puntos.

3. Publicaciones.

- Por cada artículo científico publicado en revista especializada: 1 punto, máximo 5.
- Por cada libro científico publicado: 3 puntos, máximo 9.
- Por cada libro cultural: 1 punto, máximo 2.

Artículo 3°. Para los cargos de Asistente Judicial IV, la ponderación de la hoja de vida se efectuará de la siguiente manera:

1. Experiencia laboral. Máximo 125 puntos.

- **Experiencia Específica:** 10 puntos por cada año y proporcionalmente por fracción.
- **Experiencia General:** 7 puntos por cada año y proporcionalmente por fracción.

2. Formación académica. Máximo 50 puntos.

- **Formal:** Puntaje máximo: 15 puntos.
- Por cada título profesional: 10 puntos, máximo 10.
- Por cada año de educación superior: 2 puntos, máximo 8.
- Por cada título tecnológico: 4 puntos, máximo 8.
- Por cada título técnico: 5 puntos, máximo 10.
- **No Formal:** Puntaje máximo: 35 puntos.

– Por cada curso, diplomado, seminario o taller con una intensidad entre 20 y 40 horas: 5 puntos, máximo 15.

– Por cada curso, diplomado, seminario o taller con una intensidad mayor a 40 horas: 6 puntos, máximo 18.

– Por cada curso, diplomado, seminario o taller con una intensidad igual o superior a 120 horas: 10 puntos, máximo 20.

3. Publicaciones.

- Por cada artículo científico publicado en revista especializada: 1 punto, máximo 5.
- Por cada libro científico publicado: 3 puntos, máximo 9.
- Por cada libro cultural: 3 puntos, máximo 9.

Artículo 5°. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de mayo de 2008.

El Vicefiscal General de la Nación,

Guillermo Mendoza Diago,

Presidente Comisión Nacional de Administración de la Carrera,

El Secretario *ad hoc* Comisión Nacional de Administración de la Carrera,

José Fernando Sepúlveda Hoyos.

(C.F.)

Dirección de Pensiones de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca

AVISOS

La Directora de Pensiones (E.) de la Secretaría de Hacienda del departamento de Cundinamarca,

HACE SABER:

Que el día 28 de marzo de 2008, falleció el señor Angel María Aldana Martín, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 415232, pensionado del departamento de Cundinamarca, y a reclamar el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes se presentó la señora Eduarda Hernández de Aldana, identificada con la cédula de ciudadanía número 21003140, en calidad de cónyuge supérstite del causante, y Danilo Andrés Aldana Hernández, identificado con la tarjeta de identidad número 94061914301, hijo menor de edad del pensionado.

Que el objeto de esta publicación es avisar a las personas que crean tener igual o mejor derecho, quienes deben manifestarlo mediante escrito radicado en esta dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación del presente.

Que este aviso se publica de conformidad con lo establecido en los artículos 212 del Código Sustantivo del Trabajo y 15 del Código Contencioso Administrativo.

Primer aviso.

La Directora de Pensiones (E.),

Ana Francisca Linares Gómez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20802583. 4-VI-2008. Valor \$28.100.

La Directora de Pensiones (E.) de la Secretaría de Hacienda del departamento de Cundinamarca,

HACE SABER:

Que el día 18 de marzo de 2008 falleció la señora Blanca Lucila Cruz de Vásquez, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 20140684, pensionada del departamento de Cundinamarca, y a reclamar el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes se presentó el señor Manuel Vicente Vásquez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía número 49665, en calidad de cónyuge de la causante.

Que el objeto de esta publicación es avisar a las personas que crean tener igual o mejor derecho, quienes deben manifestarlo mediante escrito radicado en esta dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación del presente.

Que este aviso se publica de conformidad con lo establecido en los artículos 212 del Código Sustantivo del Trabajo y 15 del Código Contencioso Administrativo.

Segundo aviso.

La Directora de Pensiones (E.),

Ana Francisca Linares Gómez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20802320. 16-V-2008. Valor \$28.100.

La Directora de Pensiones (E.) de la Secretaría de Hacienda del departamento de Cundinamarca,

HACE SABER:

Que el día 25 de febrero de 2003 falleció la señora Ana Isabel Urrego de Peña, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 20894607, pensionada del departamento de Cundinamarca, y a reclamar el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes se presentó el señor Jorge Enrique Peña Urrego, identificado con la cédula de ciudadanía número 79419449, en calidad de hijo inválido de la causante, e interdicto, representado por su curadora, señora Aura Cecilia Peña de Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía número 41566656.

Que el objeto de esta publicación es avisar a las personas que crean tener igual o mejor derecho, quienes deben manifestarlo mediante escrito radicado en esta dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación del presente.

Que este aviso se publica de conformidad con lo establecido en los artículos 212 del Código Sustantivo del Trabajo y 15 del Código Contencioso Administrativo.

Primer aviso.

La Directora de Pensiones (E.),

Ana Francisca Linares Gómez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20802598. 4-VI-2008. Valor \$28.100.

Municipio de Santander de Quilichao, Cauca

AVISOS

El municipio de Santander de Quilichao, Cauca,

AVISA:

Que el señor Luis Eduardo Díaz Belalcázar, identificado con la cédula de ciudadanía número 10551855 expedida en Puerto Tejada, en calidad de hijo de la señora María Luisa Belalcázar de Díaz, solicita el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión por vejez a que tiene derecho por tiempo laborado al servicio del municipio de Santander de Quilichao y cuyo deceso ocurrió el día 17 de marzo de 2006.

Toda persona que se crea con igual o mejor derecho a reclamar esta indemnización, deberá presentarse en los siguientes treinta (30) días hábiles a la fecha de publicación de este aviso, de conformidad con lo dispuesto por las normas respectivas.

Segundo aviso.

Firmando,

El Alcalde Municipal,

Juan José Fernández Mera.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0204884. 25-IV-2008. Valor \$30.400.

AVISOS JUDICIALES

El suscrito Secretario del Juzgado Veinte de Familia, de Bogotá, D. C.,

AVISA A:

El público en general, que dentro del proceso de Interdicción Judicial, por demencia que promueve la señora Aura María Avila Amado, respecto del presunto Interdicto Arnulfo Avila Amado, se dictó sentencia el día doce (12) de octubre del año dos mil siete (2007), confirmada mediante providencia de treinta y uno (31) de marzo de 2008, por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, en el cual se dispuso:

Primero: Declarar la Interdicción Judicial por causa de incapacidad mental al señor Arnulfo Avila Amado.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior se encuentra incapacitado para la administración de sus bienes.

Tercero. Designar al Interdicto como Curadora a la señora Aura María Avila Amado.

Cuarto. Efectúese el inventario solemne de los bienes por la Guardadora Designada.

Quinto. Inscribir este decreto de Interdicción Definitiva en el registro civil de nacimiento del interdicto.

El honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.

RESUELVE:

Primero. Confirmar la sentencia consultada por el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, el día 12 de octubre de 2007.

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 5° del decreto 1260 de 1970 y numeral 7 del artículo 659 del C. del P. C., se expide el presente aviso judicial para que se inscriba en el respectivo registro civil de nacimiento.

Háganse las publicaciones de ley en el *Diario Oficial* y en los diarios *El Tiempo*, *El Nuevo Siglo* o *La República*.

En constancia se firma en Bogotá, D. C., hoy 29 de mayo de 2008.

La Secretaria,

Delia Yasmin Escobar Real.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20802588 04-VI-2008. Valor \$28.100.

La suscrita Secretaria del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Facatativá, Cundinamarca,

AVISA:

Al público en general que mediante providencia de fecha cinco (5) de septiembre de 2007, proferida por este Despacho, la que se encuentra debidamente ejecutoriada, se decretó la interdicción provisoria, del señor Carlos Belisario Plazas Perdomo, identificado con cédula de ciudadanía número 11429681 de Facatativá, con domicilio en Facatativá, razón por la cual se designó a su madre, señora Filonila Perdomo de Plazas, identificada con cédula de ciudadanía número 20518613 de Facatativá, como su Curadora Provisoria, quien en adelante asumirá su representación judicial y extrajudicial.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 659, numeral 7, del Código de Procedimiento Civil, se expide el presente aviso, hoy... para ser publicado en el *Diario Oficial* y en un periódico de amplia circulación nacional (*El Tiempo*, *La República* o *El Espacio*).

La Secretaria,

María Cristina Jáuregui González.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20802590. 04-VI-2008. Valor \$28.100.

El Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartago, Valle,

EMPLAZA:

Al señor Jaime Alberto Sánchez Valencia, para que se presente a ponerse a derecho dentro del proceso sobre Muerte Presunta por Desaparecimiento número 2008-00122-00 que ha propuesto a través de apoderado judicial la señora Mariela Valencia de Sánchez.

EXTRACTO DE LA DEMANDA:

El señor Jaime Alberto Sánchez Valencia identificado con la cédula de ciudadanía número 10139320 de Pereira, Risaralda, hijo de la señora Mariela Valencia de Sánchez y Ancizar Sánchez (fallecido), nacido el 19 de noviembre de 1970 en Santa Rosa de Cabal, Risaralda, trabajaba como minero y vivía en Santa José del Palmar en el Chocó, tuvo domicilio permanente en esa esta ciudad, hasta el año 2003, era soltero y no tenía hijos, fecha en la cual se ausentó, al parecer definitivamente, no se ha tenido noticias suyas habiendo transcurrido más de dos años desde su desaparición, a pesar de las diligencias investigativas, oficiales y particulares, no se ha obtenido información sobre su paradero.

Para los efectos de los artículos 318, 656 numeral 2, 657 numerales 2 y 3 del Código de Procedimiento Civil, y artículo 97 numeral 1 del Código Civil se fija el presente edicto en la Cartelera de la Secretaría, hoy 20 de mayo de dos mil ocho (2008), siendo las 8:00 a. m., y se entregan copias del mismo a la parte interesada para su publicación en el *Diario Oficial* de la Nación; en uno de los diarios de mayor circulación que se editen en la Capital de la República (*El Tiempo*) en días domingo; en un periódico y en una radiodifusora local 3 veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada 2 citaciones.

La Secretaria,

Gloria Patricia Molina González.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0149835. 04-VI-2008. Valor \$28.100.

El Juzgado Promiscuo de familia de Granada, Meta,

CITA Y EMLAZA:

Al señor Hernando Manuel Silva Flórez, identificado con cédula de ciudadanía 71185478 expedida en Puerto Berrio, Antioquia, para que comparezca a este Despacho por sí o por medio de apoderado judicial a estar a derecho en el proceso de jurisdicción voluntaria "Presunción de Muerte por Desaparecimiento", radicado bajo el número 2006-0016200 promovido en este Juzgado por la señora Soraya de la Villa Méndez. Se previene a personas que tengan noticias del desaparecimiento para que lo comuniquen a este estrado judicial.

EXTRACTO DE LA DEMANDA:

Hernando Manuel Silva Flórez, con último domicilio en Vistahermosa y asiento principal de su actividad laboral hasta el 4 de febrero del año 2001, fecha en que fue aprehendido por la subversión; ausentándose al parecer definitivamente, a pesar de las constantes diligencias investigativas tanto oficiales, como de su familia, no se ha podido obtener información sobre el paradero del mencionado señor.

Al tenor de lo señalado en los artículos 97 del Código Civil, en concordancia con los artículos 656, 557 y 318 del Código de Procedimiento Civil, se expide el presente edicto para ser publicado en el periódico oficial de la Nación por tres (3) veces, debiendo correr por menos cuatro (4) meses entre cada dos publicaciones, en un periódico de amplia circulación nacional que se edite en la Capital de la República y en un periódico y una radiodifusora local, hoy veintitrés (23) de agosto de dos mil seis (2006) a la hora de las 8:00 a. m.

La Secretaria,

María del Carmen Laverde Bolívar.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0156980. 30-IV-2008. Valor \$28.100.

El Juzgado Promiscuo de Familia Granada (Meta), veinticinco (25) de septiembre de dos siete (2007).

Procede el despacho a decidir lo que sea pertinente y en derecho corresponda en el proceso de la referencia, siendo la oportunidad legal para dictar sentencia.

Antecedentes

Los señores Manuela Adriana López Reinoso, Mariela López Reinoso, Guiomar López Reinoso y Guhtmelin López Reinoso, mayores de edad, de esta vecindad, actuando por medio de apoderado judicial, instauraron demanda para que previo los trámites del proceso de jurisdicción voluntaria se declare en interdicción por causa mental al señor Gustavo López, y que se le designe guardador al interdicto para que asuma la representación del mismo y la administración de sus bienes.

Que se ordene la Inscripción de esta sentencia en el Registro Civil del señor Gustavo López de la Notaría Unica de Armero, Guayabal, Tolima.

Fundamenta las pretensiones de su demanda en los hechos que se resumen así:

El señor Gustavo López nació en la ciudad de Alvarado, Tolima, el 7 de marzo de 1932 y se identifica con la cédula de ciudadanía número 2246832 de Armero (Tolima); contrajo matrimonio con la señora María Alba Reinoso Herrera y de esa unión nacieron los hoy demandantes.

La señora María Alba Reinoso Herrera falleció en Granada, Meta, el 17 de septiembre de 2002.

El señor Gustavo López presenta secuelas de tromboembolia cerebral según lo certifica el Instituto Técnico de Medicina Legal y Ciencias Forenses, lo que lo hace incapaz para administrar sus bienes y disponer de ellos.

El citado Gustavo López viene siendo atendido por sus hijos quienes le han procurado cuidado y atención de la mejor manera.

El señor Guhtmelin López Reinoso, ha sido la persona que se ha hecho cargo en nombre de todos, de la administración y cuidado de los bienes de propiedad del señor Gustavo López, en su condición de hijo del presunto interdicto y hermano de los demandantes, desde la enfermedad de su padre, por ende resulta ser la persona más idónea para que lo designen como guardador, pues por su profesión, Médico Veterinario y Zootecnista, y tratándose de inmuebles rurales es quien se encuentra en capacidad para su administración.

Por reunir los requisitos legales el Juzgado admitió la demanda por auto de calenda catorce (14) de junio de dos mil siete, ordenando notificar al agente del Ministerio Público, igualmente citar a quienes se crean con derecho a la guarda.

Allegado el concepto de Medicina Legal y recibidos los interrogatorios a los demandantes corresponde al Juzgado entrar a proferir la sentencia que sea del caso y en derecho corresponda, toda vez que no existe vicio de nulidad que invalide lo actuado, para lo cual se hacen las siguientes,

Consideraciones:

Dentro del plenario convergen en su integridad los presupuestos procesales, toda vez que este Juzgado es el competente para conocer de la acción impetrada, los solicitantes son personas mayores de edad y hábiles para deprecar la acción, se encuentran debidamente representados; igualmente la demanda se ajustó a los lineamientos exigidos por el artículo 75 y s. s. del C. de P. C., no existiendo yerro alguno que haga predicar su ineptitud.

La capacidad de ejercicio legal o negocial de una persona es la facultad que tiene para ejercer sus derechos y administrar sus bienes, sin que para ello se requiera la intervención de otra, así nos lo enseña el art. 1502 del C. C.; dicha capacidad es la regla general para los mayores de edad, de la que quedan excluidas por excepción las personas que por razones especiales la misma ley sustancial les niega o limita esa capacidad de ejercicio. Tenemos, que están excluidos en forma absoluta de la facultad en mención los impúberes, los dementes y los sordomudos que no se puedan dar a entender por escrito. Sus actos son absolutamente nulos tal como lo predica los artículos 1504 y 1741 del C. C., y son incapaces relativos las personas relacionadas en el inciso 3 del artículo 1504 del C. C.

Teniendo en cuenta que la finalidad en el campo jurídico de la institución de la incapacidad, bien sea absoluta o relativa, es la de proteger a las personas que en razón a su edad o por limitaciones graves de índole psicológica o fisiológica, no pueden actuar en el medio social en que se desenvuelven, el legislador creó la figura de la interdicción mediante la cual se desvirtúa la presunción de capacidad de que goza en principio toda persona.

Entre los incapaces absolutos como se acaba de ver señala la Ley al demente, y es el mismo legislador quien en los procesos de interdicción señala como prueba *sine qua non*, la prueba científica que debe allegarse para establecer las perturbaciones mentales de las personas, ya que dicha prueba sirve para demostrar las anomalías psíquicas que padece una persona como ocurre cuando el médico psiquiatra ha tratado al enfermo y declara sobre el hecho de haber observado en él, el estado psicopático que padece y la gravedad del mismo que le impide la libre determinación de la voluntad.

De otra parte, cuando emerge algún tipo de incapacidad la ley ha instituido la figura de las guardas, entendiéndose su efecto no solo para la administración del patrimonio del incapaz, sino también para el manejo personal del mismo.

El artículo 8° de la Ley 95 de 1890, dispone "El adulto que se halle en estado habitual de imbecilidad o idiotismo, de demencia o de locura furiosa, será privado de la administración de sus bienes, aunque tenga intervalos lúcidos".

En el presente caso, fueron aportadas las siguientes pruebas, tendientes a demostrar los hechos en que se fundamentan las pretensiones:

Registro Civil de nacimiento de los demandantes donde se acredita la relación de parentesco con el presunto interdicto, lo cual los legitima para ejercer la acción.

Certificación médica expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal con fecha de 24 de noviembre de 2006 donde concluye que Gustavo López, por los hallazgos reportados a su examen mental como la dificultad para explorar su pensamiento, su lenguaje disártrico, su afecto lábit, su inteligencia, entre otros ítems, es una persona que no está en capacidad para administrar sus bienes ni disponer de ellos.

Interrogatorio de parte, absuelto por los demandantes quienes al unísono sostienen que su padre Gustavo López hace cinco años sufrió un derrame cerebral que le afectó el lóbulo izquierdo del cerebro perdiendo la parte motriz derecha con lo cual se le afectó el habla. Que en términos generales pierde la noción de los hechos, recordando solo algunas cosas, y a raíz de la enfermedad quedó convulsionando, de ahí que él tiene que estar tomando medicamentos anticonvulsivos. Asimismo, son claros en señalar que la persona idónea para administrar los bienes de su progenitor lo es su hermano Guhtmelin López Reinoso por ser quien se encuentra al frente de los bienes inmuebles, ante la incapacidad de su padre Gustavo López, secuela de la enfermedad por él padecida.

Dictamen rendido dentro del proceso por el médico Psiquiatra de Medicina Legal del Meta en el cual se llegó a la siguiente conclusión:

"El examinado Gustavo López no está en capacidad para administrar sus bienes y disponer de ellos".

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas, con absoluta claridad se aprecia que se han demostrado los hechos que sirvieron de fundamento a la demanda. El dictamen pericial, como prueba obligada en esta clase de procesos, cumple con las exigencias previstas en el artículo 659 del C. P. C., quedó demostrada, por lo tanto, la incapacidad que padece Gustavo López para la administración de sus bienes, así como la necesidad de tener una persona que los asista.

De otra parte, y tal como se ha señalado son los mismos demandantes quienes en forma unánime indican que dada la incapacidad de su progenitor, es su hermano Guhtmelin López Reinoso la persona que está llamada a ejercer la guarda, pues desde el momento de la enfermedad de su padre se puso al frente de los negocios, logrando con ello la sucesión del normal desarrollo de los inmuebles, permitiendo la explotación de los mismos y obtener lo necesario para el tratamiento de su progenitor y el sostenimiento de sus hermanas que aun requieren de la ayuda económica, además de ello posee la capacidad moral y económica para desempeñar el cargo, tal como lo ha venido haciendo desde el momento de la enfermedad, y siendo uno de los demandantes se encuentra dentro de las personas determinadas en los artículos 532 y 548 del C.C. Asimismo se encuentra exento de prestar caución para el ejercicio del cargo, tal como lo prevé el artículo 465 ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Granada (Meta), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Declarar en interdicción, por causa de enfermedad mental, al señor Gustavo López, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 2246832 de Armero - Guayabal, con domicilio y residencia en esta ciudad.

Segundo. Declarar que el señor Gustavo López, no tiene la libre administración de sus bienes.

Tercero. Designar al señor Guhtmelin López Reinoso, hijo del interdicto, como su guardador.

Cuarto. Notifíquese esta sentencia en los términos establecidos en el artículo 536 del C. C. y 659 numeral 7 del C. P. C., mediante aviso que se publicará una vez en el *Diario Oficial* y en un diario de amplia circulación nacional (*El Tiempo, El Espacio*).

Quinto. Comuníquese esta providencia al respectivo funcionario del Estado Civil, para la inscripción respectiva.

Sexto. Remítanse las diligencias en consulta a la Sala Civil - Laboral - Familia del honorable Tribunal Superior, si no fuere apelada (art. 386 del C. P. C.).

Notifíquese.

Demandante: Manuela Adriana López Reinoso y otros

Proceso: Interdicción

Radicación: 2007 00179 00

La Juez,

Luz Marina Hernández Rodríguez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20802597. 4-VI-2008. Valor \$28.100.

El Juzgado Séptimo de Familia de Santiago de Cali,

HACE SABER:

Que mediante Sentencia 442 de diciembre 1° de 2006 proferida por este despacho y surtida la Consulta ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali; Sala de Familia, dictada dentro del proceso de interdicción judicial que adelanta la señora Amparo Castillo Gallego, siendo la presunta interdicta la señora Nayme Zapata Castillo con cédula de ciudadanía número 66961486 de Cali se decretó la interdicción judicial de la mencionada señora.

Que en la misma providencia se designó a la señora Amparo Castillo Gallego con cédula de ciudadanía número 29327727 de Caicedonia, como curadora legítima de la interdicta Nayme Zapata Castillo.

De conformidad con el artículo 536 del C. Civil, en concordancia con el artículo 659 numeral 7 del C. P. C., el presente decreto de interdicción deberá inscribirse en el registro civil de nacimiento del interdicto, en el libro de Varios de cualquiera de las Notarías de este círculo (parágrafo 1° artículo 1° del Decreto 2158/70), el presente aviso se insertará por lo menos una vez en el *Diario Oficial* y en un diario de amplia circulación nacional (*El Tiempo*). Rad. 2004-00441.

Se expide hoy 26 de octubre de 2007.

El Secretario,

Juan Carlos Girón Narváez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 0551433. 4-VI-2008. Valor \$28.100.

La Secretaria del Juzgado Segundo de Familia de Cali (Valle),

HACE SABER:

Que dentro del proceso de interdicción judicial por causa de enfermedad mental, promovido por la señora Liliana Saavedra Piedrahíta, mediante Sentencia número 423 de diciembre 18 de 2006, debidamente confirmada por el honorable Tribunal Superior de Cali, se designó como curadora legítima del interdicto Juan Fernando López Saavedra, a la señora Liliana Saavedra Piedrahíta.

Para los fines legales y de conformidad con el numeral 7 del artículo 659 del C. de P. Civil, se fija el presente aviso en lugar visible de la Secretaria del Juzgado, y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación por una (1) ocasión en el *Diario Oficial* y en un periódico de amplia circulación nacional (*El Tiempo*), hoy dieciséis (16) de abril de dos mil ocho (2008), siendo las 8:00 a. m.

La Secretaria,

Ana Cristina Cruz Perdomo.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0355317. 29-IV-2008. Valor \$28.100.

El suscrito Secretario del Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira, por medio del presente aviso,

HACE SABER:

Que en este juzgado se tramitó el proceso de interdicción por demencia de las señoras Emilia Teresa Araújo Celedón y Gloria Araújo Celedón, residentes en Valledupar, Cesar, y Villanueva, La Guajira, profiriéndose el fallo el día 25 de abril de 2005, en el que se declara en interdicción por causa de demencia a dicha señora, designándoseles a la señora María Teresa Celedón de Araújo, como guardadora legítima de las interdictas. Se ordenó notificar esta sentencia al público en la forma establecida en los artículos 536 del C. C. y 659 numeral 7 del C. de P. C. mediante aviso que se insertará una vez en el *Diario Oficial* y en el diario *El Heraldo* de Barranquilla, por una sola vez y comunicar esta providencia al Notario Unico de esta ciudad, para que haga la inscripción correspondiente (num. 7 art. 659 del C. de P. C.).

Se fija el presente aviso en la cartelera del juzgado hoy catorce (14) de mayo de dos mil ocho (2008) a las ocho (8:00) de la mañana.

El Secretario,

Jorge Elías López Valera.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 0175524. 5-VI-2008. Valor \$28.100.

El Secretario del Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá, Cundinamarca,

HACE SABER:

Que mediante providencia del 28 de febrero de 2008 bajo radicación 023/2008, se admitió demanda de muerte presunta por desaparecimiento del señor Argemiro Testori Bejarano Neira.

Por tal motivo se solicita a las personas que tengan conocimiento del paradero del citado señor, informar a este juzgado. Igualmente se cita a las personas que tengan interés en la guarda de los bienes dejados por el desaparecido, hacer valer sus derechos ante este juzgado. Para mayor ilustración se publica un extracto de la demanda presentada a este despacho que dice: "Señora Juez Promiscuo de Familia Gachetá, Siervo Octavio Alvarez Ladino, mayor de edad, domiciliado en esta municipalidad, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía número 3032027 de Gachetá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 99.094 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial del señor César Mesías Bejarano Linares, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Ubalá, Cundinamarca, por medio del presente escrito me permito formular ante su despacho demanda la declaración de muerte presunta por desaparecimiento del señor Argemiro Testori Bejarano Neira, para que previos los trámites del proceso correspondiente y con citación a audiencia del defensor de familia se sirva efectuar las siguientes declaraciones:

1. Que se declare la muerte presunta por desaparecimiento, del señor Argemiro Testori Bejarano Neira, persona mayor de edad, domiciliado en el municipio de Ubalá, Cundinamarca.

2. Que se señale como fecha presunta del acontecimiento de dicha muerte el primero de septiembre de dos mil dos (1°-09-2002).

3. Que por medio de edicto se emplace al desaparecido, de acuerdo al numeral 2 del artículo 687 del Código de Procedimiento Civil.

LICITACION PUBLICA NUMERO 001- 2008

AVISO:

LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO "CENTRO DE SALUD, EDGAR ALONSO PULIDO SOLANO" del municipio de Pauna Boyacá.

En atención a lo dispuesto por el artículo 11 numeral 2 inciso a) del manual interno de contratación de la entidad descentralizada.

INVITA A:

Todas las Personas Naturales o Jurídicas, Consorcios y Uniones Temporales, Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado que desarrolle actividades relacionadas con el objeto de la licitación y que cumplan con los requisitos establecidos de los términos de referencia.

OBJETO: "Contratación de servicios y procesos médico-asistenciales desarrollados a través de profesionales, técnicos, auxiliares, operativos y administrativos".

TERMINOS DE REFERENCIA: Están disponibles en forma gratuita en la Secretaría de la Institución de Salud, ubicada en la Calle 7 N° 3-46 de Pauna, Boyacá, a partir del nueve (9) al dieciséis (16) de junio de 2008, en el horario de 8:00 a. m. a 12:00 m. y de 2:00 p. m., a 5:00 p. m.

PRESUPUESTO OFICIAL: Doscientos treinta y nueve millones cien mil pesos (\$239.100.000.00) moneda corriente.

FECHA DE APERTURA: Junio nueve (9:00) de 2008, hora: 8:00 a. m. **FECHA DE CIERRE:** Junio dieciséis (16) de 2008, hora 5:00 p. m.

CRITERIOS DE VERIFICACION Y EVALUACION: Para verificar y evaluar la convocatoria pública número 001-2008 se tendrán en cuenta los factores señalados en el respectivo pliego de condiciones: Experiencia en el mercado; Gestión y Mantenimiento del Talento Humano: Evaluación Económica; Valor Agregado.

AUDIENCIA DE ACLARACION Y PRECISION DEL PLIEGO DE CONDICIONES: En caso de darse los presupuestos legales para llevar a cabo la audiencia de aclaración de los pliegos de condiciones, esta se realizará el día: 18 de junio de 2008 de 8:00 a. m. a 10:00 a. m.

VEEDURIA CIUDADANAS: Se convoca a través del presente aviso, de conformidad con el Acuerdo 015 de fecha 28 de diciembre del año 2004, Capítulo I artículo 1 ib de la entidad de salud, para realizar el control social sobre este proceso.

El Gerente,

Carlos Gustavo Rincón Sierra.

4. Que se transcribe la parte respectiva de la sentencia y se le comunique al correspondiente funcionario encargado del registro civil, a efecto de que se extienda el registro de defunción, haciéndose saber los datos personales completos del desaparecido.

5. Que se ordene la publicación del encabezamiento y parte resolutive de la sentencia en un periódico de amplia circulación nacional y radiodifusora local, conforme a lo ordenado en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil.

6. Que se autorice a los interesados para promover la liquidación de la herencia del causante, en proceso separado y una vez efectuada la publicación de la sentencia.

HECHOS:

1. El señor César Mesías Bejarano y la señora Elvia Neira fueron cónyuges entre sí, según nupcias contraídas el veintidós (22) de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos (1952), quienes durante el matrimonio procrearon a Argemiro Testori Bejarano Neira.

2. El señor Argemiro Testori Bejarano Neira tuvo su domicilio permanente y asiento principal de sus negocios en el municipio de Ubalá, hasta el primero (1º) de septiembre (09) de dos mil dos (2002), fecha en la cual se ausentó, al parecer definitivamente.

3. Desde la fecha anterior hasta la formulación de esta demanda ninguna noticia se ha obtenido del señor Argemiro Testori Bejarano Neira.

4. Desde la fecha en que se ausentó hasta hoy han transcurrido más de cuatro (4) años y a pesar de las constantes diligencias investigativas tanto oficiales como particulares, no se ha podido obtener información sobre el paradero del mencionado señor.

5. Por su desaparición se formuló ante la Fiscalía Seccional el respectivo denuncia quedando registrada bajo el número de preliminares 3456.

6. El señor César Mesías Bejarano Linares, en su calidad de padre, me ha conferido para iniciar la presente acción. Derecho ... pruebas ... prueba trasladada ... anexos ... proceso y competencia ... notificaciones".

Para dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 97 del Código Civil, y 318 del Código de Procedimiento Civil, se fija el presente edicto, en lugar público de la Secretaría del Juzgado, por el término de veinte (20) días y se expiden copias del mismo para su publicación en el diario *La República*, el *Diario Oficial*, como también en la emisora "Ubalá Stereo" de Ubalá. Cundinamarca, por tres (3) veces con intervalos de cuatro (4) meses cada una, hoy doce (12) de marzo de dos mil ocho (2008), siendo las ocho de la mañana (8:00 a. m.).

La Secretaria,

Nelly Piedad Aguirre Duque.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20802599. 5-VI-2008. Valor \$28.100.

El Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, D. C.,

CITA Y EMPLAZA:

A Jairo Beltrán Garzón identificado con cédula de ciudadanía 80470546 de Suba, para que se presente a estar a derecho en el proceso de muerte presunta por desaparecimiento Rad. 2005-1039, para que en este Despacho adelanta la señora Marilú Torres, demanda que se admitió por auto de fecha 29 de septiembre de 2005.

Se previene a las personas que llegaren a tener noticias del presunto desaparecido que debe informarlas a este Juzgado ubicado en la avenida (calle 19) N° 6-28 Oficina 201.

HECHOS DE LA DEMANDA:

1. El señor Jairo Beltrán Garzón identificado con cédula 80470546 de Suba, Bogotá, D. C., nació el día 30 de enero de 1973 en esta misma ciudad. Desde hace más de quince años formó con su esposa Marilú Torres un matrimonio en unión libre, permanente y estable, tuvieron 2 hijos Jimmy Ferney Beltrán Torres, nacido el 4 de abril de 1993 y Jury Nataly Beltrán Torres nacida el 19 de octubre de 1998, con quienes vivieron, alimentaron y educaron permanentemente hasta el día 11 de julio del año 2003, día de su muerte presuntiva por inmersión o ahogamiento en las playas del mar de Barranquilla.

2. El señor Jairo Beltrán Garzón era conductor y trabajador en oficios varios. Hacía más de seis años estaba vinculado a la empresa Vallas Técnicas Modernas Ltda. y desempeñaba el cargo de conductor de camión y de instalador de vallas publicitarias en varias partes del país donde la empresa lo mandará.

3. El día 4 de julio de 2003, salió de Bogotá con dos compañeros más a instalar varias vallas publicitarias en Barranquilla. El día seis de julio llamó a su esposa por última vez para averiguar de su casa y familia.

4. El día 11 de julio fue con sus compañeros a las playas de Salgar de Barranquilla para bañarse en el mar de dichas playas. Sus compañeros eran su tío Pablo Aguilera Beltrán y el señor Luis Alfonso Acosta con quienes estaba conversando. De un momento a otro los compañeros notaron que ya no estaba Jairo Beltrán Garzón, esperaron en ese mismo lugar una hora más y tampoco apareció el mismo. Más tarde se fueron, recogieron su ropa y objetos personales, como su cédula de ciudadanía y sus papeles. El día en que desapareció Jairo Beltrán Garzón no había en la playa ninguna otra persona como vigilantes o salvavidas, quienes suelen estar en esas playas. Por lo cual el día 22 de julio antes de regresar a Bogot

ta, los dos compañeros pusieron un denuncia en la Inspección de Policía de Barranquilla. Conforme a esa denuncia, cuya copia se adjunta, a Jairo Beltrán Garzón se vio por última vez vivo en las playas de Salgar de Barranquilla el día 11 de julio de 2003. No apareció el cuerpo del mismo, pero conforme al relato de los testigos citados, Jairo Beltrán Garzón murió por inmersión o ahogamiento.

Se expide el presente edicto, para los fines previstos en el artículo 657 del C. P. C., en concordancia con los artículos 318 del Código de Procedimiento Civil y 97 del Código Civil.

6 de junio de 2008.

La Secretaria,

Luz Mery Céspedes Alape.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20802607. 5-VI-2008. Valor \$28.100.

El suscrito Secretario del Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, D. C.,

AVISA A:

El público en general, que dentro del proceso de interdicción judicial, por demencia de Zoe Durley Maryorie Beltrán Barbosa que promueve Xiomara Jazmille Barbosa Medina, respecto de la presunta interdicta Zoe Durley Maryorie Beltrán Barbosa, se dictó sentencia el día tres (3) de octubre del año dos mil siete (2007), concoregida y confirmada mediante providencia de marzo veinticinco (25) de 2008, por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Familia en la cual se dispuso,

Primero. Declarar en interdicción judicial por causa de incapacidad mental a la señorita Zoe Durley Maryorie Beltrán Barbosa.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior se encuentra incapacitada para la administración de sus bienes.

Tercero. Designar a la interdicta como curadora a la señora Xiomara Jazmille Barbosa Medina.

Cuarto. Exonerar de prestar fianza a la señora Xiomara Jazmille Barbosa Medina de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 465 numeral 1 del Código Civil.

Quinto. Inscribir este decreto de interdicción definitiva en el registro civil de nacimiento del interdicto. El honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

CONCURSO PUBLICO NUMERO 002-2008

CANAL CAPITAL

Objeto: Canal Capital está interesado en seleccionar una persona jurídica, consorcios o uniones temporales, nacionales y extranjeras con sede en la ciudad de Bogotá, D. C., para que por su cuenta y riesgo, en los términos de su propuesta y del contrato que se celebre, preste los servicios de vigilancia y seguridad privada de los bienes muebles e inmuebles de su propiedad y de los que es legalmente responsable.

Quiénes pueden participar: Personas jurídicas, consorcios o uniones temporales, nacionales y extranjeras, cuyo objeto social contemple la actividad que constituye el objeto de la presente contratación, capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones, que no se encuentren incurso en causal de impedimento o inhabilidad para contratar con la Administración Pública, que estén en condiciones de cumplir con el objeto contractual.

Apertura del proceso: 16 de junio de 2008.

Valor del proceso: El presupuesto oficial para la presente contratación es de doscientos diez millones de pesos (\$210.000.000,00) moneda corriente, incluido IVA, y todos los costos a que haya lugar, financiados con el presupuesto de Canal Capital, vigencia 2008.

Certificado de disponibilidad presupuestal: Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 630 del 19 de mayo de 2008 con cargo al rubro presupuestal 3.1.2.01.09 Mantenimiento y Reparaciones.

Condiciones generales y particulares del proceso: La información sobre las condiciones generales y particulares del Concurso Público número 002 de 2008, están contenidas en el documento de los Términos de Referencia.

Régimen aplicable: El presente proceso de Concurso Público se encuentra sometido a la legislación y jurisdicción colombiana, al Acuerdo número 07 de 1999 expedido por la Junta Administradora Regional de Canal Capital, el artículo 14 de la Ley 1150 de 2008 y al derecho civil colombiano.

Consulta términos de referencia e información del proceso: Los interesados pueden consultar los términos de referencia en la página web del Canal www.canalcapital.gov.co

"La entidad convoca a la ciudadanía en general y entidades que realicen control social, a participar en cada una de las etapas del presente proceso".

(IN-20802594-7)

RESUELVE:

Primero. Corregir los numerales 3 y 4 de la parte resolutive de la sentencia consultada, para señalar que la guardadora designada, progenitora de la incapaz, responde al nombre de Xiomara Jazmille Barbosa Medina.

Segunda. Confirmar en todo lo demás la sentencia proferida por el Juzgado Veinte de Familia, el día 3 de octubre de 2007.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto 1260 de 1970 y numeral 7 del artículo 659 del C. del C. P. Civil, se expide el presente aviso judicial para que se inscriba en el respectivo registro de nacimiento. Háganse las publicaciones de ley en el **Diario Oficial**, y en el diario *El Tiempo*, *El Nuevo Siglo* o *La Republica*.

En constancia se firma en Bogotá, D. C., hoy 7 de mayo de 2008.

La Secretaria,

Delia Yasmín Escobar Real.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20802604. 5-VI-2008. Valor \$28.100.

CONTENIDO

PODER PUBLICO – RAMA LEGISLATIVA		Págs.
Ley 1196 de 2008, por medio de la cual se aprueba el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, hecho en Estocolmo el 22 de mayo de 2001, la "Corrección al artículo 1° del texto original en español", del 21 de febrero de 2003, y el "Anexo G al Convenio de Estocolmo", del 6 de mayo de 2005.	1	1
Ley 1197 de 2008, por medio de la cual se aprueba el "Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo", adoptado en la octogésima quinta (85ª) reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en Ginebra, el 19 de junio de 1997	18	18
MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL		
Grupo de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Dirección Territorial de Antioquia		
Resolución número 0203 de 2008, por medio de la cual se resuelve una petición sobre la inscripción en el registro sindical del Acta de Constitución, la Junta Directiva y los Estatutos de una organización sindical.	19	19
Resolución número 0919 de 2008, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación.	20	20
MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL		
Resolución número 0869 de 2008, por la cual se distribuyen los recursos de la vigencia 2008 y se adicionan recursos de la vigencia 2009 para la asignación de subsidios familiares de vivienda de interés social aplicables en zonas urbanas.	20	20
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PUBLICA		
Decreto número 1970 de 2008, por el cual se crea una Bonificación Especial de Gestión para los empleados del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo que prestan los servicios en el exterior.	21	21

SUPERINTENDENCIAS		Págs.
Superintendencia de Sociedades		
Circular externa número 100-000010 de 2008	21	21
UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES		
Comisión de Regulación de Energía y Gas		
Resolución número 052 de 2008, por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general que pretende adoptar la CREG por la cual se establece el precio de compra del Cilindro del parque universal de GLP de propiedad de los usuarios durante el Período de Transición.	21	21
Comisión Nacional de Crédito Agropecuario		
Resolución número 13 de 2008, por medio de la cual se modifica la Resolución número 13 de 2007	23	23
ENTIDADES FINANCIERAS DE NATURALEZA ESPECIAL		
Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez"		
Acuerdo número 018 de 2008, por el cual se condonan créditos en el programa "Andrés Bello"	23	23
ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS		
Instituto Colombiano Agropecuario		
Resolución número 001720 de 2008, por la cual se establecen las normas para el registro y seguimiento agronómico de cultivares de Palma de Aceite <i>Elaeis guineensis</i> DXP (Ténera) e híbrido interespecífico (<i>Elaeis oleifera</i> x <i>Elaeis guineensis</i>), para la comercialización de semillas y clones en el territorio colombiano.	24	24
Resolución número 001729 de 2008, por la cual se declara una emergencia sanitaria.	25	25
EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO		
Fondo Nacional de Ahorro		
Acuerdo número 1109 de 2008, por el cual se autoriza un cupo de vigencias futuras ordinarias para los años 2009 y 2010, con el fin de atender el servicio de Contac Center del Fondo Nacional de Ahorro.	26	26
Acuerdo número 1110 de 2008, por el cual se expide el Reglamento de Crédito para Vivienda de los afiliados al Fondo Nacional de Ahorro por ahorro voluntario contractual.	27	27
VARIOS		
Fiscalía General de la Nación		
Resolución número 0-3066 de 2008, por medio de la cual se modifica la planta de cargos de la Fiscalía General de la Nación.	34	34
Resolución número 0-3067 de 2008, por medio de la cual se modifica la planta de cargos de la Fiscalía General de la Nación.	34	34
Resolución número 0-3098 de 2008, por medio de la cual se modifica la planta de cargos de la Fiscalía General de la Nación.	34	34
Acuerdo número 001 de 2008, por medio del cual se determina la ponderación para la prueba de valoración de la hoja de vida dentro de las convocatorias 001, 002, 003, 004, 005 y 006 de 2007.	34	34
Dirección de Pensiones de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca		
La Directora de Pensiones (E.) de la Secretaría de Hacienda del departamento de Cundinamarca, hace saber que el día 28 de marzo de 2008, falleció Angel María Aldana Martín.	35	35
La Directora de Pensiones (E.) de la Secretaría de Hacienda del departamento de Cundinamarca, hace saber que el día 18 de marzo de 2008 falleció Blanca Lucila Cruz de Vásquez.	35	35
La Directora de Pensiones (E.) de la Secretaría de Hacienda del departamento de Cundinamarca, hace saber que el día 25 de febrero de 2003 falleció Ana Isabel Urrego de Peña.	36	36
Municipio de Santander de Quilichao, Cauca		
El municipio de Santander de Quilichao, Cauca, avisa que Luis Eduardo Díaz Belalcázar, en calidad de hijo de María Luisa Belalcázar de Díaz, solicita el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión por vejez a que tiene derecho.	36	36
Avisos judiciales		
El Secretario del Juzgado Veinte de Familia, Bogotá, D. C., avisa del proceso de Interdicción Judicial, por demencia de Arnulfo Avila Amado.	36	36
La Secretaria del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Facatativá, Cundinamarca, avisa que se decretó la interdicción provisoria de Carlos Belisario Plazas Perdomo.	36	36
El Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartago, Valle, emplaza a Jaime Alberto Sánchez Valencia.	36	36
El Juzgado Promiscuo de familia de Granada, Meta, cita y emplaza a Hernando Manuel Silva Flórez.	36	36
El Juzgado Promiscuo de Familia Granada (Meta), declaró en interdicción, por causa de enfermedad mental a Gustavo López.	37	37
El Juzgado Séptimo de Familia de Santiago de Cali, hace saber del proceso de interdicción judicial de Nayme Zapata Castillo.	38	38
La Secretaria del Juzgado Segundo de Familia de Cali (Valle), hace saber del proceso de interdicción judicial por causa de enfermedad mental de Juan Fernando López Saavedra.	38	38
El Secretario del Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira, hace saber del proceso de interdicción por demencia de Emilia Teresa Araújo Celedón y Gloria Araújo Celedón.	38	38
El Secretario del Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá, Cundinamarca, hace saber que se admitió demanda de muerte presunta por desaparicimiento de Argemiro Testori Bejarano Neira.	38	38
El Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, D. C., cita y emplaza a Jairo Beltrán Garzón.	39	39
El Secretario del Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, D. C. avisa que se declaró en interdicción judicial por causa de incapacidad mental a Zoe Durlay Maryorie Beltrán Barbosa.	39	39
LICITACIONES		
Empresa Social del Estado "Centro de Salud, Edgar Alonso Pulido Solano. Licitación pública número 001- 2008	38	38
Canal Capital. Concurso público número 002-2008.	39	39



Diario Oficial
Cupón de Suscripción

Nombre o razón social: _____
 Apellidos: _____
 C.C. o NIT. No.: _____
 Dirección envío: _____
 Teléfono: _____ Fecha: _____
 Ciudad: _____
 Departamento: _____

Los pagos podrán efectuarse así: Davivienda cuenta de ahorros número 001969999539; Banco Agrario cuenta número 3192000339-4, a favor de la **Imprenta Nacional de Colombia**, en el formato indicado para tal fin que se encuentra disponible en los bancos mencionados.

Tarjeta de Crédito:

Visa

Suscripción nueva Renovación

Sí No Sí No

Valor suscripción anual: \$156.200.00 - Bogotá, D. C.
 \$376.500.00 - Otras ciudades, incluidos los portes de correo.

Suscripción Anual

En caso de consignación, favor remitirla vía fax al 4578034 adjuntando este cupón. Para mayor información, dirigirse a la Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza con Av. 68), Imprenta Nacional de Colombia- Grupo de Promoción y Divulgación, o comunicarse con nuestra línea de Servicio al Cliente: 4578044.